



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	ROSA PATRICIA PERDOMO RODRIGUEZ
DEMANDADO	:	CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S. VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante y parcialmente por la parte demandada, contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, el 3 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 11 de enero de 2022¹, subsanada con posterioridad², la señora Rosa Patricia Perdomo Rodríguez pidió declarar que **(i)** Construcciones Buen Vivir S.A.S., en adelante Buen Vivir, infringió las normas de protección al consumidor; **(ii)** la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa "es abusiva, por establecer un marco sancionatorio que depende, en su materialización, única y exclusivamente de la voluntad del tercero Vector Construcciones S.A.S.", en adelante Vector; **(iii)** es ineficaz el acto de "desistimiento por incumplimiento" comunicado a la demandante por Buen Vivir el 8 de septiembre de 2020; **(iv)** Buen Vivir está "obligada a restituir en forma indexada... \$31 000 000, correspondientes a los

¹ Archivo 01Demanda.

² Archivo 03SubsanacionDemanda



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

dineros efectivamente cancelados”, que ascienden a \$239 761 361,80; **(v)** a “restituir los rendimientos efectivos... del Renta Fácil del Banco Caja Social sobre el valor \$30 000 000”; **(vi)** pagar “el doble a título de arras de acuerdo con la cláusula OCTAVA”, equivalente a \$49 760 000.

2. Del escrito allegado se extraen, cronológicamente, los siguientes hechos: El 10 de febrero de 2018 la demandante “negoció con el proveedor y constructor” Buen Vivir la “transferencia de dominio sobre la futura construcción en planos” del apartamento 1506, tipo B, Torre 4, área 40.50 metros del conjunto Villa del Rio Reservado Etapa II, por \$124 400 000, pagaderos en treinta cuotas de \$1 000 000, mes a mes, desde el 20 de marzo de 2018 hasta 20 de agosto de 2020, a través de Rentafácil Banco Social; el saldo con crédito o subsidio de vivienda de CAFAM y fecha de entrega “para el segundo semestre de 2021”. En la negociación de preventa recibió a) Carta de Instrucciones, b) Anexo 1 EF VILLA DEL RIO CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., con firma y huella, c) volante informativo de entrega del inmueble, d) Constancia de entrega de documentos al cliente en Sala de Ventas: “...Carta instrucciones de giro, prospectos de inversión... Reglamento... y Tarjeta Encargo de Inversión Rentafácil Banco Caja Social No. 1274510000362 Proyecto Villa del Rio Reservado ET II convenio 15730201”.

Ese día autorizó la utilización de sus datos personales “con la finalidad del proceso” de transferencia, pagó \$1 000 000 para “separar la futura construcción” y entregó factura Credibanco cuenta N° 016039133, a nombre de Construcciones Torrenti. Es “aportante independiente a la caja de compensación familiar CAFAM desde enero 2020”.

El 20 de junio de 2019, previa citación, se presentó en las oficinas del vendedor Buen Vivir para firmar la promesa de compraventa



donde "le presentaron un sobre sellado con el contrato", lo retiró y "aparecía sin lleno de espacios (cláusulas y párrafos)", hizo la "observación de no firmar por no estar diligenciados", pero le dijeron que "...si no firma es desistimiento. Por tanto, la Constructora [lo] hace efectivo"; ante esa situación tomó "fotos a escondidas", específicamente, de la "cláusula en donde se prevé una sanción por incumplimiento equivalente al 20% del valor total del inmueble".

"El tercero demandado Vector Construcciones", "sin autorización y sin previo aviso", diligenció los espacios en blanco del contrato "firmado al proveedor Buen Vivir... estableciendo, sin consentimiento contractual de la otra parte... los plazos y fechas para el cumplimiento de las obligaciones". Desconociendo lo anterior la demandante "continuó con lo pactado en la carta de instrucciones", pagó \$30 000 000 en la fecha acordada, es decir, entre marzo de 2018 y agosto de 2020 en el Rentafácil.

El 30 de julio de 2020 recibió de la Fiduciaria Colmena "carta dirigida a inversionistas de 09 de abril 2019" informando que Buen Vivir "ha cancelado el Encargo de Inversión de la referencia, abierto a su nombre para la administración de los recursos por usted aportados en la separación de una unidad de vivienda en el Proyecto Villa del Rio... junto con los rendimientos... debido a que el constituyente Vector Construcciones S.A.S. dio cumplimiento a los estipulado en la cláusula sexta del contrato de preventas".

El 5 de agosto de 2020, mediante formulario en línea, "se postuló al subsidio de vivienda" de CAFAM, "dentro del tiempo establecido de antelación más de seis (6) meses". El 28 de agosto de 2020 la caja de compensación familiar le solicitó "allegar la promesa de



compraventa de la vivienda nueva”, petición que le “envió al proveedor sin respuesta”.

El 8 de septiembre de 2020, en documento “fechado en pandemia y aislamiento”, Vector le comunicó que “había dado por terminada la negociación, por incumplimiento del trámite... respecto a la obtención del subsidio de vivienda... y, así las cosas, le era obligatorio cancelar por concepto de arras” \$24 280 000. El día 17 siguiente radicó en Buen Vivir “un escrito donde exponía los motivos de inconformidad respecto a que un tercero diere terminación de la negociación”, relacionando las fechas de pago, los trámites realizados con el fin de obtener la aprobación del subsidio de vivienda “faltando diez (10) diez meses para la entrega del producto” y pidió la “devolución de los dineros pagados”, el reconocimiento de “las arras al doble y el valor de los perjuicios ocasionados al haber desistido unilateralmente de lo pactado”

El 26 de octubre del mismo año “el tercero VECTOR CONSTRUCTORA SAS” le comunicó que “tenía una mora” de \$4 800 000 “por haber incumplido con las cuotas pactadas en la Carta de Instrucciones” y el 30 de marzo de 2021, le remitió una factura electrónica de venta N° FVE3227 informando “las arras por concepto de desistimiento del contrato” por el valor de \$24 880 000.

3. La demanda se admitió el 25 de enero de 2021; Las convocadas contestaron, en un solo escrito, informando que las empresas hacen parte de “un grupo empresarial debidamente inscrito” y proponiendo las excepciones de prescripción de la acción de protección al consumidor, falta de legitimación por pasiva de la sociedad Construcciones Buen Vivir, cobro de arras por incumplimiento de la parte demandante, cobro de lo no debido, falta del deber de información por



el consumidor y la innominada. Dijeron que objetaban “el juramento estimatorio del monto de las pretensiones”³.

En el escrito de respuesta a la contestación de la demanda, la accionante tachó de falso el contrato de promesa de compraventa aportado por su contraparte.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para el *a quo* los presupuestos de la acción se cumplieron: la relación de consumo está probada porque la señora Perdomo Rodríguez tiene la calidad de consumidora desde que se vinculó al proyecto Villas del Río Reservado; Vector es constructora y proveedora, de acuerdo con el contrato de encargo y el de promesa de compraventa, de donde nacen sus obligaciones de construir y entregar el bien objeto de la promesa. Pero Buen Vivir no tiene las mismas características y, por eso, carece de legitimación para ser convocado a esta causa. La reclamación directa también se acreditó.

Precisó que, por temas de competencia, no se pronunciaría sobre incumplimientos o nulidades contractuales. Que tampoco “puede entrar a avaluar los temas de indemnización de perjuicios” ni las arras que son una “tasación anticipada de perjuicios”.

Para verificar si hubo lesión a los derechos de la consumidora hizo mención a los artículos sobre protección contractual, las reglas de cláusulas abusivas, la interpretación más favorable al consumidor, e invocó decisiones de la Corte Suprema de Justicia para ahondar sobre el desequilibrio contractual y la ineficacia como sanción para este tipo de estipulaciones. Al estudiar el contrato concluyó que la cláusula 6^o

³ 11ContestacionDemanda.



contiene aspectos que son de la esencia del contrato, pero no es abusiva, hay obligaciones recíprocas; tampoco lo encontró en la 7º, donde se pactaron las arras y el retracto o desistimiento porque “lo que generaría un desequilibrio injustificado... es que solo se pacte en favor de uno”. Agregó que la demandante “leyó el contrato, sabía de las condiciones del negocio”; de lo anterior concluyó la “inexistencia” de vulneración a los derechos de la demandante desde el punto de vista de las cláusulas abusivas. La tacha del contrato no se acreditó, pero “no hay un aspecto que se deba tratar... por ello el despacho tampoco acogerá la sanción”.

Declaró la falta de legitimación de Construcciones Buen Vivir (numeral 1 de la parte resolutive), la inexistencia de cláusulas abusivas en el contrato de Promesa de Compraventa Villa del Río Reservado (numeral 2), impróspera la tacha de falsedad del contrato (numeral 6), negó las pretensiones (numeral 3) y condenó en costas a la actora por el fracaso de la demanda (numeral 4), pero no frente a la fallida tacha del documento (numeral 7).

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante sustentó los siguientes reparos **(i)** indebida valoración probatoria de los documentos aportados en el escrito de demanda y en el trámite de la tacha de falsedad; **(ii)** la demandada dio aplicación a la cláusula sexta y terminó el contrato “pese a que la consumidora había realizado todos... los pagos establecidos en la carta de instrucciones... y a estar a la espera, únicamente, de la asignación del subsidio de vivienda por parte de la CAFAM” y sin tener en cuenta el “contenido de sus párrafos, especialmente del primero, que establece un marco sancionatorio cuya aplicación solo depende de la liberalidad del prometiente vendedor”.



La inconformidad de las demandadas frente a la sentencia fue parcial y la generó la decisión de no sancionar a la demandante por el fracaso de la tacha de falsedad. En su criterio, **(i)** no le es dable al juzgado “otorgar indultos o exoneraciones sin que medie autorización legal expresa”; **(ii)** hubo “temeridad en la formulación de la tacha de falsedad”; y **(iii)** la Superintendencia tiene competencia para “conocer y resolver” sobre la imposición de la sanción.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales sin que se advierta causal que invalide lo actuado es procedente emitir un pronunciamiento de fondo. La Sala iniciará por estudiar la apelación de la demandante y con posterioridad la propuesta por las sociedades demandadas.

1. La parte actora solicitó “revocar los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto” y, en su lugar, declarar la existencia de cláusulas abusivas, la prosperidad de la tacha y acceder a las pretensiones condenatorias. Sin embargo, no disputó la decisión que declaró la falta de legitimación en la causa respecto de la sociedad Buen Vivir S.A.S. con la que se dio mérito a la excepción que se formuló respecto de esa sociedad; por lo tanto, ese aspecto de la sentencia ha quedado en firme.

2. Según el artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, las cláusulas abusivas son aquellas “que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos”.

Se han reconocido este tipo de cláusulas cuando el proponente del contrato estipula, a su discreción, penalizar las conductas



de su contraparte pero no las propias, otorgarse derechos en contra de una disposición legal imperativa, otorgar una indemnización desproporcionadamente alta en caso de incumplimiento, excluir o limitar de forma inadecuada el derecho de una parte a ser indemnizada, imponer una restricción o exclusión de la facultad de resolver el contrato por incumplimiento del otro contratante, imponer cargas excesivas en relación con el objeto del contrato, etc.⁴.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a sus tipologías diciendo: "se advierten como características arquetípicas de las cláusulas abusivas - primordialmente- : a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes"⁵.

El control del contenido abusivo de una cláusula predispuesta que no se haya negociado individualmente, puede hacerse acudiendo a un criterio estándar objetivo de equidad, de justo equilibrio entre obligaciones y derechos para las partes, arraigado en el principio de la buena fe, tanto en el periodo precontractual, en la misma celebración, como en el de su ejecución (artículos 863 y 871 C. de Co.); es decir, si, pese a las exigencias de la buena fe, el pacto conlleva a un desequilibrio trascendente entre los derechos y obligaciones que se derivan del negocio para los contratantes o implican prestaciones excesivas para una de ellas que no fueron consentidas expresamente.

⁴ Camilo Andrés Rodríguez Young, Una aproximación a las cláusulas abusivas, Bogotá, Legis y Universidad del Rosario, 2013; Carlos Alberto Soto, "La transformación del contrato: del contrato negociado al contrato predispuesto", en Instituciones de Derecho Privado 1, Contratación contemporánea, Teoría general y principios, Lima y Bogotá; Ernesto Rengito García, Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante, reimpr. 2.a ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009, pp. 189 y 190

⁵ CSJ SC de 13 dic. 2002, rad. n° 6462, reiterada en SC3689 del 25 de agosto del 2021.



3. El contrato que originó la reclamación de la señora Perdomo, como consumidora, ante la SIC tenía por objeto la adquisición de una vivienda de interés social (cláusula 3ª) y fue firmado con Vector, "sociedad que ostenta la calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE, CONSTRUCTOR Y DESARROLLADOR del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO VILLA DEL RIO administrado por FIDUCIARIA COLMENA S.A.".

La adquisición de vivienda representa en la vida de un gran número de personas uno de los contratos más importantes pues en él invierten los ahorros de su trabajo y se comprometen con créditos a largo plazo para cumplir el propósito de tener una morada propia. Por eso el Estado implementa políticas con miras a que logren ese anhelo, tal y como lo ordena el artículo 51 de la C.P. para los planes de vivienda de interés social, los sistemas de financiación a largo plazo y formas asociativas de programas de vivienda, por verse involucrados derechos fundamentales, como el de la dignidad humana. En este caso la relación precontractual de consumo entre la demandante consumidora y el promotor inmobiliario o constructor no se pone en duda. Pero cuando una compañía constructora utiliza formas contractuales para asegurar que su potencial comprador quede obligado frente a la venta sobre planos de la unidad habitacional que les permitan obtener la financiación para costear y ejecutar el proyecto, como la vinculación a un fideicomiso de administración y una promesa de contrato, logrando un punto de equilibrio con los recursos aportados de los interesados, según lo reiteró la representante legal de las demandadas, Silvia Margarita Vera en interrogatorio, las normas de protección al consumidor, en temas como cláusulas abusivas y de control contractual, cobran particular aplicación.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Cuando la señora Rosa Patricia separó una unidad del proyecto de vivienda Villa del Río Reservado recibió una carta de instrucciones, que aportó con la demanda, y que, en lo pertinente, contiene la siguiente información⁶:

EF VILLA DEL RÍO
ANEXO No. 1 - CARTA DE INSTRUCCIONES

APARTAMENTO 1506 TORRE 4 APARTAMENTO TIPO: B ETAPA: 2 ÁREA: 40.50

1. VALOR INMUEBLE: \$ 124.400.000 Valor pactado en SMLMV: SI NO

En caso de que la respuesta al numeral anterior sea positiva, el precio equivale a 135 SMLMV, liquidados en el año en que se otorgue la escritura pública y el precio definitivo será el que resulte de aplicar el incremento en el salario mínimo que determine el gobierno.

SEPARACIÓN: \$ 1.000.000 SUBSIDIO DE VIVIENDA: SI NO Valor: \$ 15.624.840.
 CESANTÍAS: \$ 70.000.000. CUENTA AFC: SI NO Valor: —
 CUOTA INICIAL: \$ 116.624.840. CRÉDITO HIPOTECARIO SI NO Valor: \$ 7.775.160.

2. CRONOGRAMA DE PAGOS CUOTA INICIAL:

	FECHA	VALOR		FECHA	VALOR
1	Separación 10-02-2018	\$ 1.000.000.	13		
2			14		
3	30 cuotas iguales de:	\$ 1.000.000.	15		
4	a partir del 20-03-18.		16		
5	hasta 20-08-2020.		17		

El texto de la promesa de compraventa que presentó la parte demandada, en la cláusula sexta, "precio y forma de pago", estableció el valor del inmueble en \$124 400 000, pactado en salarios mínimos, "equivalente a 135 SMLMV". El pago se dividió así⁷:

1	\$17 400 000	que el "prometiente vendedor declara haber recibido a plena satisfacción"
2	\$16 562 320	"subsidio familiar... que tramitó ante la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio que traerá aprobado en febrero de 2020"
3	\$19 300 000	En cuotas sucesivas desde la número 17 a la 33, pagaderas entre el 20/07/2019 y el 20/11/2020, según tabla de pagos.
4	\$71 137 680	"que el prometiente comprador cancelará por su cuenta con recursos propios el 20/12/2022"

⁶ Pág. 24, archivo 01Demanda. También en la pág. 62, archivo 11ContestaciónDemanda.

⁷ Págs. 69 y 70, archivo 11ContestacionDemanda



Agregó: "los dineros que se giren con ocasión a la presente promesa de compraventa, serán invertidos en Rentafácil Fondo de Inversión Colectiva Abierto administrado por la Fiduciaria Colmena S.A."

El párrafo primero estableció lo siguiente⁸:

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de mora en el cumplimiento de cualquiera de los plazos previstos para pago, cuando el incumplimiento no sea por culpa atribuible al **PROMETIENTE VENDEDOR, EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** pagará un interés a la tasa moratoria máxima vigente conforme a la ley, a elección de **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, aunque esto no pueda interpretarse como prórroga del plazo, pues en tal evento y en cualquier momento durante la mora, podrá **EL PROMETIENTE VENDEDOR** exigir el pago del saldo total adeudado con sus intereses de inmediato y dar por terminado este contrato, entendiéndose que debido a que el retracto del negocio es ocasionado por el incumplimiento de **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES), EL PROMETIENTE VENDEDOR** podrá hacer efectivo el cobro del valor establecido como arras por el incumplimiento, sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones consagrados a favor de la parte cumplida de las obligaciones de este contrato.

El pacto de arras se acordó así:

SÉPTIMA: ARRAS: EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) y EL PROMETIENTE VENDEDOR, acuerdan como arras del presente contrato el Veinte por ciento (20%) del precio total del inmueble a que hace referencia este contrato, que se regulan conforme al artículo ochocientos sesenta y seis (866) del Código de Comercio y mil ochocientos cincuenta y nueve (1859) del Código Civil, las cuales perderá **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** en favor de **EL PROMETIENTE VENDEDOR** en caso de retractación o desistimiento, debiendo igualmente **EL PROMETIENTE VENDEDOR** restituir las dobladas en caso de que fuere éste quien se retractare o desistiere del negocio.

PARÁGRAFO: La facultad de retracto se entiende vigente desde la firma de la promesa de compraventa hasta el otorgamiento de la escritura pública que perfeccione este contrato.

Entonces, según el párrafo primero de la cláusula sexta la mora en el cumplimiento de la promitente compradora en cualquiera de los plazos previstos para el pago genera: **a.** intereses a cargo del promitente comprador; **b.** permitir al promitente vendedor exigir el pago del saldo total adeudado con intereses y **c.** terminar el contrato; esto último "entendido como retracto" por el incumplimiento de la promitente compradora lo que, a su vez, habilita al promitente vendedor y constructor hacer efectivas las arras. La estipulación no consagra ningún efecto en caso de mora de su parte.

⁸ Pág. 71, archivo 11ContestacionDemanda.



Y aunque está previsto que las arras se harán efectivas en caso de retractación o desistimiento de cualquiera de los contratantes, en conjunción con la cláusula sexta se advierte que la promitente vendedora impuso una causal de desistimiento o retracto, únicamente, cuando la compradora incurriera en mora en la satisfacción de sus obligaciones; sin embargo, en el contrato nada se dijo sobre las consecuencias que la misma situación tendría para la constructora, como lo sería si no ejecuta el proyecto o se retarda, o si no firma la escritura o no hace la entrega del inmueble el día previsto, o frente a otros compromisos; solo se mencionó su retracto o desistimiento, pero tampoco especificó cuáles circunstancias particulares podían entenderse así, como lo hizo en el caso de la señora Perdomo Rodríguez. En conclusión, el cobro de las arras por desistimiento o retracto cuando exista mora, que surge de la combinación de las cláusulas 6ª y 7ª, sólo quedó previsto en contra de la actora, sin ningún efecto práctico contra Vector. Expresado de otra manera, no se reguló en ningún otro aparte del contrato, en qué casos de incumplimiento de la promitente vendedora podrán hacerse efectivas las arras a favor de la compradora, porque sólo entrará a deberlas si desiste o se retracta, pero no si incumple.

Lo anterior denota el carácter abusivo que surge de la cláusula sexta, en el aparte que hace aplicable las arras cuando exista mora de la demandante, en tanto, si bien en apariencia, en la cláusula séptima estableció una sanción aplicable a los dos contratantes, al extender sus secuelas a la situación regulada en la sexta, para hacer efectiva las arras por el incumplimiento de la accionante, la demandada resulta ilesa por cualquier infracción de sus obligaciones; en otros términos, se consagra en el contrato una carga vinculante para el consumidor que en una situación similar no es aplicable al productor o proveedor aunque no cumpliera. En consecuencia, esto genera un



desequilibrio en las prestaciones recíprocas del contrato que no vio el juez de primera instancia, más aún cuando pasó por alto que esa cláusula fue predispuesta en el formato de la promesa por la constructora y promitente vendedora a modo de simple adhesión (art. 3 numeral 1.6 y 37 de la Ley 1480), lo que obligaba a interpretar esa condición “de la manera más favorable al consumidor” (art. 34, ib). Por tanto, a título de protección contractual y de acuerdo con el artículo 43 numeral 6 del Estatuto del Consumidor, debe considerarse ineficaz la sanción de arras que en ese evento facultaba al promitente Vector a retener el 20% del valor del inmueble identificado en la promesa, por lo que no puede surtir efecto alguno (art. 42, inc. 2).

4. Lo que hasta aquí se ha expuesto da lugar a admitir parcialmente la pretensión sobre el carácter abusivo de la cláusula sexta del contrato de promesa, en el aparte analizado, pero no por haber sido impuesta por un tercero, como se reclamó, pues el promitente vendedor es la sociedad Vector, no Buen Vivir, sino por prever la imputación de las arras, pactada en la cláusula séptima, si la promitente compradora incurre en mora en cualquiera de los plazos para pago.

4.1 La misma argumentación sirve para desechar la excepción de cobro de arras por incumplimiento de la demandante, pues la razón a la que acudió la promitente vendedora para informar que “se entiende terminada la relación contractual” no fue la mora o el simple retardo en los plazos de pago sino “omitir realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la obtención de su carta de aprobación del subsidio... y la legalización frente a la entidad correspondiente”, de la cual derivó la posibilidad de disponer del inmueble y aplicar “el cobro de las arras”, según la comunicación del 8 de septiembre de 2020, con referencia “desistimiento de negociación por incumplimiento -APT 4-



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

1506⁹. Además, que, en el plan de pagos de la promesa, para la fecha de esta comunicación no se habían causado las cuotas 31 a 33, que tenían fecha de vencimiento para los días 20 de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020.

Y aunque, efectivamente, el contrato había dispuesto que la señora Perdomo “traerá aprobado en febrero de 2020” el subsidio familiar, el parágrafo cuarto de la cláusula sexta, también previó¹⁰:

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de hacer uso del subsidio de vivienda **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** se compromete(n) a realizar el trámite de obtención del mismo, teniendo en cuenta los plazos del proyecto y que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 2190 de 2009, solo es posible para el mismo dos prórrogas de 12 meses cada una, previamente aprobadas por la respectiva entidad otorgante. En caso de vencimiento del subsidio familiar, será responsabilidad exclusiva del **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** la realización de los trámites y gestiones necesarias para mantener su vigencia. En caso de pérdida del subsidio familiar por vencimiento del mismo o por cualquier otra circunstancia, **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** asumirá el valor total o la parte que quede pendiente para completar el valor total del inmueble establecido en esta promesa en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación enviada por parte de la constructora en la que se informe el desembolso parcial o no desembolso del subsidio por parte de la Caja de Compensación o Entidad correspondiente”

Es decir, que para obtener esa aprobación se tendrían igualmente en cuenta los plazos del proyecto, en el que la entrega del inmueble se pactó “dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la firma de la escritura de compraventa” (cláusula 9^a), lo cual ocurriría el “día 27 de febrero de 2021” (cláusula 8^a), esto es, que le exigió a la señora Perdomo la aprobación de ese auxilio un año antes de expirar el término para entregarle el bien. Y que, de conformidad con el Decreto 2190 de 2009, reglamentario del subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas, su asignación puede ser objeto de prórrogas (artículo 51, parágrafo 4), como lo advirtió la misma promesa a la interesada en la compra del bien ofrecido.

⁹ Pág. 29 y 30, ib.

¹⁰ Pág. 71, ib.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

4.2 La de prescripción de la acción de protección al consumidor se invocó acudiendo al término del año previsto en el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1458 de 2011, para formular las acciones relacionadas con controversias netamente contractuales, considerando que la finalización de la relación contractual se dio desde el 8 de septiembre de 2020, según la carta antes comentada. Entonces, afirmó que el plazo para presentar la demanda feneció el 8 de septiembre de 2021, pero acudió a la jurisdicción el 11 de enero de 2022.

Pese a lo anterior, el 26 de octubre de 2020 Vector le envió una carta a la señora Perdomo donde le reclamó que presentaba una mora de \$4 800 000 y que su “negocio se encuentra en nuestro departamento de Cartera”¹¹ y Buen Vivir un correo electrónico diciendo que evidenciaba “una mora de 67 días” y que trasladaba el negocio al Departamento Cartera¹², con lo cual estaba exigiendo el cumplimiento de una cláusula contractual relacionada con el pago del valor acordado.

Y no conforme con eso, el 30 de marzo de 2021, Vector emitió Factura Electrónica de Venta FVE3227 con el detalle “causación ingreso por arras desistimiento” por valor de \$24 880 000, que le hizo llegar con vencimiento 24 de abril de 2021¹³, es decir, que para esa fecha aún persistía en hacer aplicables las disposiciones del contrato.

Entonces, si la discusión de las partes está centrada en la exigibilidad de las arras y Vector las cobró mediante factura el 24 de abril de 2021, la acción que promovió la demandante el 11 de enero de 2022, no fue extemporánea. Además, las demandadas se notificaron y dieron contestación a la demanda el 18 de febrero de 2022¹⁴ lo que permitió la

¹¹ Pág. 31, ib.

¹² Pág. 85 a 88, archive 11ContestacionDemanda.

¹³ Pág. 32, archivo 01Demanda y pág. 9 del archivo 13Memorial

¹⁴ Pág. 1, archivo 11ContestacionDemanda



interrupción de la prescripción en la forma prevista por el artículo 94 del C.G.P.

4.3 La defensa referida al cobro de lo no debido cobra mérito parcialmente en cuanto se fundó en la pretensión de la demandante para que se le paguen unas "arras retractatorias legítimamente cobradas en virtud del incumplimiento de la promesa" y, como ya se explicó, Vector no podía exigir las por ser ineficaz la estipulación que condicionó su aplicación en contra de la demandante; pero de ello no se deriva que la actora las reclame para sí con fundamento en la cláusula octava puesto que llegado el día de suscripción de la escritura, pactado en esa estipulación del contrato, ninguna de las partes acreditó estar presta a cumplir otorgando el instrumento notarial acordado. Así, la pretensión de que se reconozcan arras dobladas a la demandante no se concederá.

4.4 La denominada falta del deber de información fue sustentada en que es un deber del consumidor "informarse respecto a la calidad de los productos que está adquiriendo" y que se parte de la buena fe contractual "respecto a que los clientes realizan la debida revisión a los documentos que suscriben". En la forma en que fue expuesta no tiene cabida frente a la declaración de abuso respecto de una cláusula contractual ni para atacar la pretensión de ineficacia que se desgaja de ese supuesto. La defensa no prospera.

4.5 Finalmente, ya se dijo que la excepción de falta de legitimación de Buen Vivir en este litigio quedó reconocida en la sentencia sin disputa de la recurrente lo que hace innecesario otro análisis.

5. Ahora bien, no solo Vector informó su intención de terminación del contrato, pues buscó derivar, como un efecto, el cobro de las arras, sino también la demandante puesto que reclamó, en carta



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

que radicó el 17 de septiembre de 2020, la “devolución de los valores consignados en Fiduciaria COLMENA” por valor de \$30 000 000 (literal A), el “pago de los intereses que generó el encargo de inversión” (literal B), la devolución de \$1 000 000 “consignado a Construcciones Torrenti el 10 de febrero 2018 como separación del inmueble” (literal C), el “pago de arras de la cláusula... en cuantía de \$49 760 000” (literal D) y el “pago de la indemnización por daños y perjuicios ocasionado en su desistimiento al 100%” (literal E)¹⁵ y, en la demanda persistió en esas reclamaciones - menos en la indemnización de daños y perjuicios-. Entonces, queda claro que las partes ningún motivo tienen para perseverar en que el contrato de promesa se cumpla.

En el expediente están probados los siguientes hechos: que los dineros entregados por lo demandante fueron invertidos en el Rentafácil, una cartera colectiva abierta y administrada por la Fiduciaria Colmena S.A. y esa compañía certificó los recursos aportados por la señora Perdomo “desde el 25 de mayo de 2018 en la separación de una unidad de vivienda en el proyecto Villa del Río Etapa II” eran de \$30 000 000¹⁶. que, según la carta a los inversionistas del 9 de abril de 2019, “el total de lo consignado junto con los rendimientos generados fue trasladado a favor del Contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración de recursos del proyecto inmobiliario -Fideicomiso Villa del Río”¹⁷. Que Vector Construcciones S.A.S. es el fideicomitente gerente del patrimonio autónomo, pues así lo atestó en el contrato de promesa¹⁸. Y que Vector pretendió hacer efectivas las arras advirtiendo, en la carta del 8 de septiembre de 2020, que “en caso de que el valor consignado a la fecha sea mayor al valor de las arras deberá suministrar certificación

¹⁵ Pág. 47, ib.

¹⁶ Pág. 26, archivo 01Demanda.

¹⁷ Pág. 27, ib.

¹⁸ Pág. 64, archivo 11ContestacionDemanda



bancaria donde se le restituirán los dineros restantes, treinta días hábiles posteriores a la entrega de dicho documento”.

Quedando establecido que Vector no puede exigir las arras, la devolución que debe hacer a la demandante no será el dinero restante sino todo el depositado en la cartera colectiva Rentafácil y sus rendimientos que le fueron trasladados al Fideicomiso Villa del Río, administrado por Fiduciaria Colmena S.A., del que es constituyente. Y como en los negocios mercantiles, como los que aquí se tratan, los varios deudores se presumen solidarios (art. 825 C. de Co.), Vector deberá dar las instrucciones pertinentes para que la Fiduciaria, como vocera del Fideicomiso Villa del Río, haga la devolución de los \$30 000 000 con los rendimientos generados, y sobre la suma total que le fue transferida al cancelar la cartera colectiva Rentafácil, el 3 de abril de 2019, los intereses corrientes comerciales hasta la fecha de su reintegro a la señora Rosa Patricia Perdomo. Si el fideicomiso ya se hubiere liquidado la misma obligación estará solidaria y directamente a cargo de Vector Construcciones S.A.S. Sobre este valor no procede la indexación pretendida porque la parte se sometió a los rendimientos que produciría el Rentafácil.

También se probó que el día de la separación del inmueble se depositó la suma de \$1 000 000 para ese propósito a favor de “Construcciones Torrenti” (sic), como aparece en el documento soporte que aportaron ambas partes al expediente¹⁹; y que Construcciones Torrentino S.A.S. fue absorbida por Construcciones los Alcaparros S.A.S. y cambió de nombre a Vector Construcciones S.A.S.²⁰; en consecuencia, la sociedad constructora demandada deberá devolverlos indexados desde la fecha en que fueron entregados, 10 de febrero de 2018, hasta

¹⁹ Pag. 5, archivo 01Demanda y 57 archivo 11ContestacionDemanda

²⁰ Pag. 44, ib.



el día de su pago a la demandante, cálculo que realizará aplicando la fórmula para determinar el valor presente (CA), que es igual al valor histórico (CH) por el cociente del IPC actual, o certificado a la fecha en que se vaya a hacer la devolución, sobre el IPC inicial, o de la fecha en que se hizo la consignación por la parte actora:

$$CA = CH \times \frac{\text{IPC actual}}{\text{IPC inicial}}$$

Por supuesto, las arras dobladas que solicita la demandante no son pertinentes, por las razones que se han plasmado precedentemente. Luego, se niegan las demás pretensiones.

6. En la apelación de la demandada se cuestionó al juez por dejar de imponer condena pese al fracaso la tacha de falsedad que propuso el apoderado de la actora al texto del contrato que se adujo al contestar la presente acción por ser “de un contenido totalmente diferente al que suscribió mi cliente” y porque “la rúbrica impuesta en dicho documento puede o no corresponder a su autoría”²¹. El recurrente calificó la omisión como un indulto o exoneración por estar amparada en una supuesta falta de competencia para resolver sobre la sanción.

Para la Sala indudablemente la SIC como juez excepcional en las actuaciones jurisdiccionales de consumidor tiene plena competencia para resolver sobre tacha de falsedad que se alegue sobre un documento presentado con el propósito de servir de prueba en el juicio, así como la sanción cuando resulta desfavorable a quien la promovió. Estas son situaciones sobre las cuales debe mediar un pronunciamiento de fondo de la Superintendencia, precisamente porque es el juez del proceso y le está permitido, en ejercicio de sus poderes, imponer las sanciones, no solo de orden procesal como la del artículo

²¹ Pág. 5, archivo 13Memorial.



274 que aquí se discute, sino las atinentes a los poderes correccionales de que está invertido por el artículo 44, todas inmersas en el proceso judicial y que, a falta de regulación en la ley especial, sí tienen un trámite específico en la codificación procesal que por remisión de aquella deben ser aplicados (Ley 1480 de 2011, art. 4º, inc. cuarto, parte final).

Pero, en realidad la SIC no adujo la falta de competencia para no 'acoger' la sanción; aunque lo que dijo no fue muy claro, manifestó que no se debía tratar. Lo que expresó en la sentencia es que la tacha no tenía ninguna incidencia en la decisión. Y en verdad que por el desarrollo que tuvo el debate en la primera instancia y la forma en que decidió el litigio la discusión sobre la falsedad o no del documento que presentó la demandada careció de importancia. Lo mismo ocurre en relación con lo que se ha venido explicando y la resolución del pleito en esta instancia; es decir, el tema por el cual se impugnó el contrato de promesa carece de influencia en la decisión puesto que la actora no reprochó el pacto de arras, sino que desde la demanda reclamó que era una cláusula en donde la sanción por incumplimiento, equivalente al 20% del valor total del inmueble, era abusiva en la forma en que se hacía aplicable, como un "marco sancionatorio", según la literalidad de la cláusula sexta. Por tanto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 269 del C.G.P. "no se admitirá la tacha de falsedad", es decir, no se hace necesario su estudio al carecer de interés lo que del documento se tachó la demandante para la decisión que se ha de tomar y, por ende, tampoco será procedente la imposición de la sanción del artículo 274 que reclamó la parte demandada. Esa misma situación hace innecesario estudiar si existió temeridad en el actuar de la señora Perdomo al proponer la tacha, como lo pidió en su recurso la demandada.

7. Todo lo expuesto permite concluir que la sentencia ha de revocarse parcialmente, dando prosperidad, en la misma medida, a



algunas de las pretensiones y condenando en costas de ambas instancias a Vector Construcciones S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** los numerales 2º, 3º, 6º y 7º, y modifica el 4º referente a costas, de la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 3 de agosto de 2022. En su lugar, **RESUELVE**:

2. DECLARAR parcialmente probada la excepción de cobro de arras por incumplimiento a favor de la demandante y no probadas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido y falta del deber de información.

3. DECLARAR la ineficacia parcial de la cláusula sexta de la promesa de compraventa Villa del Río Reservado -APTARTAMENTO 1506 INTERIOR (4) ETAPA 11-, de fecha 20 de junio de 2018, en cuanto hace aplicable las arras previstas en la cláusula séptima, del 20% del valor total de inmueble referido en el contrato, cuando exista mora de la demandante de cualquiera de los plazos previstos para pago.

4. Desestimar la tacha de falsedad por carecer de interés para la decisión el contenido del documento en la parte que se discutió por la demandante, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 269 del C.G.P.

5. ORDENAR a Vector Construcciones S.A.S. dar las instrucciones pertinentes, dentro de los cinco días siguientes a la



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

notificación de la sentencia, para que la Fiduciaria Colmena S.A., como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Villa del Río, del cual es constituyente gerente la demandada, en los cinco días subsiguientes devuelva a la señora Rosa Patricia Perdomo \$30 000 000 con los rendimientos generados, y sobre la suma total que le fue transferida al cancelar la cartera colectiva Rentafacil, el 3 de abril de 2019, los intereses corrientes comerciales hasta la fecha de su reintegro a la misma señora Rosa Patricia Perdomo. En caso de que el fideicomiso se hubiere liquidado, la obligación la asumirá solidaria y directamente la sociedad Vector Construcciones S.A.S, por haber sido el fideicomitente gerente, constructor y desarrollador del Patrimonio Autónomo. En el mismo término la Constructora deberá devolver el \$1 000 000 consignado el 18 de febrero de 2018, para separación del apartamento a la sociedad Construcciones Torrenti S.A.S., hoy Vector Construcciones S.A.S., suma que será indexada desde esa fecha, aplicando la fórmula indicada en la parte considerativa de la sentencia, hasta el día en que se reintegre a la demandante.

Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

6. Modificar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en el sentido de que la condena en costas a la parte actora es sólo a favor de Buen Vivir S.A.S. En la liquidación se adecuará la suma de agencias en derecho que fijó el juez atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 365 del C.G.P.

7. Se condena en costas de ambas instancias a Vector Construcciones S.A.S. en un porcentaje del 70%. La delegatura fijará las agencias en derecho que correspondan por la primera instancia. El Tribunal las de segunda.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

8. La demandada deberá informar y acreditar el cumplimiento de la sentencia en el mes siguiente al vencimiento del término concedido para la devolución de los recursos que se ordenaron. El retraso en el cumplimiento causará multa a favor de la SIC calculada en la forma indicada por el literal a) numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480. La Superintendencia vigilará el cumplimiento de lo dispuesto a favor del consumidor en la forma que corresponde según lo previsto en la misma norma. De persistir el incumplimiento también podrá tomar la medida prevista en el literal b).

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5556a65c9cb3032c074c0f294f696879506c3547884401e14b4f7ad50261b7ef**

Documento generado en 31/03/2023 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes, conforme con numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

110013110302220100041404

Revisadas con detenimiento las diligencias, se colige, desde el pórtico de la discusión, que la providencia del 3 de noviembre de 2022 es inapelable, porque la misma resolvió lo siguiente: *“En atención a la solicitud que antecede, se ordena al togado memorialista, estarse a lo resuelto en auto adiado 22 de agosto de 2022, toda vez que no se cumplen los presupuestos emanados por el Decreto 564 de 2020, frente a los términos para declarar el desistimiento tácito contentivo en el art. 317 del Estatuto Procesal”*, y, por tanto, no es susceptible de ser analizada a través de la herramienta vertical formulada, como pasa a explicarse:

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso, un catálogo de decisiones que no puede ser desconocido por el operador judicial.

En esas condiciones, cumple destacar que de la lectura del precepto citado ni en norma especial, aparece enlistado el proveído que por vía de alzada, cuestionó la apoderada del demandado, advirtiéndose, entonces, que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia del auto que ordena *“estarse a lo resuelto”*, en auto anterior. De ahí que anduvo desafortunada la decisión del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual el *a quo* concedió el medio de impugnación.

De otro lado, no puede perderse de vista que tras revisarse minuciosamente el expediente, se advirtió que la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito, fue resuelta de manera desfavorable en proveído del 10 de febrero de 2022, determinación que cobró ejecutoria al no ser refutada.

Posteriormente, el demandado pidió que se declarara la ilegalidad de la providencia citada *ut supra*, pero, en decisión del 7 de julio del año pasado, se negó tal pedimento, y, además, se le indicó al

ejecutado que el proceso “*no ha permanecido inactivo por el término de dos años*”, auto que quedó ejecutoriado al resolverse los recursos formulados contra el mismo, tal y como se evidencia en interlocutorio adiado 22 de agosto de 2022.

Con apoyatura en esa realidad procesal, se desprende con nitidez que la inconformidad de la recurrente ya fue zanjada en primera instancia, sin que sea posible de nuevo entrar a analizar sus argumentos, los cuales son cimentados en el mismo sustrato factual que expuso inicialmente.

Las explicaciones previamente presentadas, son suficientes para declarar **INADMISIBLE** la alzada en relación con la decisión que resolvió desfavorablemente el requerimiento del señor Hernando Vargas Carvajal.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd9cb809967d26fabb512088cc6f2ffc0d3fcae2cd60c0645c93a52418c5908**

Documento generado en 31/03/2023 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001319900320200434502**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **RODRIGO ALFONSO BUSTOS BRASBI**
DEMANDADO : **AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

1. La Secretaría de la Superintendencia Financiera de Colombia elaboró la liquidación de costas, e incluyó como agencias en derecho de primera, la suma de \$1'400.000,00.

2. Por medio del auto recurrido, el estrado judicial aprobó el anterior estado de cuentas.

3. Inconforme con esa decisión, la mandataria del demandante interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo que, en su criterio, *"el numeral SEXTO de la sentencia que puso fin a la primera instancia, el Señor Juez decidió CONDENAR en costas a la pasiva AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en un 70% estableciendo como agencias en derecho el valor de \$2'000.000. Como se observa, la providencia es clara al señalar que la condena en costas a cargo de la demandada es del 70% y que ya ese porcentaje incluye unas agencias en derecho por valor de \$2'000.000,00, es decir, que dichas agencias se establecieron por un total de \$2'000.000,00, como claramente lo dice la sentencia pero no que se deba reducir al 70% de la suma señalada, debido a que ese es el porcentaje en el que fue condenada en costas la demandada (...)*

distinto sería que primero hubiese indicado el valor de las agencias para luego decir que se liquidarán en un 70%.

Por lo anterior, se considera que no procede la aprobación de la condena en costas tal y como ella fue liquidada por la secretaría, ya que se hizo por la suma de \$1'400.000,00, es decir, descontando una parte del valor total de las agencias en derecho el 30% que no corresponde a lo decidido en la sentencia”.

4. En interlocutorio del 8 de junio del año pasado, el *a quo* mantuvo la postura cuestionada, tras considerar que “*en la sentencia que definió la instancia y que fuera confirmada por el Superior se accedió a las pretensiones subsidiarias de la demanda condenando en costas así: 'SEXTO: CONDENAR en costas a la pasiva en un 70%. Se establece como agencias en derecho el valor de \$2'000.000.'*”

De conformidad con lo anterior, lo que refulge de lo así ordenado es que una vez liquidadas las costas dentro de las cuales se habría de incluir el monto fijado por agencias en derecho, la parte condenada a pagarlas debía reconocer el 70% del su valor total, lo que se ve reflejado en el balance efectuado por la Secretaría de la Delegatura en el que se determina como total de la liquidación un \$1'400.000.”. Por lo anterior, concedió el medio de impugnación secundario. En consecuencia, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, toda vez que la suma fijada por el juez de primer grado, como agencias en derecho, se ajusta a los ordenado en la sentencia de primer grado, como pasa a explicarse:

1.1. En efecto, rememórese que en el fallo adiado 6 de octubre de 2021, el cual fue confirmado en su integridad, por esta Corporación, se consideró que por “*haber prosperado parcialmente las pretensiones, se condenará en costas a la pasiva en proporción del 70%, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000”*, y así quedó en su parte resolutive, mas exactamente así: “*SEXTO: CONDENAR en costas a la pasiva en un 70%. Se establece como agencias en derecho el valor de \$2'000.000”*.”

2. Fijados esos derroteros, emerge, de manera nítida, que la liquidación realizada por la Secretaría de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se ajusta al mandato contenido en la sentencia, ya que, del valor total que

arrojara las costas, debía realizarse el respectivo cálculo para determinar el 70%, y así determinar la suma que finalmente debe pagar el extremo pasivo por ese ítem.

Entonces, la interpretación que realiza la apoderada del extremo activo, en su escrito de impugnación, no puede ser de recibo, porque en ningún momento se ordenó que los \$2'000.000,00 sería el valor total que debía sufragar la sociedad demandada, por concepto de costas, pues, es lógico que primero debía liquidarse las mismas y de ese resultado final, debía establecerse el porcentaje de marras, tal y como lo hizo la entidad de primera instancia.

3. Sin entrar en más disquisiciones, se confirmará la providencia opugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028f728808e28b4e0a58fc2c9f54d71d694ef5d6037cc3e5b11a571c63e65cb1**

Documento generado en 31/03/2023 11:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banistmo Colombia S.A.
DEMANDADO	Zonas Logísticas S.A. y otros
RADICADO	110013103 043 2007 00201 09
INSTANCIA	Segunda -recurso de queja-
DECISIÓN	Declara bien denegado recurso

Se decide el recurso de queja formulado por el apoderado de Zonas Logísticas S.A. contra el auto de 20 de septiembre de 2022¹, emitido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, a través del cual no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la petición de declarar sin valor ni efecto unas providencias.

I. ANTECEDENTES

1. En memorial de 25 de julio de 2022, el apoderado de la referida sociedad pidió que fueran declarados sin valor ni efecto los autos de 1° de julio de ese año, mediante los cuales se había aprobado el remate y se declaró infundada la objeción a la liquidación del crédito que había formulado².

2. El 4 de agosto siguiente el Juzgado negó la petición, porque consideró que las decisiones cuestionadas se encuentran ajustadas a

¹ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 473-474.

² Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 417-420.

derecho y, de todas maneras, *“los proveídos reseñados no fueron censurados en tiempo, hecho que condujo a que cobraran ejecutoria en su oportunidad”*³.

3. En desacuerdo con lo anterior, el apoderado de esa sociedad formuló los recursos de reposición y apelación, en subsidio⁴. En auto de 20 de septiembre de ese año, el despacho confirmó la decisión inicial y negó la concesión de la alzada⁵.

II. LA IMPUGNACIÓN

1. Zonas Logísticas S.A. formuló los recursos de reposición y en subsidio de queja contra esta negativa. A su juicio, la apelación debía concederse, porque, de una parte, considera que *“el mismo estatuto procesal (...) señala que ‘el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse...’ (...) lo cual quiere significar sin mayor esfuerzo interpretativo, que en este asunto es viable el mencionado recurso”*. De otra parte, refiere que *“no existe prohibición legal atendible que sustente, su negación”*⁶.

2. En providencia de 9 de noviembre de dicha calenda el juzgador de primer grado mantuvo su decisión. Al respecto, señaló que la cuestión que se pretende apelar no es susceptible de ese recurso, *“pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 ibídem, como tampoco existe norma especial que consagre la posibilidad que el auto en comento, pueda ser atacado mediante recurso de alzada”*⁷ y seguidamente concedió lo atinente a la queja.

³ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 442.

⁴ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 445.

⁵ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p.473-474.

⁶ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 481-483.

⁷ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 516.

III. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente se advierte que el objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión del recurso de apelación, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Para que sea procedente el otorgamiento de la alzada es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad; que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley; que el apelante sea parte o tercero interviniente; y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

2. De la revisión del expediente se observa que, mediante el auto objeto de apelación, cuya concesión fue denegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se pronunció sobre la solicitud de declarar sin valor ni efecto unas decisiones proferidas el 1° de julio de 2022, exponiendo textualmente lo siguiente:

“De otro lado, se niega la solicitud que se otea a folios 828 al 831, impulsada por la pasiva, en la medida que las decisiones fechadas 1 de julio del año avante, mediante las cuales se impartió el beneplácito a la almoneda y se decidió de fondo la objeción invocada de cara a la liquidación de crédito adosada al plenario, se encuentran ajustadas en un todo a derecho, de donde surge la improcedencia de declarar su ilegalidad. Pero como si ello fuera poco, adviértase que los proveídos reseñados, no fueron censurados en tiempo, hecho que condujo a que cobraran ejecutoria en su oportunidad”⁸.

De la literalidad de dicha determinación, contrarrestada con las causales enlistadas en el precepto 321 del Estatuto Procedimental Civil, diáfano resulta que la providencia que se ataca es un asunto que no se encuentra catalogado como susceptible de apelación. Tampoco

⁸ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 442.

existe alguna norma especial que contenga como factible la apelación para esa decisión.

La naturaleza de las decisiones que se pretende sean dejadas sin valor y efecto en nada cambia la improcedencia de la alzada, puesto que, de una parte, para discutir aquellas determinaciones debió emplear los recursos que contra estas procedían, y no buscar, de forma extemporánea, sanear esa omisión pidiendo que se anulen sus efectos. De otra parte, lo que atañe a este asunto es si el auto que decidió negar esa petición era susceptible de ser apelado, lo cual, como ya se explicó no era posible.

Dicho esto, y atendiendo los argumentos empleados por el recurrente, es importante aclarar dos cosas. La primera, no es cierto que la procedencia de la apelación dependa de que no exista una prohibición expresa; por el contrario, de la lectura del señalado artículo 321 se deja ver que la apelación contra autos está condicionada a que la providencia se encuentre enlistada en dicho canon o exista una norma especial que la autorice. La segunda, conforme al aparte normativo parcialmente transcrito por el apoderado, no significa que cualquier decisión pueda apelarse, porque si el artículo 322 numeral 1º alude al “*recurso de apelación contra cualquier providencia*”, se parte del supuesto legal que la providencia sea apelable -no cualquiera-, sin que pueda entenderse que dicho recurso proceda frente a todas las decisiones independientemente de hallarse enlistada como tal o no.

3. En síntesis, por ser atinada la decisión del *a quo*, se declarará bien denegado el recurso de apelación, sin que haya lugar a condena en costas por no aparece ninguna causada (a. 365 # 8 c.g.p.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **declara bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada Zonas Logísticas S.A., dentro del proceso de la referencia.

En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias digitales al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea3e0674e406e12748ff7f6d273ef276e8bd3b54a52c19c8eba55ef12fe08c1**

Documento generado en 31/03/2023 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISION CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banistmo Colombia S.A.
DEMANDADO	Zonas Logísticas S.A. y otros
RADICADO	110013103 043 2007 00201 10
INSTANCIA	Segunda -recurso de queja-
DECISIÓN	Declara bien denegado recurso

Se decide el recurso de queja formulado por el apoderado de Zonas Logísticas S.A. contra el auto de 20 de septiembre de 2022¹, emitido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de la ciudad, a través del cual no concedió el recurso de apelación interpuesto contra decisión que ordenó el levantamiento de unos gravámenes hipotecarios.

I. ANTECEDENTES

1. En memorial de 27 de julio de 2022, el apoderado del extremo demandante solicitó el levantamiento de los gravámenes hipotecarios que existen sobre los inmuebles que se remataron y le fueron adjudicados dentro del proceso de la referencia², a la que el juzgado accedió en auto de 4 de agosto siguiente³.

¹ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 476-477.

² Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 427-428.

³ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 443.

2. Frente a esta decisión el abogado de la sociedad demandada Zonas Logísticas S.A. interpuso los recursos de reposición y apelación⁴. El 10 de septiembre de 2022, el Juzgado la confirmó y negó la concesión de la alzada⁵.

II. LA IMPUGNACIÓN

1. Zonas Logísticas S.A. formuló los recursos de reposición y en subsidio de queja contra esta negativa. A su juicio, la apelación debía concederse, porque, de una parte, considera que *“el mismo estatuto procesal señala que ‘el recurso de Apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse...’ (...)* lo cual quiere significar sin mayor esfuerzo interpretativo, que en este asunto es viable el mencionado recurso”. De otra parte, refiere que *“no existe prohibición legal atendible que sustente su negación”*⁶

2. En providencia de 9 de noviembre de ese año el juzgador de primer grado mantuvo su decisión. Al respecto, señaló que la cuestión que se pretende apelar no es susceptible de ese medio de impugnación, pues *“no se encuentra enlistada en el artículo 321 ibídem, como tampoco existe norma especial que consagre la posibilidad que el auto en comento, pueda ser atacado mediante recurso de alzada”*⁷ y seguidamente concedió lo atinente a la queja.

III. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, se advierte que el objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la

⁴ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 449 - 451.

⁵ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 476 - 477.

⁶ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 487 - 489.

⁷ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 477.

negativa de la concesión del recurso de apelación, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Para que sea procedente el otorgamiento de la alzada es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad; que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley; que el apelante sea parte o tercero interviniente; y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

2. De la revisión del expediente, se observa que, mediante el auto objeto de apelación, cuya concesión fue denegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se pronunció sobre la solicitud del demandante de levantar unos gravámenes hipotecarios, exponiendo textualmente lo siguiente:

“Tomando en consideración el pedimento elevado por el gestor judicial del extremo actor, visible a folio 834, el Juzgado ORDENA la cancelación y levantamiento de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1229770, 50C-1003214 y 50C-1200011. Así, por conducto de la Oficina de Apoyo, líbrense sendos oficios con destino al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, como también a la NOTARÍA 49 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, para comunicar tal determinación”⁸.

Esta decisión se dio de esa manera, porque, según explicó el juzgado al resolver la reposición, *“(...) por error netamente involuntario, el Despacho no dispuso en el auto aprobatorio del remate llevado a cabo en su oportunidad, lo atinente a la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los inmuebles subastados (...)”⁹.*

De la literalidad de dicha determinación, contrarrestada con las causales enlistadas en el precepto 321 del Estatuto Procedimental

⁸ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 443.

⁹ Cuaderno primera instancia, pdf. Cuaderno2A, p. 477.

Civil, diáfano resulta que la providencia que se ataca es un asunto que no se encuentra catalogado como susceptible de apelación. Tampoco existe alguna norma especial que contenga como factible la apelación para esa decisión. Es que, ni siquiera, el artículo 455 del indicado código contempla este recurso para el auto que aprueba el remate, mucho menos para uno que se limita a corregir una omisión de esa providencia.

Dicho esto, y atendiendo los argumentos empleados por el recurrente, es importante aclarar dos cosas. La primera, no es cierto que la procedencia de la apelación dependa de que no exista una prohibición expresa; por el contrario, de la lectura del señalado artículo 321 se deja ver que la apelación contra autos está condicionada a que la providencia se encuentre enlistada en dicho canon o exista una norma especial que la autorice. La segunda, conforme al aparte normativo parcialmente transcrito por el apoderado, no significa que cualquier decisión pueda apelarse, porque si el artículo 322 numeral 1º alude al “*recurso de apelación contra cualquier providencia*”, se parte del supuesto legal que la providencia sea apelable -no cualquiera-, sin que pueda entenderse que dicho recurso proceda frente a todas las decisiones independientemente de hallarse enlistada como tal o no.

3. En síntesis, por ser atinada la decisión del *a quo*, se declarará bien denegado el recurso de apelación, sin que haya lugar a condena en costas por no aparece ninguna causada (a. 365 # 8 c.g.p.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **declara bien**

denegado el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada Zonas Logísticas S.A., dentro del proceso de la referencia.

En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias digitales al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd7257999dad085452c6d30afb244da7ec5fd52eb5f0108a1214b667e69ad6a**

Documento generado en 31/03/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Nathalia Ximena Palacios Acuña
DEMANDADA	Jorge Libardo Ibáñez Vargas y otros
RADICADO	110013103 044 2021 00383 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$500.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae el auto de segundo grado de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2fdf350665697ab43e8260be12c864ab7f1d61ac913d986645335f7c5b52b4**

Documento generado en 31/03/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103035-2020-00066-02
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Centro de Recuperación y Administración de Activos – C.R.A. S.A.S.
Demandado	Trans Inhecor X- TIX S.A.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab83518cef516836e82ff05d9c7a020a8f6d9f87348d88f9ba20fb10e71271fc**

Documento generado en 31/03/2023 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103035-2020-00066-02
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Centro de Recuperación y Administración de Activos – C.R.A. S.A.S.
Demandado	Trans Inhecor X- TIX S.A.
Decisión	Revoca

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 27 de febrero de 2023

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS – CRA S.A.S. contra TRANS INHECOR X – TIX S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

En el escrito de demanda¹ se solicitó que se declare la existencia de la obligación a cargo de la demandada de pagar a la

¹ Ver folios 53 a 59 del archivo “001Folios 1a191” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

demandante \$236.229.639, en virtud del derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por la indemnización que sufragó la extinta Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales a favor del Ministerio de Transporte en razón de las pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones legales Nos. 300038846, 300038847 y 300038848. En consecuencia, se condene a la encausada a pagarle a la actora la suma referida, debidamente indexada desde el 23 de agosto de 2012, fecha en que se cancelaron las indemnizaciones.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 9 de diciembre de 2008, Seguros Cóndor S.A. expidió las pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones legales Nos. 300038846, 300038847 y 300038848, en las que figuraba como tomador Trans Inhecor X – Trix S.A., como beneficiario el Ministerio de Transporte, y cuyo objeto era garantizar el acatamiento de la obligación legal establecida en el artículo 6 del Decreto 2085 de 2008, relativo al registro de vehículos de servicio particular o de transporte terrestre de carga, mediante el sistema de reposición con sustento en la desintegración de automotores registrados previamente.

2.2. El 3 de abril de 2009, debido a que la pasiva no acreditó la desintegración física de los rodantes dentro del término de 6 meses, el Ministerio de Transporte emitió la Resolución 1259, mediante la cual declaró el incumplimiento y la ocurrencia de los siniestros amparados, entre otras, en las pólizas antes referidas cada una por valor de \$70.000.000. El 12 de junio de 2009, por

medio de la Resolución 253, la misma entidad denegó el recurso de reposición impetrado contra aquella determinación.

2.3. La cartera Ministerial inició el proceso de jurisdicción coactiva No. 29 de 2009, en contra de la aseguradora, que pagó, mediante consignaciones efectuadas el 22 de octubre de 2009, el 12 de febrero de 2010 y el 30 de junio de 2011, y por conversión de un título de depósito judicial de 23 de agosto de 2012, \$891.250.000 por concepto de capital y \$111.331.234 de intereses moratorios, de los cuales \$236.229.639 corresponden a la indemnización de los siniestros derivados del incumplimiento de la demandada.

2.4. La aseguradora fue sometida a liquidación forzosa administrativa, por lo que, a través de la escritura pública No. 1368 de 5 de abril de 2016, otorgada ante la Notaría 21 de Bogotá, se le transfirió a la demandante la cartera respectiva.

3. Trámite procesal y posición de la convocada

La demandada se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de *“prescripción”, “caducidad”, “inexistencia de vínculo contractual entre TIX y Cóndor”, “falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”, “Cóndor no pagó ninguna indemnización al Ministerio de transporte”, “falta de prueba del daño”, “enriquecimiento sin causa” y “falta de prueba del contrato de seguro”*².

El 12 de septiembre de 2022, se reconoció a Protekto CRA S.A.S. como sucesor procesal de la demandante³.

² Ver folios 27 a 53 del archivo *“006ContestaciónDemanda”* ídem.

³ Ver folios 1 y 2 del archivo *“033ActaAudienciaArt.373CGP”* ídem.

4. Sentencia de primer grado

La *a quo* encontró infundadas las excepciones y declaró que Trans Inhecor X – TRIX S.A. debe pagar a la demandante o a quien haga sus veces, como cesionaria de Seguros Cóndor - liquidada, con ocasión de los siniestros acaecidos respecto de las pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones legales Nos. 300038846, 300038847 y 300038848, la suma de \$210.000.000, la cual deberá ser indexada desde el 23 de agosto de 2012 hasta la ejecutoria de la decisión. Para el cumplimiento de la orden impartida otorgó el plazo de 10 días contados a partir de la firmeza de la providencia, so pena de que se generen intereses de mora en los términos del artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Para decidir de ese modo, expuso:

El 9 de diciembre de 2008, Seguros Cóndor S.A. expidió las pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones legales Nos. 300038846, 300038847 y 300038848, en las que figuraba como tomadora la demandada, como asegurado y beneficiario el Ministerio de Transporte; con estas, se amparó la satisfacción de las disposiciones legales contenidas en los Decretos 2085 y 2450 de 2008, sobre la desintegración física de vehículos, así como de las normas que las modifiquen o adicionen, dentro del término de 3 meses a la expedición de la caución, ello, respecto de 3 camiones con capacidad de carga de 35 toneladas y 3 ejes. La asegurada afectó, entre otras, las citadas pólizas con la Resolución 1259 de 3 de abril de 2009, con la que declaró ocurridos los siniestros, cada uno por \$70.000.000, decisión confirmada con la Resolución 2503 de 12 de junio de 2009. En tal virtud, se promovió el proceso de cobro coactivo No. 29 de 2009, por \$891.250.000, dentro del cual la aseguradora solicitó la terminación por pago, debido a que el 12 de febrero de 2010 efectuó una consignación por \$847.500.000 y alegó

que la póliza 300021432 es objeto de denuncia penal promovida por Seguros Cóndor S.A., pero sin mencionar que las que aquí interesan fuesen espurias o ilegítimas, y al respecto, el testimonio de Olga Calderón ni quita ni pone ley respecto de la adquisición de las pólizas, “*las hizo la demandada*”; ciertamente, al contestar la demanda y en la declaración del representante legal, se expuso que contrató a Echavez Zequeira para adquirir los derechos de reposición de 3 automotores de carga, y se allegaron los respectivos contratos de prestación de servicios, luego, en gracia de discusión, si las pólizas no las adquirió directamente quien ejercía la representación legal, sino el contratista facultado para hacerlo en ese evento, lo cierto es que las pólizas las tomó la encausada.

El 16 de noviembre de 2012, el Ministerio de Transporte emitió auto de archivo en el que indicó que Seguros Cóndor S.A. pagó la obligación (\$891.250.000 de capital, \$111.331.233,75 de intereses, para un total de \$1.002.581.233.75) con los cheques 1585995 de 22 de octubre de 2009, 2164866 de 12 de febrero de 2010, 2318213 de 30 de junio de 2011 y el título judicial A5081966 de 23 de agosto de 2012.

La Superintendencia Financiera de Colombia tramitó el proceso de liquidación forzosa administrativa de la aseguradora, en el que se subastó la cartera de recobros de dicha sociedad y fue adquirido por la demandante, conforme se acreditó con la escritura pública No. 1368 de 5 de abril de 2016, otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, que da cuenta, también, que la demandada es deudora de la extinta aseguradora.

El artículo 1096 del Código de Comercio regula la subrogación, que opera por ministerio de la ley, respecto de los derechos del asegurado, cuando el asegurador paga una indemnización, tema frente al que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado

deslindándola de la cesión voluntaria de créditos, así como para reconocer cuando procede aquella, el reembolso del valor nominal pagado por la aseguradora con la corrección monetaria para compensar la pérdida de poder adquisitivo entre el momento de ese pago y la fecha de la sentencia contra el responsable; para establecer que la prescripción se rige por el término fijado para la responsabilidad civil; para referir como requisito para el éxito de la acción, que la demandante demuestre la existencia y cuantía del perjuicio que produjo el hecho dañoso en el patrimonio de la afectada con la materialización del siniestro. Frente al seguro de cumplimiento de disposiciones legales, el siniestro y su cuantía lo determina la administración que funge como beneficiaria del amparo.

En este caso, los contratos de seguro de cumplimiento mencionados se celebraron entre la demandada y el Ministerio de Transporte, sin que fuesen objeto de denuncia penal por el asegurador, ni su autenticidad fuese disputada por la demandada cuando se allegó el expediente administrativo, por ende, existe la obligación alegada por la actora y la deudora fue la pasiva, lo que revela el interés para obrar y la legitimación en la causa de las partes, debido a que se probó el pago que hizo Seguros Cóndor, por lo que fracasan las excepciones de *“inexistencia del vínculo contractual entre TIXS y Cóndor”*, *“falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”*, *“Cóndor no pagó ninguna indemnización al Ministerio de Transporte”*, *“falta de prueba del daño”*, *“enriquecimiento sin causa”* y *“falta de prueba del contrato de seguro”*.

La acreencia no se extinguió como efecto de la prescripción o la caducidad, la cual, según la jurisprudencia, no se rige por el artículo 1081 del Código de Comercio, sino por el derecho civil, en atención al tipo de responsabilidad que pesa sobre el demandado, y

empieza a correr desde que se hizo exigible la obligación, que no a partir de la ocurrencia del siniestro como lo sostuvo la encausada, o sea, que su cómputo se hace desde el 23 de agosto de 2012, cuando la aseguradora pagó al Ministerio de Transporte a través del depósito judicial con el que se tuvo por satisfecho el monto contenido en las Resoluciones 1259 y 2503 de 2009, que para la demandada ascendía a \$210.000.000. Así, no transcurrieron 10 años desde el pago mencionado hasta cuando se presentó la demanda, 10 de febrero de 2020, puesto que esta se contestó dentro del año siguiente a la admisión de la misma, con lo que se interrumpió la prescripción (art. 94 C.G.P.). La condena es por el valor del daño, equivalente a \$210.000.000, como quiera que son \$70.000.000 por cada póliza; no se pueden reconocer los intereses moratorios que sufragó la aseguradora porque eso tuvo lugar por un incumplimiento suyo, y no puede trasladarse a la pasiva, y el valor será indexado desde el 23 de agosto de 2012 y hasta la ejecutoria de la sentencia.

Frente a la solicitud de adición del fallo (tiempo 41:35), no se accedió a la excepción de caducidad, por aplicación de los argumentos expuestos para la excepción de prescripción, dado que aquel fenómeno debe ser explícito por el legislador, y para el caso no hay estipulación en la ley, por lo que se le da el tratamiento aludido.

5. El recurso de apelación

5.1. La demandada planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1.1. “Inexistencia de un vínculo contractual entre la demandada y Seguros Cóndor S.A.”, puesto que nunca se suscribió ningún contrato entre ellas, y respecto a los hechos de la demanda, TRIX S.A. únicamente celebró con Carlos Guillermo

Echavez Zequeira, para que éste obtuviera la chatarrización de otros vehículos para matricular unos nuevos. La demandante no demostró la existencia del contrato de seguro entre la pasiva y Seguros Cóndor S.A., aun así, la providencia se fundó en las supuestas pólizas que allegó el Ministerio de Transporte, en las que no se especificó la identidad de las personas que las suscribieron por el tomador ni el asegurador, motivo por el que no fueron tachados de falsedad, pues no se indicó quién los firmó, ni en qué calidad. Es inadmisibile que se vinculara a TRIX S.A. en esos acuerdos de voluntades bajo la afirmación soportada en que “*pudo*” adquirir las pólizas, bien por su representante legal o por medio de Echavez, cuando no probó que el último contara con poder para tal actividad. Como defensa se planteó la inexistencia de relación entre la aseguradora y la enjuiciada, como negación indefinida (art. 167 C.G.P.), por lo que le correspondía a la demandante probar lo contrario, lo cual no hizo. No se acreditó quién era el representante legal de TRIX S.A. para cuando, presuntamente, se celebraron dichos contratos, lo que es relevante al tener en cuenta las “*maniobras sospechosas*” de personal de la extinta aseguradora en conjunto con tramitadores de pólizas, de lo que sabía la actora, tal como da cuenta la denuncia que aparece en el expediente, por lo que debió preguntarse la juzgadora, si las que sirven de base a este litigio eran apócrifas o clonadas.

5.1.2. “Falta de prueba de perjuicios”. No hay prueba del pago de siniestros ocurridos con ocasión de las pólizas, “*pues este solo se acredita con el efectivo pago del monto asegurado en cada una de las supuestas pólizas cuyo reembolso invoca*”.

5.1.3. “La prescripción y la caducidad para ejercer reclamos”. Transcurrieron más de 10 años entre la ocurrencia del siniestro, el 3 de abril de 2009, según da cuenta la Resolución 1259 de esa anualidad, o inclusive, la Resolución 2503 de 12 de junio de

2009, y la radicación de la demanda, el 10 de febrero de 2020. No se comparte el argumento de que el cómputo queda al arbitrio del asegurador, o sea, que debe contabilizarse desde que decida pagar la indemnización. No se estudió el fenómeno de la caducidad, solo se le aplicaron las consideraciones de la prescripción, sin tener presente que respecto a aquella el término comienza cuando tiene lugar el hecho, para el caso, el siniestro. El punto de partida del decaimiento era el día en que la aseguradora recibió la reclamación.

Con apoyo en tales argumentos solicitó revocar la sentencia.

6. Protekto CRA S.A.S. pidió denegar el recurso de su contraparte.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

2. La subrogación

El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que “[e]l asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”, y que “[h]abrá también lugar a la

subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”.

Para la prosperidad de la acción promovida con base en tal mandato, se requiere la demostración de que la aseguradora realizó un pago válido de la indemnización por haberse materializado el riesgo amparado; de ser así, se habilita al demandante para obtener el reembolso de lo pagado en contra del causante del siniestro.

3. Análisis del caso concreto

Para el Tribunal la providencia impugnada debe ser revocada, en razón a que se acreditó, primero, la existencia de los vínculos contractuales aseguraticios y, segundo, que la acción promovida decayó por prescripción, como se explica a continuación.

3.1. Contratos de seguro

El artículo 1036 del Código de Comercio establece que este tipo de acuerdo de voluntades es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva; sus elementos esenciales (art. 1045 C. Com.) son el interés asegurable, el riesgo asegurable (art. 1054 C. Com), la prima y la obligación condicional del asegurador; según el artículo 1072 ídem, el siniestro es la realización del riesgo asegurado y da origen a la obligación del asegurador. Acaecido el mismo, el asegurado debe dar noticia a la aseguradora (art. 1075 C. Com.), pero para que esté forzada a indemnizar debe acreditarse tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía (art. 1077 C. Com.). A su turno, el artículo 1046 *ejusdem*, enseña que el contrato se probará por escrito o por confesión.

En este asunto, cada “póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales” recaudada tiene su propia numeración, así: 300038846⁴, 300038847⁵ y 300038848⁶; en todas aparece Trans Inhecor Ltda. en la parte destinada a “datos del tomador/afianzado”, mientras que, en la de “datos del asegurado/beneficiario”, se registró a “La Nación / Ministerio de Transporte”. La vigencia pactada fue entre el 9 de diciembre de 2008 y el 9 de marzo de 2009; el objeto era “garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales emanadas de los decretos 2085 y 2450 del 2008, sobre la desintegración física de vehículos de carga y las demás que lo modifiquen o adición (sic), dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la caución”. Recayeron sobre 3 tractocamiones diferentes, debidamente identificados por marca, clase, servicio, modelo, número de chasis y de motor, capacidad de carga y total de ejes. Se discriminó el “Tipo de riesgo: chatarrización”, y la “suma asegurada” fue de \$70.000.000 en cada caso. En las tres aparece la firma del tomador.

Con tales documentos se acreditó la existencia de los contratos de seguro celebrados entre Seguros Cóndor S.A. y TRIX S.A., debido a que el contenido y autenticidad de los mismos no fueron desvirtuados en este litigio, por lo que prestan pleno mérito probatorio y derrotan los alcances de la negación indefinida, en que se cimentó la excepción de “inexistencia de vínculo contractual entre TIX y Cóndor”⁷, atinente a que, entre esas personas jurídicas “nunca existió un vínculo contractual, pues nunca se suscribió un contrato de seguro ni de ningún otro tipo”, y en torno a la que hizo énfasis en la alzada la pasiva (art. 167 C.G.P.). Ahora bien, que en el acápite respectivo no se hubiese puesto el nombre y documento de identidad de quien los firmó en representación del tomador no

⁴ Ver folio 85 del archivo “3_29 de 2009 Seguros Cóndor Parte 1” de la carpeta de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

⁵ Ver folio 87 ídem.

⁶ Ver folio 89 ídem.

⁷ Ver folio 41 a 43 del archivo “006ContestaciónDemanda” ídem.

invalida los convenios, como quiera que ello no es un requisito o formalidad legal para que nazcan a la vida jurídica. Los motivos por los que la demandada se abstuvo de promover la tacha de falsedad de las pólizas no llevan a revocar la sentencia fustigada, puesto que ello obedeció a la voluntad de la litigante, pese a que fueron aportados y decretados como elemento de juicio en el de marras y, como se advirtió, tienen fuerza probatoria.

En cuanto al reproche basado en que es inadmisibles la manifestación de la dispensadora de justicia, en relación a que, si las pólizas se adquirieron a nombre de TRIX S.A., bien por el representante legal de la época o por Carlos Guillermo Echavez, aunque no se probó que éste tuviese poder para ello, es importante destacar que, conforme a la prueba analizada, los contratos se perfeccionaron, y quien debía demostrar que la tomadora realmente no fue la sociedad encausada, por cualquiera de las razones que ahora esgrime, era esta misma, no su contraparte, como lo sugiere la recurrente. Nótese, además, que en el plenario no hay constancia de que las pólizas estudiadas hayan sido judicialmente dejadas sin efectos, por lo que las manifestaciones de la censora, en torno a que hubo “*maniobras sospechosas*” entre personal de la extinta aseguradora y algunos tramitadores, no es suficiente para despojarlas del poder suasorio que las reviste. En ese orden, fracasa en integridad el reparo.

3.2. Prescripción y caducidad

La disidente aseveró que la acción es intempestiva, toda vez que se promovió cuando ya habían pasado más de 10 años desde cuando se tuvo lugar el siniestro, hecho que ubicó el 3 de abril de 2009. Además, adujo, que se aparta del argumento del Despacho de primer grado, relacionado con que el cómputo del término de decaimiento queda al arbitrio del asegurador, es decir, que se contabiliza desde

cuando decida pagar la indemnización. Igualmente, señaló que no se analizó la caducidad, figura que se cuenta a partir del siniestro. Agregó, que el fenecimiento de la acción encontró su punto de partida cuando la aseguradora recibió la reclamación.

La encausada no pone en duda que el plazo prescriptivo de la acción es de 10 años, regulado por el ordenamiento civil, que no el especial del contrato de seguro (art. 1081 C.Com.). Ahora, debido a los fundamentos del reparo, es menester auscultar desde cuándo deben computarse, si desde el momento en que la aseguradora tuvo conocimiento del siniestro, desde que ocurrió el mismo, o desde que se hizo el pago de la indemnización.

Para resolver la discusión, es pertinente recordar que sobre la figura en estudio la Corte Suprema de Justicia en SC3273-2020 indicó que:

El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado. Así lo ha explicado esta Corte:

*(...) aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las (...) personas responsables del siniestro, no nace o deriva de la relación aseguraticia -a la que le es completamente ajena-, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. **Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador (...)**⁸. (negrilla no es del original)*

⁸CSJ. Civil. Sentencia de 14 de enero de 2015, exp. 003-2015.

Se colige de lo anterior, que cuando la aseguradora paga la indemnización se subroga en los derechos del asegurado afectado, es decir, pasa a ocupar el lugar que hasta ese momento tenía este frente a la persona que provocó el siniestro, sin que ello represente el punto de partida para el término de decaimiento, debido a que en lo sucesivo la compañía de seguros quedó legitimada para ejercer las acciones que estaban antes en cabeza de su amparado, quien, se destaca, podía reclamarle al causante del daño una vez le fue irrogado (art. 2341 C.C.), puesto que, desde allí, se hizo exigible la obligación de reparación (art. 2535 C.C.); por ende, la sustitución de acreedor no implica interrupción, suspensión, renuncia o reinicio de la década para el fenecimiento, sino que el lapso que transcurrió para el asegurado se suma al que se tomó la subrogataria para presentar la acción.

En este caso, el asegurado y beneficiario, Ministerio de Transporte, el 3 de abril de 2009, mediante Resolución 1259⁹, consideró que, tras haberse expedido, entre otras, las pólizas de seguro que aquí fueron allegadas, *“transcurridos los 18 meses establecidos en el artículo 2º del Decreto 3525 de 2005 y 6º del decreto 2868 de 2006, los 6 meses establecidos en el artículo 6º del Decreto 2085 y los 3 meses establecidos en el artículo 2º del Decreto 2450 de 2008, los tomadores y/o afianzados no manifestaron haber cumplido con la obligación caucionada, por cuanto el Ministerio de Transporte, no registra ninguna solicitud ni trámite encaminado a demostrar el cumplimiento del proceso de desintegración del vehículo”,* y que *“mediante oficio 20094040058151 del 12 de febrero de 2009, éste Ministerio le notificó a la Compañía de Seguros Cóndor S.A. (...) del incumplimiento de las pólizas expedidas con vencimiento anterior al 31 de marzo de 2009, cuyo listado se relaciona en la parte resolutive”,* por lo cual decidió, *“[d]eclarar la ocurrencia del siniestro por*

⁹ Ver folios 10 a 12 del archivo “001Folios1a191” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

incumplimiento de las obligaciones caucionadas mediante las pólizas que a continuación se relacionan, con número, fecha de expedición y vigencia, valor asegurado y nombre del tomador/afianzado”, lista en la que se incluyeron las identificadas con los Nos. 300038846, 300038847 y 300038848. Esta decisión fue confirmada mediante Resolución 2503 de 12 de junio de 2009¹⁰, en la cual se expuso que:

Con anterioridad a la declaración del siniestro se le envió comunicación con radicado MT20094040058151 de fecha 12 de febrero de 2009, en la cual se ponía de presente quienes de sus caucionados a la fecha, no había cumplido haciéndose una discriminación de los mismos, el valor de las pólizas y el tiempo del cual disponía para cumplir el tomador respecto de cada obligación, sin que este comunicado fuese respondido por el interesado, como tampoco se hizo saber observación alguna a la misma.

*Para efecto de las consideraciones del caso, se debe anotar que **el único que certifica legal y administrativamente la destrucción física del vehículo**, es decir el cumplimiento de la obligación o condición suspensiva de la póliza, como lo reglamenta la resolución 1150 de 2005 y el decreto 3525 de 2005, **es el Ministerio de Transporte.** (Negrilla fuera de texto)*

El 12 de enero de 2010, el Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio libró mandamiento de pago contra Cóndor S.A. por \$891.250.000¹¹, de los cuales \$210.000.000 corresponden al valor asegurado en las pólizas 30003846, 300038847 y 300038848, proceso que se identificó con el No. 29 de 2009. Surtido el trámite pertinente, el 16 de noviembre de 2012, se dictó “*auto de archivo*”¹², porque las obligaciones cobradas fueron canceladas con “*cheques Nos. 1585995 del 22-10-09, 2164866 del 12-02-10, 2318209 del 30-06-11 y 2318213 del 30-06-11 y título judicial No. A5081966 del 23-08-12*”.

¹⁰ Ver folios 13 a 22 ídem.

¹¹ Ver folios 273 y 274 del archivo “3_29 Seguros Cóndor Parte 1” de la carpeta “023ExpedienteMinTransporte209-09” ídem.

¹² Ver folios 199 a 201 del archivo “4_29 Seguros Cóndor S.A. Parte 2” ídem.

Así las cosas, no cabe duda de que los amparos ofrecidos por la aseguradora fueron objeto de cobro coactivo por el Ministerio de Transporte, y una vez solucionadas tales acreencias, por pago, se terminó la actuación, o lo que es igual, se demostró que Seguros Cóndor S.A. canceló el monto amparado por los siniestros acaecidos, por lo que se subrogó en los derechos de la cartera ministerial.

Erró la juzgadora al tomar como comienzo para el conteo del término prescriptivo la última fecha de pago, esto es, el 23 de agosto de 2012¹³, pues conforme al tenor literal de las Resoluciones 1259 de 3 de abril de 2009 y 2503 de 12 de junio de 2009, el incumplimiento consistente en la falta de acreditación de la desintegración de los vehículos, respecto a las pólizas con vencimiento anterior al 31 de marzo de ese año, fue notificado a la aseguradora el 12 de febrero de 2009 a través del oficio 20094040058151, es decir, que ante la insatisfacción de esa encomienda, ocurrió el siniestro, por tanto, las obligaciones se hicieron exigibles desde el 13 de febrero de 2009, de lo cual se enteró de primera mano la afectada, por ser precisamente ante quien debía certificarse la chatarrización; caso distinto es que se haya declarado ese hecho hasta el 3 de abril de 2009.

Entonces, entre el 13 de febrero de 2009, fecha en que comenzó a correr el lapso de fenecimiento, y el 6 de febrero de 2020¹⁴, cuando se radicó la demanda, hubo un tiempo superior a la década legalmente establecida para interponer la acción (art. 2536 C.C.), o sea, ya estaba prescrita, sin que se tenga noticia que se hubiera presentado algún evento determinante de interrupción o renuncia a ese fenómeno extintivo.

¹³ Ver folio 183 del archivo “4_29 de 2009 Seguros Cóndor S.A. parte 2” ídem.

¹⁴ Ver folio 60 del archivo “001Folios1al91” ídem.

Debido a que la prosperidad del medio defensivo conlleva el fracaso integro de las aspiraciones, se abstiene esta corporación de resolver las restantes y los demás reparos contra el fallo.

III. CONCLUSIÓN

Se acreditó que la *iudex a quo* no acertó a la hora de establecer el comienzo del fenómeno prescriptivo, por lo que, conforme con lo visto, operó en el particular, y fuerza a revocar la decisión fustigada.

Dado el resultado del recurso de apelación, se condenará en costas “*de ambas instancias*” a la demandante (num. 4° art. 365 c.g.p.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia apelada; en su lugar

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “*prescripción*”.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas de ambas instancias. Liquidense bajo el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d654f71b57545e371416a5b22ac2bd301c51d4c44445c04ad1555074da864bf9**

Documento generado en 31/03/2023 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103008-2019-00433-02
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Sentencia
Demandante	Mínima Arquitectos S.A.S.
Demandado	Goldstone Colombia S.A.S.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala del 13 de marzo de 2023

Se decide el recurso de apelación formulado por la ejecutante contra la sentencia proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, el 3 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo promovido por MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. contra GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

1. Solicitó la ejecutante¹ librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por las sumas de \$25.815.510, \$42.379.359, \$6.988.585 y \$191.249.085, por concepto de saldo de capital de las facturas de venta Nos. 2209, 2210, 2211 y 2212,

¹ Ver folios 9 a 11 del archivo “001Cuaderno01Principal2019-0433” de la carpeta “01Cuaderno01Principal2019-0433” de “PrimeraInstancia” del expediente digital. Conforme a la subsanación de la demanda (fls. 181 a 191 ídem), se excluyen las dos primeras pretensiones del texto introductor y se mantuvieron las demás.

respectivamente, junto con los intereses remuneratorios liquidados desde el 1 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique el pago.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo² se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 12 de mayo de 2015, la ejecutada, en condición de contratante, y la ejecutante, en calidad de contratista, suscribieron contrato civil de obra, con el objeto de que esta fabricara, suministrara e instalara la carpintería general para muebles y puertas de madera, para el proyecto denominado Casa Bolívar Blanco, en el condominio San Jacinto de Chía, por un valor de \$1.243.031.344. El 10 de noviembre de 2015, se firmó otro contrato de obra civil entre las partes, para el suministro e instalación de estructuras metálicas y realización de acabados arquitectónicos en el mismo proyecto por \$53.204.160.

2.2. En virtud de tales acuerdos de voluntades, la actora, efectuó las obras pactadas y emitió las facturas de venta Nos. 2209 por \$26.644.470; 2210 por \$84.043.288; 2211 por \$7.129.743 y 2212 por \$373.503.629, todas con vencimiento el 1 de febrero de 2017, y recibidas con *“firma y sello del Grupo Pegasus, sociedad autorizada por la ejecutada para tal efecto, esto se realizó en el domicilio indicado en el contrato de obra civil, es decir, en la carrera 14 A No. 118-81 (...).”*

2.3. El 2 de mayo de 2018, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá levantó acta dentro del trámite de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal que solicitó Mínima Arquitectos S.A.S. respecto de Goldstone Colombia S.A.S., en la que se dejó constancia que el

² Ver folios 78 a 84 del archivo “001Cuaderno01Principal2019-0433” de la carpeta “01Cuaderno01Principal2019-0433” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

representante legal no asistió, se abrió el sobre contentivo del cuestionario con 18 preguntas, las cuales fueron leídas por la juez, quien señaló que la valoración y definición de las consecuencias jurídicas le correspondería hacerlas al dispensador de justicia ante quien se hicieran valer.

2.4. El 17 de noviembre de 2015, mediante cheque de Bancolombia No. KN3087085, se canceló un anticipo de \$301.440 de la factura de venta No. 2209, por lo que se expidió el recibo de caja No. 1342 de 30 de noviembre de 2015; al título valor objeto de recaudo se le descontó el valor de la retención por \$527.520. Respecto a la factura de venta No. 2210, el 27 de mayo de 2016, se canceló anticipo de \$40.000.000 y se le descontó el valor de la retención por \$1.663.929. A la factura de venta No. 2211 no se le hicieron anticipos y tras descontar la retención arrojó un saldo de \$6.988.585. En torno a la factura No. 2212, se le efectuaron anticipos el 17 de noviembre de 2015, el 26 de mayo, 13 de septiembre y 1 de noviembre de 2016, a la par que se le descontó la retención, por lo que quedó un saldo pendiente de \$191.249.085.

3. Posición de la parte accionada

La ejecutada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero no prosperó. Igualmente, impetró las defensas de mérito que denominó: frente a las facturas Nos. 2209 y 2212, *“inexistencia de título valor”, “incumplimiento por la parte demandante-cobro de lo no debido”, “falta de jurisdicción y competencia por la existencia de compromiso o cláusula compromisoria”*; en torno a las facturas Nos. 2210 y 2211, *“inexistencia de título valor”, “inexistencia del requisito primordial del establecido en el artículo 772 del Código de Comercio”*³.

³ Ver folios 68 a 105 del archivo *“013ActualizaciónFolios317-401”* ídem.

4. Sentencia de primer grado

En su fallo⁴ la *a quo* declaró probada la excepción de “*inexistencia del título valor*”, negó las pretensiones y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Para decidir de ese modo, en esencia, expuso:

La demandante reconoció que las facturas fueron radicadas y recibidas en la carrera 14^a No. 118-81, por haberse indicado esa dirección como de la demandada en el contrato de obra civil calendado 12 de mayo de 2015; no obstante, en el acuerdo de 10 de noviembre de 2015 y la orden de trabajo No. 3-16 de 20 de abril de 2016, expedida por la ejecutante, se señaló como ubicación de la pasiva el Centro Empresarial Tyfa, piso 1, km 19 Autopista Norte occidente, la que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal, por lo que los documentos cambiarios, el 1 de febrero de 2017, no fueron recibidos en las dependencias de Goldstone Colombia S.A.S.; que no existiera una comunicación formal que anunciara un cambio de dirección respecto a la anotada en el concurso de voluntades primeramente aludido, no implica que Mínima Arquitectos S.A.S. no tuviese conocimiento, pues como se vio, así lo demostró el contrato de noviembre de 2015 y la orden de trabajo mencionada. El 17 de septiembre de 2019, el representante legal de Grupo Pegasus respondió un derecho de petición y mencionó, acerca de la recepción de las facturas, que “*este hecho ocurrió en la Autopista Norte kilómetro 19 Centro Empresarial TYFA el día 1 de febrero de 2017, este último según se constata en el sello plasmado en las facturas*”, pero revisadas las mismas se observó que tienen consignada es la carrera 14^a No. 118-81, y no se acreditó que para cuando fueron recibidas, allí funcionara alguna sucursal de la encausada.

⁴ Ver folios 42 a 55 del archivo “015ContinuaciónFoliación396-492-019-0433” idem.

El representante legal de Goldstone Colombia S.A.S., en el interrogatorio de parte que absolvió, mencionó que Grupo Pegasus y la sociedad que él representa funcionaban en la misma dirección y compartían recepcionista, quien estaba autorizada para recibir la correspondencia de aquella; sin embargo, estimó el Despacho, al recibir las facturas no lo hizo en su nombre, sino del Grupo Pegasus, sin que esta persona jurídica contara con autorización para tal fin, como quiera que, en los contratos de obra civil, la orden de trabajo No. 3-16, el correo electrónico de 17 de mayo de 2018 y en la misiva de 15 de abril de 2018, nada se dijo a este tenor.

Calificadas las preguntas del interrogatorio de parte adelantado como prueba extraprocésal contra el representante de la enjuiciada, no se colige que la sociedad que puso el sello de recibido en los documentos de recaudo estuviese facultada para ello. En escritos de 18 de julio y 17 de septiembre de 2019, esta última expuso que la recepción obedeció a un error humano y destacó que no contaba con autorización de la demandada para recibirle correspondencia. Que las facturas Nos. 1792 de 7 de abril de 2015, 1794 de 8 de abril de 2015, 1529 de 19 de marzo de 2014, recibidas, en esos mismos meses y años por el Grupo Pegasus, y que fueron pagadas por la ejecutada, no implica que existiera un permiso para poder recibir a nombre de esta las que aquí se cobran, más cuando las primeramente referidas son muy anteriores, por lo que no hay impedimento para proponer la excepción de falta de representación que regula el inciso tercero del artículo 640 del Código de Comercio. En la diligencia de secuestro, la persona que la atendió, manifestó que ninguna de las empresas que funcionan en el inmueble, entre ellas, Grupo Pegasus, tenía relación con la encartada.

Cuando el superior desató la apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, únicamente, refirió que en el proveído atacado se desbordó la calificación de la demanda, pero no zanjó la

discusión en punto de la autorización de la mencionada sociedad para recibir las facturas a nombre de Goldstone Colombia S.A.S.

Al ser interrogado el representante legal de la pasiva, en principio, reconoció haber hecho abonos a las obligaciones cobradas, aunque, después se retractó y especificó que los hizo en virtud de los contratos de obra civil, y que Grupo Pegasus no estaba autorizado para recibir las facturas, afirmación que encontró respaldo en las respuestas emitidas por dicha sociedad y ya mencionadas. La documental que contiene los pagos parciales alegados por la demandante no es útil para tenerlos por ciertos, en la medida en que fue ella misma quien realizó su imputación, lo cual no implicó un reconocimiento de la deudora.

Se echó de menos, entonces, el cumplimiento del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, lo que de suyo hace que no operara la aceptación tácita de los documentos, por lo que no se tuvieron como títulos valores, ni se les asignó mérito ejecutivo.

5. El recurso de apelación

La ejecutante inconforme planteó y sustentó los siguientes reparos:

Se configuró una causal de nulidad por no disponerse del término para presentar alegatos de conclusión.

Con la acción se busca el recaudo de los saldos contenidos en los títulos ejecutivos, lo que se traduce en que el deudor efectuó abonos al capital, lo que *“no puede pasar desapercibido o simplemente abducido por el juzgado de turno para restarle mérito (...)”*, más cuando no fueron tachados de falsedad ni desconocidos. El representante legal manifestó su intención de conciliar. Resultó

pueril la argumentación del fallo en torno a la dirección de entrega de las facturas, pues confesó la pasiva que *“indistintamente recibía correspondencia en la firma comercial Grupo Pegasus”*. Erró la juzgadora al afirmar que Mario Enrique Bolívar Camacho al ser representante legal de la encausada y de Grupo Pegasus, al momento de recibir la correspondencia lo hizo en nombre de esta, lo que contraría el artículo 300 del Código General del Proceso. La valoración probatoria no se hizo en conjunto sino fraccionada.

Es contradictoria la sentencia, en tanto, se adujo que *“al declararse confeso al representante legal solamente pueda tenerse como indicio grave, desconociendo los efectos del artículo 205 del estatuto procesal”*; además, se indicó que se probó la existencia de la prestación de servicios por la actora en favor de su contraparte, la adquisición de obligaciones por esta, instrumentalizadas en las facturas base de la acción, *“que la sociedad demandada tiene obligaciones pendientes de pago con la ejecutante, que para el año 2019 el proyecto Casa Bolívar estaba funcionando con los productos y servicios que Mínima Arquitectos S.A.S. prestó y entregó en debida forma y que la sociedad Goldstone Colombia S.A.S. si tiene conocimiento de la orden de trabajo No. 3-16 del 20 de abril de 2016’, para luego colegir que se estructura la inexistencia del título valor”*.

El requisito echado de menos por la *iudex a quo* en los instrumentos de recaudo fue dirimido en una providencia del superior, por lo que no se puede *“volver a discutir en este asunto (...)”*, dando paso a la aceptación tácita. *“(...) [E]l presupuesto que el juzgado echó de menos, de acuerdo con la ley, solo se exige para cuando se desea poner en circulación el título, por vía de endoso, requisito que no es obligatorio cuando la cambiaria se va a ejercer interpartes, como ocurrió en el caso bajo estudio”*. La anotación impuesta en el sentido de que las facturas se recibieron para estudio no impide que se configure la aceptación tácita.

Con base en tales argumentos solicitó la revocatoria del fallo apelado.

6. La entidad demandada no se pronunció frente a lo alegado por su contraparte.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2. Respecto del presente litigio se tiene que por el acreedor se procedió al ejercicio de la acción cambiaria directa consagrada en los artículos 780 numeral 2º y 781 del Código de Comercio, mediante el procedimiento ejecutivo, según lo previene el precepto 793 *ibidem*, con apoyo en los documentos titulados como “*facturas de venta*”.

El artículo 422 del Código de General del Proceso determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. El artículo 619 del Código de Comercio establece que “*los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*”; el artículo 620 *ídem*, impone que “[*l*]os documentos y los

actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”, es decir, que su eficacia está sometida al cumplimiento de las formalidades legales, pues en ausencia de estas, el título valor es inexistente, y ello puede ser alegado por la ejecutada como excepción, tal como lo permite el numeral 4° del artículo 784 del estatuto mercantil.

Entre los requisitos que este tipo de documentos deben reunir, aparecen los siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora;
- 2) La firma de quién lo crea;
- 3) La fecha de vencimiento (bajo las previsiones del # 1° norma 774 *ib.*);
- 4) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla;
- 5) La constancia del estado de pago del precio o remuneración y sus condiciones.

Dichos presupuestos deben concurrir en integridad en el documento cambiario, puesto que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo”* (art. 774 C.Com.)

Ese marco normativo brinda sólidas herramientas para comprobar si el cobro se apoyó o no en un título valor; por su lado, la jurisprudencia reclama la prevalencia del derecho sustancial en este tipo de litigios, y enseña que, previamente a abordar las alegaciones de las partes, debe acometerse oficiosamente el estudio de los requisitos formales que el ordenamiento jurídico exige para títulos de esa naturaleza, como así lo ha pregonado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Acerca de la revisión oficiosa del título ejecutivo la Sala ha señalado lo siguiente:

«Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun officiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que officiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido”.

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4° y 42-2° del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11° ibídem)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”.

“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...). (CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada en STC 2725 de 2020 Rad. 2020-00675-00)”⁵.

3. Análisis del caso concreto

Los reproches de la apelante, aunque apoyados en diversos argumentos probatorios y jurídicos, tienen un componente común,

⁵ STC3064-2022.

éste es, que las facturas de venta que sirven de báculo al cobro reúnen los requisitos legales para tal fin, o lo que es igual, que prestan mérito ejecutivo y debe ordenarse continuar con el recaudo. Así las cosas, la Sala se ocupará, en primer lugar, de verificar si efectivamente concurren en los documentos aportados las exigencias legales para ser tenidos como títulos valores.

Antes de desarrollar el estudio del caso en la forma anunciada, es pertinente memorar que la nulidad que dice la activa se configuró, no reviste, en estricto sentido, un ataque a la sentencia, sino al trámite procesal, pero en cualquier caso, no tiene lugar, dado que en el acta de la audiencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2022⁶, se dejó constancia expresa que se advirtió a las partes, que por concurrir los presupuestos contemplados por el artículo 278 del C.G.P. se proferiría la sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar, del cual hicieron uso las dos partes⁷, por lo que se aparta de la realidad lo argüido por la censora.

3.1. Las facturas de venta objeto de cobro

Se aportaron al litigio las siguientes:

La factura de venta No. 2209⁸ emitida por Mínima Arquitectos S.A.S., fechada 1° de febrero de 2017, en la que aparece como deudora la sociedad Goldstone Colombia S.A.S., la dirección **“CR 14 A 118 81”**, el concepto es *“50% final construcción mobiliario Casa San Jacinto 2ª etapa según contrato adjunto firmado el 10 nov. De 2015 / administración 3% / imprevistos 3% / utilidad 6%”*, con valor unitario cada uno y, respectivamente, de \$23.550.000, \$706.500, 706.500, \$1.413.000, más I.V.A. por \$268.470, para un *“total a*

⁶ Ver folios 22 y 23 del archivo *“015ContinuaciónFoliación396-492-019-0433”* ídem.

⁷ Ver folios 24 a 32 ídem, con los alegatos de conclusión de la demandante.

⁸ Ver folio 40 ídem.

pagar” de \$26.644.470; el vencimiento tendría lugar el “28 febrero 2017”. En el cuerpo del documento aparece el sello que refiere “Grupo Pegasus (...) 01 FEB_2017 (...) Recibido para estudio”.

Frente a esta cambiaria se solicitó el pago, por esta vía judicial, del saldo de \$25.815.510.

Visto esto, no hay lugar a revocar lo decidido en la sentencia reprochada porque el documento no tiene el carácter de título valor, por no concurrir en el mismo el requisito referido a “(...) la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido por la ley” (num. 2 art. 774 C.Com.), como pasa a explicarse.

3.1.1. Quien recibió

Es evidente, que la factura fue recibida por la sociedad denominada Grupo Pegasus S.A.S. que, según lo dicho en la demanda, estaba “autorizada por la ejecutada para tal efecto (...)” (hecho octavo); sin embargo, no se demostró que la demandada la hubiese facultado a aquella para ese empeño, en tanto, revisado el “contrato civil de obra” celebrado el 12 de mayo de 2015⁹, para el desarrollo del proyecto “Casa Bolívar Blanco”, cuyo objeto era la “fabricación, suministro e instalación de capintería de madera” y el “contrato civil de obra” firmado el 10 de noviembre de 2015¹⁰, en ejecución del mismo proyecto, y para la “fabricación, suministro e instalación de obras varias en estructura metálica”, se advierte que en ninguno se hizo constar la aludida autorización.

Tampoco se acreditó a través del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal que cursó en el Juzgado 11 Civil del Circuito de

⁹ Ver folios 5 a 31 ídem.

¹⁰ Ver folios 32 a 37 ídem.

Bogotá, bajo el radicado 11001310301120180051600, en el que Mínima Arquitectos S.A.S. convocó a Goldstone Colombia S.A.S., cuyo representante legal no acudió a la audiencia programada para el 4 de abril de 2019¹¹, y respecto al que las preguntas fueron calificadas por la *iudex a quo* al proferir la providencia censurada.

Lo precedente, por cuanto en el cuestionario, la pregunta 13, es del siguiente tenor: *“Diga a este Despacho señor Mario Enrique Bolívar, desde cuándo tiene usted presente que Goldstone Colombia S.A.S. utiliza al Grupo Pegasus como empresa o entidad encargada de recibir la correspondencia que le envían”*; entonces, es evidente que no es asertiva, como bien lo anotó la juez de primera instancia, por lo que no da lugar a aplicar el sucedáneo probatorio que alude el artículo 205 del Código General del Proceso, o sea, tener por confeso el hecho. A su turno, la pregunta número 14, aunque se presentó con la fórmula, *“diga cómo es cierto, sí o no”*, tampoco lleva a tener por confesa la autorización, en tanto, únicamente, se consultó si *“Grupo Pegasus ha recibido las comunicaciones, facturas, cuentas de cobro y demás documentos que le ha enviado Mínima Arquitectos S.A.S. en la dirección carrera 14 A No. 118-81”*; nótese, que el supuesto de hecho del cuestionamiento no incluye situación alguna de la aquí demandada o allá convocada, en la medida en que solamente se refiere a sucesos propios de Grupo Pegasus S.A.S.

En ese orden, lo reflejado por la prueba extraprocesal, no permite concluir que existió una autorización de la encausada a la sociedad que impuso los sellos de recibido en las facturas objeto de cobro.

En el interrogatorio de parte que absolvió en este proceso el representante legal de Goldstone Colombia S.A.S., expuso que:

¹¹ Ver folios 54 a 55 ídem.

(tiempo 53:00) la demandada y Grupo Pegasus S.A.S. son empresas distintas, tienen objeto social distinto, esta era del área del petróleo, y fungió como su representante legal hasta 2016, y aquella se creó para administrar dineros de una sociedad panameña para la construcción de una vivienda, pero quedó ilíquida desde 2016. *“Pegassus no estaba autorizada para recibir correspondencia de Goldstone, compartían la misma dirección, pero cada empresa tiene su propia administración”*. (Tiempo 1:00) *“[C]ompartían recepción y la recepcionista podía recibir para una empresa o para la otra y tenía que distribuir la correspondencia para cada una. Era labor de la recepcionista distribuir la correspondencia”*. (Tiempo 1:59) Las facturas que se cobran sólo las conoció en virtud del trámite ejecutivo. Puntualmente se le consultó: *“De acuerdo a su respuesta anterior, por qué si usted dice que no la recibió aparece una, un sello, desde las mismas, de una empresa Pegasus, a la cual también usted representante legalmente y que queda en la misma oficina de donde queda Goldstone”,* y respondió: *“porque como expliqué compartíamos la recepcionista y la recepcionista le puso un sello de otra empresa para la cual trabajaba inclusive el salario de ella lo pagaba el Grupo Pegasus, no lo paga Goldstone, pero no hay un recibo de Goldstone en ningún lado en esas facturas”*.

En torno a si la encausada efectuó abonos a las obligaciones contenidas en las facturas mencionó, en principio, que *“no a ninguna de esas facturas que me están metiendo ilícitamente (...) a ninguna de esas facturas se ha hecho ningún abono, hice abonos al contrato que firmé en el 2015”*; posteriormente, ante la pregunta de si abonó valor alguno a la factura 2209, respondió *“correcto, si hay un abono a una factura recibida oficialmente por Goldstone la reconozco, y si debo esos 25 millones acepto que de esos 25 millones de esa factura”*; más adelante, señaló que (tiempo 17:48) *“los abonos los asumen contra facturas, y nosotros hacíamos abonos a un contrato que es un todo”*, (Tiempo 18:10) *“entonces, me va a tocar*

retractarme, y decirle que sobre la facturas yo no hice abonos hice abonos sobre un contrato”, (Tiempo 20:25) “nosotros no hemos abonado a ninguna factura hemos abonado al contrato”.

La versión ofrecida no contiene una confesión (art. 191 C.G.P.) respecto a la existencia de autorización de parte de la demandada a Grupo Pegasus S.A.S. para que recibiera correspondencia a su nombre. Tampoco da cuenta que, respecto de las obligaciones contenidas en las facturas se hubiesen realizado pagos parciales, en tanto, se explicó que se hacían al contrato de obra civil que mediaba entre las partes porque los documentos de cobro ni siquiera fueron conocidos por la ejecutada hasta que se vinculó a este juicio.

De cara a las restantes facturas de venta Nos. 2210, 2211 y 2212, en las que varió únicamente el capital y los conceptos incluidos, se aplican similares consideraciones a las que preceden, por tanto, no hubo autorización a Grupo Pegasus para recibir a nombre de la pasiva ninguno de los elementos de recaudo.

3.1.2. Lugar de recibo

Refirió la ejecutante que, la radicación *“se realizó en el domicilio indicado en el contrato de obra civil, es decir, en la carrera 14 A N° 118-81 (...)”*, y agregó que, *“[a] dicha dirección se enviaron también las facturas Nos. 1792 del 7 de abril de 2015, la No. 1794 del 08 de abril de 2015 y la No. 1529 del 19 de marzo de 2014 las cuales fueron debidamente recibidas por el Grupo Pegasus y efectivamente canceladas por Goldstone Colombia S.A.S.”* (hecho octavo).

En el *“contrato civil de obra”* suscrito el 12 de mayo de 2015, se dejó consignada como dirección de la contratante la carrera 14ª No. 118-81, empero, en el firmado el 10 de noviembre de 2015 se registró el *“Centro Empresarial TYFA piso 1 km 19 Aut. Norte Occidente”*, lo que

implica que se actualizó, lo que es relevante, si se advierte que tal información precedió a la expedición de las facturas, por lo que no es dable afirmar que las oficinas o algún establecimiento de comercio de la encausada se encontraba en lugar diferente al consignado en el certificado de existencia y representación legal. De allí, que no pueda afirmarse que la recepción ocurrió en las dependencias de la pasiva.

Así las cosas, al carecer de sello o firma que pudiese atribuirse a la ejecutada, a través de los que diera cuenta de su voluntad de recibirlas, porque realmente ello no fue probado, las facturas no reúnen el requisito legal que contempla el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y, en consecuencia, no tienen el carácter de títulos valores, lo que deja sin asidero la ejecución y el recurso de alzada, en su totalidad.

Pese al fracaso de la acción, es dable precisar que, el reparo que se fundó en que lo echado de menos por la *iudex a quo* en las facturas fue dirimido en precedencia por esta Corporación, sin que pueda volver a discutirse el asunto, no tiene vocación de prosperidad, por dos motivos. El primero, en virtud de la jurisprudencia citada, que no sólo permite, sino aboga por la revisión oficiosa del título por parte del juez del mismo; el segundo, dado que en la sentencia atacada se sostuvo que, “(...) lo que allí se sentó es que en lo referente a la autorización o no del Grupo Pegasus, este estudio superaba la etapa de calificación de la demanda, más no puede decirse que en esta providencia se hubiese determinado algo particular y definitivo sobre tal circunstancia”.

Desde esa perspectiva tanto legal, como jurisprudencial, y luego de examinadas las memoradas facturas de venta, aducidas como fundamento de la ejecución, frente al indicado sistema normativo, no halló la Sala la confluencia de todos aquellos pormenorizados requisitos por las indicadas normas 621 y 774.

III. CONCLUSIÓN

Las facturas de venta allegadas no reúnen la totalidad de los requisitos impuestos por el artículo 774 del Código de Comercio, motivo por el que no tienen, por expresa determinación legal, la calidad de títulos valores, y resultan inaptos para servir de pilar a la acción cambiaria, lo que lleva a refrendar la sentencia apelada.

Y como no aparece que se hubieran causado costas en este segundo grado, ante ausencia de la parte demandada en la réplica de la sustentación de la alzada, no se fulminará condena al respecto (num. 8° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo apelado.

En la debida oportunidad, la Secretaría devolverá la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

(con salvamento de voto)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db272e859d9424fb16eac144b6f3f4d7d0ef39424a8a50e2a00e5299e07c7c05**

Documento generado en 31/03/2023 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 001201900015 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la parte demandante principal, demandada en reconvención, interpuso contra la sentencia de 6 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Como el expediente se encuentra escaneado, no es necesario ordenar la expedición de copias. Ofíciense al juzgado de primera instancia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6018d5187e362880e6301cb594ab8c3fbfbf39381945ea2161beb2d4b615ec63**

Documento generado en 31/03/2023 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 001201900015 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Medidas cautelares en asunto de competencia desleal promovidas por Caracol Televisión S.A. contra Plural Comunicaciones S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra los autos de 3 y 9 de junio de 2022, proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para fijar el monto de la caución y decretar unas medidas cautelares, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Caracol Televisión S.A. se duele de una puntual conducta en la que habría incurrido su demandada: realizar una campaña de desprestigio en su contra, al difundir, en distintos medios de comunicación, un “mensaje institucional” que la acusa de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, “a través de la celebración de contratos de exclusión mediante los cuales..., en sentir de la accionada, constriñe a los anunciantes, a través de presiones de toda índole, para que no pauten o paguen por publicidad a Canal 1”¹, sin reparar en que la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad nacional de protección de la competencia, no ha abierto una investigación formal por esos hechos.

¹ C01CuadernoPrincipal, carpeta 001 presentación cautelar y anexos, pdf. Presentación medida cautelar, p. 43, hecho. 43.



Pues bien, con el propósito de establecer la viabilidad de las medidas cautelares, es útil recordar que la demandante, además de probar su legitimación, como partícipe del mercado y con fines concurrenciales, debe probar –por lo menos en forma sumaria- que su demandada ejecuta actos o conductas que podrían calificarse como desleales y que, por ende, imponen la emisión de órdenes provisionales de abstención que de una u otra manera le brinden resguardo (Ley 256/96, art. 31). Se trata, entonces, de probar apariencia de buen derecho.

Desde luego que, dados esos presupuestos, la cautela debe ser necesaria para impedir o conjurar la contravención, evitar sus consecuencias, prevenir daños, hacer cesar los que se causaron o asegurar la efectividad de la pretensión, además de útil y proporcional, sin olvidar, claro está, que en todos estos casos se requiere de una caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que pudieran derivarse de su práctica (CGP, art. 590, lit. c).

Por consiguiente, probada como está la legitimación, pues la demandante es propietaria del Canal Caracol y la demandada del Canal 1², es procedente analizar si se allegó prueba suficiente del acto desleal de desprestigio, que se entiende verificado con “la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o

² 01CuadernoPrincipal, carpeta 001 – Presentación cautelar y anexos, pdf. Presentación medida cautelar, hechos 1 a 6, p. 38 y 39. Y carpeta 026 – Contestación demanda, pdf. 22203521—0003700002, hechos 1 a 6, p. 1 y 2.



las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes” (Ley 256/96, art. 12). No se trata, por supuesto, de afirmar la conducta con alcance conclusivo, sino de establecer, para los solos efectos de las medidas cautelares, si hay humo de buen derecho.

2. En este caso, las pruebas aportadas evidencian, por lo pronto, que

a. El señor Ramiro Andrés Avendaño funge como representante legal de Plural Comunicaciones S.A.S. (certificado de Cámara y Comercio³) y presidente del Canal 1 (videos allegados⁴).

b. El 12 de mayo de 2022, el Canal 1 difundió el siguiente “mensaje institucional”:

“En agosto de 2017 Colombia pudo por fin disfrutar de un nuevo canal de televisión abierta nacional. Canal 1 se consolidó de inmediato como el favorito para una gran parte de los colombianos y también en una atractiva y sólida opción para los anunciantes.

Como la fuente primaria y casi única de ingresos para los canales privados de televisión abierta, como Canal 1, es la publicidad, uno de los canales privados inició desde hace 5 años una serie de prácticas presuntamente restrictivas de la competencia con contratos de exclusión y otros tipos de presiones a los anunciantes para evitar o limitar sus inversiones en el Canal 1.

Hoy se cumplen 3 años, 1 mes y 7 días, desde que Canal 1 presentó una queja formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sin que aún

³ 01CuadernoPrincipal, carpeta 001 – Presentación cautelar y anexos, pdf. Presentación medida cautelar, p. 3 a 12.

⁴ 01CuadernoPrincipal, carpeta 001 – Presentación cautelar y anexos, videos 22203521—0000100008, 22203521—0000200002, 22203521—0000200003, 22203521—0000400002 y 22203521—0000500002.



haya una respuesta. Por eso, a partir de hoy el Canal 1 a través de su presidente, Ramiro Avendaño, levanta la voz para exigir una respuesta.

[INTERVIENE EL PRESIDENTE DEL CANAL 1, RAMIRO AVENDAÑO]
Luego de 5 años de incansables esfuerzos por parte de un grupo que cree en Colombia y que ha apostado por crear en este país un nuevo canal de televisión que se ha convertido en una alternativa real de entretenimiento e información objetiva, independiente y veraz, con valores y principios sólidos, seguimos a la espera de encontrar condiciones de igualdad con los otros canales de televisión privada en el mercado publicitario. Durante este periodo, han sido múltiples los ataques, trabas y limitaciones que hemos tenido que enfrentar por parte de nuestros competidores. Eso sí, buscando siempre superarlos, de forma honesta y transparente, y confiando en las instituciones colombianas.

Hace más de 3 años, Canal 1 presentó una queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por prácticas restrictivas de la libre competencia y abuso de posición dominante en el mercado de publicidad en televisión. Hasta la fecha, han pasado más de 1.100 días sin respuesta, estando forzados a trabajar en un mercado desigual, limitando las posibilidades futuras de ofrecer pluralidad informativa, entretenimiento y contenidos de calidad a los más de 50 millones de colombianos que así se lo merecen.

No renunciaremos ni a nuestro propósito de lograr que el entorno de inversión en Colombia sea transparente y equitativo para empresas, grandes y pequeñas, sean de capital nacional o extranjero, ni a nuestro genuino compromiso de seguir ofreciendo un servicio público gratuito a todos lo que han encontrado en Canal1 una verdadera alternativa a la limitada oferta que había en Colombia, antes de la llegada del 'Uno de todos'.

Los colombianos nos hemos acostumbrado a aceptar el adagio popular que dice 'la justicia cojea, pero llega'. Desde el canal estamos convencidos de que justicia retrasada, es justicia negada. Es por eso que hoy nos vemos obligados a recurrir a nuestra propia pantalla, para preguntarle a la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera vehemente, ¿cuánto más tenemos que esperar para proteger los intereses de todos los colombianos, que se ven vulnerados por este inaceptable retraso?

Sirva la ocasión para manifestar la inconformidad que nos produce, que lo que está escrito en las leyes colombianas y en los tratados internacionales dista muchísimo de la realidad. En este caso, no solo me refiero a lo que nos



motiva a pronunciarnos hoy, sino al sentimiento de miles de compatriotas, a quienes en sus causas del día a día, la forma como opera el sistema, en la práctica, termina negándoles sus derechos.

Estamos en el 2022, en plena era de la inmediatez, ¿hasta cuándo los televidentes, empleados e inversionistas de Canal 1, tendrán que esperar por justicia? Colombia merece una justicia real y oportuna, que funcione para todos por igual⁵.

c. El señor Ramiro Avendaño asistió al programa de radio denominado “Las cuentas claras”, en el cual se hicieron las siguientes afirmaciones:

[INTERVIENE EL DIRECTOR DEL PROGRAMA]: 7 de la mañana 6 minutos. En este país, hay todo tipo de disputas, y lo mínimo que tenemos que exigir para que las cosas funcionen, es que haya instituciones que garanticen la resolución pacífica y justa de todos los conflictos. No es el caso de la Superintendencia de Industria y Comercio, al menos hay que decirlo, en la historia que nos presenta hoy Don Juan Pablo Barrientos. Juan Pablo buenos días.

[INTERVIENE JUAN PABLO BARRIENTOS]: Hola Gustavo, buenos días, si es que hoy 5 de abril, hace exactamente 3 años, el Canal 1 presentó una queja en la Superintendencia de Industria y Comercio contra Caracol Televisión por abuso de posición de dominio, y esta es la hora que el Superintendente Andrés Barreto no ha abierto la investigación.

[INTERVIENE EL DIRECTOR DEL PROGRAMA]: Ah bueno, pero por lo menos acusó el recibido, ¿o no?

[INTERVIENE JUAN PABLO BARRIENTOS]: Si, pero dijo que la queja está siendo analizada para determinar si hay o no mérito para formular un pliego de cargos. Tres años, tres años, para analizar si abren una investigación.

[INTERVIENE EL DIRECTOR DEL PROGRAMA]: Bueno para los que no estamos muy sintonizados con el asunto, ¿cuál es la queja Juan Pablo?

⁵ 01CuadernoPrincipal, carpeta 001 – Presentación cautelar y anexos, video 22203521—0000500002.



[INTERVIENE JUAN PABLO BARRIENTOS]: Pues escuchemos a Ramiro Avendaño, presidente del Canal 1.

[INTERVIENE RAMIRO AVENDAÑO]: Hace tres años canal 1 presentó una queja ante la SIC contra Caracol Televisión, por prácticas restrictivas de libre competencia y abuso de posición dominante, además prácticas conscientemente paralelas en el mercado publicitario de la televisión abierta, sin que hasta ahora la SIC se haya siquiera pronunciado en si abre o no la investigación. El asunto es muy simple: A través de contratos de exclusión a los anunciantes, estas empresas les incrementan las tarifas de la pauta hasta 5 veces, si pautan en algunos de los otros 2 canales de televisión abierta nacional, y les reducen los pagos de comisiones a las empresas comercializadoras de publicidad, si mudan a sus canales una participación de inversión superior a la que tienen en audiencia.

[INTERVIENE DIRECTOR DEL PROGRAMA]: Juan Pablo, ¿cuánto tiempo tiene normalmente la SIC para responder una queja?

[INTERVIENE JUAN PABLO BARRIENTOS]: 15 días hábiles. En este caso, repito, han pasado tres años y el Canal 1 sigue esperando respuesta. Hay una preocupación entonces válida del presidente del canal, de don Ramiro Avendaño, pues hay mucho dinero invertido en un proyecto que, según él, no encuentra garantías en Colombia.

[INTERVIENE RAMIRO AVENDAÑO]: En Canal 1 no hemos encontrado garantías en las instituciones colombianas para proteger el derecho a la televisión pública gratuita, que tienen 50 millones de colombianos a través de un tercer canal. Tampoco el respeto y el cuidado esperado por una inversión Norteamericana de cerca de 500 mil millones de pesos que se ha hecho en Colombia. Nos hemos encontrado con un mercado hostil, en el que se violan sistemáticamente las leyes de Competencia nacional, las normas de la Comunidad Andina y el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio actúe con la eficacia que se esperaría, en un tema tan sencillo de demostrar.

[INTERVIENE DIRECTOR DEL PROGRAMA]: Uno pensaría que tres años es un tiempo bastante inusual para que una queja no tenga ni siquiera una investigación abierta. ¿Usted habló con el Superintendente?



[INTERVIENE JUAN PABLO BARRIENTOS]: Si señor, a través de su asesora de prensa, hablé con el Superintendente Andrés Barreto, quien me dijo que la queja no tiene términos hasta que no se abra una investigación. Y que la queja del Canal 1 está en averiguación preliminar. Después de tres años. Mientras tanto, hay varios frentes en riesgo, como le dijo a las ‘cuentas claras’, el presidente del canal 1, el señor Ramiro Avendaño.

[INTERVIENE RAMIRO AVENDAÑO]: Están en riesgo la libertad de empresa y la pluralidad informativa, cosa que parece no ser de prioridad para la SIC, pues en 3 años no hay acciones concretas. Tres años es suficiente para quebrar una empresa, si le niegan el derecho a casi la mitad de sus ingresos. ¿Quién responde por eso?; ¿Por qué con los temas de los influenciadores se mueven con tanta velocidad y en este caso no?

[INTERVIENE JUAN PABLO BARRIENTOS]: Pues después de tres años Gustavo, esta queja aún no tiene una investigación oficial abierta, en la que los presidentes de los 2 canales se defiendan en derecho, como debe ser.

[INTERVIENE EL DIRECTOR DEL PROGRAMA]: Como toca y como corresponde, que es lo único que esperamos, que una entidad responda y sea efectiva y rápida en la resolución de este tipo de asuntos que comprometen a varios canales que queremos mucho y que nos informan y nos entretienen a los colombianos”.⁶

d. Como consecuencia de estas afirmaciones, los usuarios, a través de la red social twitter, y usando el hashtag #laquejadel1, realizaron los siguientes comentarios: “Apoyando a #laquejadel1”, “Señores de la @sicsuper respondan a #laquejadel1 no sean... tan corruptos”⁷, “#laquejadel1 con cero esperanza, los acompaño”, “era predecible que en este país quieran bloquear las operaciones del canal 1. Una competencia injusta liderada por otros canales dedicados a

⁶ 01CuadernoPrincipal, carpeta 001 – Presentación cautelar y anexos, audio 22203521—0000600003.

⁷ 01CuadernoPrincipal, carpeta 001 – Presentación cautelar y anexos, fotografía 22203521-00001-00002.



desinformar y acomodar todo a su gusto”⁸, “@sicsuper #LaQuejaDel1 se ve vulnerado los intereses de los inversionistas extranjeros, empleados y más de 50 millones de colombianos. ¿Hasta cuándo? 3 años son más que suficientes para quebrar una empresa como lo es @Canal1Colombia”, “#laquejadel1 Apoyo total a Canal 1”, “De la SIC depende esta situación, entérese de la #LaQuejaDel1”⁹, “#LaQuejaDel1 y ya lleva 1101 días que la SIC siga inerte”, “#laquejadel1 el canal 1 se lleva por los cachos a esos dos canales privados de pacotilla RCN y Caracol, pero la... cuando le cerraron las puertas a la red independiente”¹⁰, “Sres Elefante Blanco @SIC Respondan en justicia y derecho #laquejadel1 sobre prácticas de competencia desleal que realiza el peligroso duopolio @CanalCaracolHD @CanalRCN Que desastre el Gobierno del Nefasto @IvanDuque”, “#laquejadel1 y entonces 1106 días alguna respuesta?”¹¹, “gravísima denuncia de Canal 1 por bloqueos operacionales y libre competencia ejercida por otros medios privados y que la @SICSUPER no ha hecho nada #laquejadel1”. “#Laquejadel1 total apoyo al canal uno ojalá responsan rápido a sus demandas bien fundamentadas que tristeza que esto esté pasando”, y “El @Canal1Colombia es de todos y para todos los colombianos, por la libertad de expresión y el entretenimiento sano #LaQuejaDel1”¹².

⁸ 01CuadernoPrincipal, carpeta 001 – Presentación cautelar y anexos, fotografía 22203521-00001-00003.

⁹ 01CuadernoPrincipal, carpeta 001 – Presentación cautelar y anexos, fotografía 22203521-00001-00004.

¹⁰ 01CuadernoPrincipal, carpeta 001 – Presentación cautelar y anexos, fotografía 22203521-00001-00005.

¹¹ 01CuadernoPrincipal, carpeta 001 – Presentación cautelar y anexos, fotografía 22203521-00001-00006.

¹² 01CuadernoPrincipal, carpeta 001 – Presentación cautelar y anexos, fotografía 22203521-00001-00007.



e. Mediante Resolución No. 36826, de 13 de junio de 2022, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, ordenó archivar la queja que Plural Comunicaciones S.A.S. presentó contra Caracol Televisión S.A., por el presunto abuso de su posición de dominio en el mercado de televisión nacional abierta en Colombia¹³.

3. Desde esta perspectiva, apreciadas esas pruebas en conjunto, como lo impone el artículo 176 del CGP, pronto se advierte que el representante legal de la demandada, a través de los referidos medios de comunicación, se limitó a dos (2) cosas: primero, expresar su inconformidad por la tardanza de la Superintendencia de Industria y Comercio para resolver sobre una queja radicada hacía más de tres (3) años, y segundo, compartir un dato, específicamente que se había presentado una petición ante ese organismo para que investigara a Caracol Televisión S.A. por posibles prácticas restrictivas de libre competencia y abuso de posición dominante, relativas a la pauta publicitaria, a las cuales se refirió genéricamente.

Más aún, si se escuchan en forma integral el mensaje y la intervención en el programa de radio, y no de manera fraccionada, lo que uno y otro evidencian es una fuerte crítica a dicha Superintendencia por demorarse más de tres (3) años para decidir una petición; este, en rigor, fue el propósito de ambos: “han pasado más de 1100 días sin respuesta”; “los colombianos nos hemos acostumbrado a aceptar el adagio popular que dice ‘la justicia cojea, pero llega’”. Desde el canal estamos convencidos

¹³ 01CuadernoPrincipal, carpeta 017 – Presentación demanda, pdf. 22203521—0002700009.



de que justicia retrasada, es justicia negada”; “nos vemos obligados a recurrir a nuestra propia pantalla, para preguntarle a la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera vehemente, ¿cuánto más tenemos que esperar para proteger los intereses de todos los colombianos, que se ven vulnerados por este inaceptable retraso?”; “¿hasta cuándo los televidentes, empleados e inversionistas del Canal 1, tendrán que esperar por justicia? Colombia merece una justicia real y oportuna, que funcione para todos por igual”; “en Canal 1 no hemos encontrado garantías en las instituciones colombianas...”; “nos hemos encontrado con un mercado hostil, en el que se violan sistemáticamente las leyes..., sin que la Superintendencia de Industria y Comercio actúe con la eficacia que se esperaría...”; “están en riesgo la libertad de empresa y la pluralidad informativa, cosa que parece no ser de prioridad para la SIC, pues en 3 años no hay acciones concretas.” Y esa inconformidad, hay que decirlo, es comprensible, porque ciertamente la Superintendencia fue morosa para resolver unas quejas radicadas los días 5 de abril y 26 de agosto de 2019, como lo precisa la propia Resolución No. 36826, de 13 de junio de 2022; por eso, los mensajes de usuarios de la red twitter deben ser apreciados en ese contexto, pues en su mayoría se duelen de la misma omisión, salvo algunos en los que se mencionan los otros canales privados, con agregados que no son atribuibles a Plural Comunicaciones S.A.S.

Y en lo que concierne a la referencia a Caracol Televisión, si se miran bien las cosas -y para los solos efectos de analizar la procedencia de la medida cautelar-, lo que hizo el señor Avendaño fue compartir un dato, esto es, que se había presentado una queja por ciertos hechos que,



según el quejoso, debían ser objeto de investigación. Desde luego que dar noticia o informar al público en general de un hecho cierto, se insiste, la formulación de una queja, no es prueba -por sí sola- de incursión en actos desleales de desprestigio. Por supuesto que la sociedad demandante puede mejorar su prueba y variar la conclusión sobre la conducta de la sociedad demandada; pero en esta fase liminar, los medios probatorios allegados solo dan cuenta de dos (2) realidades: el ejercicio del derecho de petición y la demora de una entidad pública en darle respuesta.

Desde otra perspectiva, el Tribunal debe reparar en que tanto el mensaje como la entrevista materializan, de una u otra manera, la libertad que tiene toda persona de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, así como de informar (C. Pol., art. 20); luego, salvo que exista una prueba robusta -así sea sumaria- de la conducta desleal que se atribuye (y en este caso, por el momento, no la hay), la duda sobre su calificación jurídica debe resolverse privilegiando esos derechos fundamentales y no imponiendo medidas cautelares que, en últimas, traducen una sensible limitación de esas garantías.

En síntesis: si una persona presenta una denuncia o una queja, informar sobre su radicación y el contenido básico de la misma no constituye, por sí solo, un acto de descredito o desprestigio de competidores; faltan pruebas para arribar a esa conclusión. De igual manera, suministrar ese dato en el marco de una crítica al funcionamiento de una entidad pública, con fundamento plausible, tan sólo evidencia el ejercicio del derecho a opinar, pero no el propósito de denigrar.



Así las cosas, se revocarán los autos de 3 y 9 de junio de 2022. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** los autos de 3 y 9 de junio de 2022, proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia. En su lugar, se niegan las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfa7fd6d2307ddfd51a78f70da644265586fdc5b313b1e43202331d1a1db7b1**

Documento generado en 31/03/2023 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103015201900440 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad, en el proceso que le promovió Carlos Albeiro Ariza Tupanteve.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. El señor Ariza pidió declarar la ocurrencia del siniestro relativo al riesgo por factor climático “deficiencia de lluvia”, amparado con las pólizas de seguro Nos. 2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429, así como la responsabilidad contractual de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la ineficacia del condicionado general del contrato de seguro que dio origen a las pólizas y la existencia de prácticas y cláusulas abusivas por parte de esa aseguradora, a quien solicitó condenar al pago de \$195 984 071 por cada uno de los 6 lotes en los que ocurrió el siniestro, ubicados en la Hacienda “La Amapora”, vereda Centro Gaitán del municipio Paz de Ariporo (Casanare), junto con los intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2017 (cdno. 1, archivo 01, pp. 131 a 134).

2. Para sustentar sus pretensiones, adujo que celebró con Mapfre un negocio aseguraticio del que dan cuenta las referidas pólizas, en virtud del cual amparó los cultivos de arroz “tipo seco” por riesgos climáticos M.A.G.O. Exp. 110013103015201900440 01

localizados en Paz de Ariporo, con “cobertura en el periodo inicial del 24 de mayo y el 12 de septiembre de 2017” (cdno. 1, archivo 01, p. 136).

Agregó que es un campesino cultivador con un bajo grado de escolaridad e inexperto en trámites relacionados con seguros, y que, al perfeccionarse el contrato, el agente no le brindó la asesoría “idónea y debida” ni le “informó de las condiciones generales y exclusiones del contrato”, por lo que se incumplió con el deber legal de información contenido en la Ley 1328 de 2009, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Estatuto del Consumidor (cdno. 1, archivo 01, pp. 136 y 137).

Aseveró que en la zona donde está ubicada la Hacienda se “presentó falta de lluvia durante casi todo el ciclo de cultivo, escasas de precipitaciones que se acentuó durante los (40) días (sic) anteriores a la recolección (...) lo que generó pérdida de la producción”, razón por la cual, obrando de buena fe, procedió a recoger la producción –como se acostumbra por los cultivadores de arroz seco en esos casos– “con el fin de evitar y/o prever peores pérdidas, debido a que este tipo de cultivos percederos se degrada rápidamente por una ola de calor intenso y sequia (...) con irreversibles consecuencias cualitativas y cuantitativas”; de esta manera minimizó el daño ocurrido por el acaecimiento del siniestro (cdno. 1, archivo 01, p. 137).

El 7 de septiembre de 2017 dio aviso del siniestro a la aseguradora, quien, el día 12 siguiente, informó que un perito lo contactaría para programar una visita al predio, sin advertir sobre “la prohibición de segar su cultivo apremiantemente siniestrado” (cdno. 1, archivo 01, p. 138). La visita se verificó el 15 de septiembre, en la que el experto elaboró un acta “de ajuste de siniestros-cultivos transitorios”, precisando que en 756.35 hectáreas el cultivo había sido recolectado y que en el área sin recolectar (40.45 hectáreas) se presentó un bajo llenado de espiguillas por posibles problemas de estrés hídrico, debido a la sequía.

La aseguradora demandada objetó la reclamación el 28 de septiembre de 2017, “por haber recogido la cosecha de las 756,35 hectáreas”, lo que, además, impedía cuantificar el perjuicio ocasionado. Frente al lote amparado con la póliza No. 2115217000429, al que le “faltaban 40,45 hectáreas por M.A.G.O. Exp. 110013103015201900440 01

recolectar”, justificó su negativa en que “el valor de la pérdida es inferior al valor del deducible pactado” (cdno. 1, archivo 01, p. 139).

Finalmente, señaló que las primas fueron pagadas oportunamente.

3. La aseguradora demandada no contestó la demanda (cdno. 1, archivo 01, p. 252).

4. Mediante auto de 17 de junio de 2022, el juzgado reconoció al señor German Díaz O. como litisconsorte de la parte demandante, en su condición de cesionario del 30% de los derechos litigiosos (cdno. 1, archivo 16).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez declaró la ocurrencia del siniestro y el incumplimiento de la aseguradora, a la que condenó a pagar el valor de la indemnización, por un valor total de \$1 175 904 426, junto con los intereses moratorios pedidos a partir del 8 de octubre de 2017.

Para arribar a esa conclusión, afirmó que el demandante probó el contrato de seguro y que el “sistema” climático presentó un periodo seco “con lluvias por debajo de la media normal”, por lo que el intenso calor y escases de las precipitaciones “no permitieron que las espiguillas de arroz tuvieran el llenado y desarrollo propio del cultivo en épocas normales” –según certificación expedida por IDEAM–, configurándose la pérdida reclamada (cdno. 1, archivo 12, pp. 35 y 34).

Añadió que la falta de contestación de la demanda dio lugar a que la aseguradora se “allanara” a lo pretendido y se constituyó “en ausencia total de desvirtuar los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad contractual por el daño acaecido por la disminución de la producción, tal como fue relatado en la demanda, lo que hace entender la existencia del nexo de causalidad, entendido como (sic) el factor climático fue determinante en la merma de la producción al no llenar los gránulos en las espiguillas, propició la pérdida o merma en la producción, que generó la pérdida económica que se reclamó (...)” (cdno. 1, archivo 12, p. 35).

En relación con las condiciones generales del negocio, señaló que no fue aportada por la demandada “una mínima prueba” sobre los “términos y condiciones, alcance, límites, riesgos asegurados, montos garantizados y cifras de cobertura”, por lo que, no habiendo controvertido ninguna de las afirmaciones que al respecto se hicieron en la demanda, se “impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales demandados” (cdno. 1, archivo 12, p. 36).

Asimismo, señaló que la cuantía del daño se probó con el juramento estimatorio, porque no fue objetado y, además, se demostró que el demandante minimizó el riesgo “a pesar de la merma de la producción esperada a consecuencia de las altas temperaturas”, recolectando 1 718,847 kg del cultivo, que llevó al molino de Roa Flor del Huila S.A., quien pagó por él \$1 385 718 432, por lo que la pretensión se concretó únicamente a la suma de \$1 175 904 426. En consecuencia, como “se ha acreditado por parte del demandante su pérdida, por cuanto el rendimiento no alcanzó a la cifra que se pretendía recolectar en el cultivo, en los seis (6) lotes, ocasionada por la sequía y ausencia de precipitaciones de lluvia en la etapa que la requería y como quiera que dicha contingencia se encontraba asegurada, no le es dable a quien no empleó ningún medio defensivo oponerse al resarcimiento de los valores garantizados, por lo que habrá de valorarse en los términos de la ritualidad procesal, como un allanamiento a lo pretendido, y en consecuencia habrá de accederse a lo suplicado en la demanda” (cdno. 1, archivo 12, pp. 19 y 20).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La aseguradora demandada solicitó revocar la sentencia por las siguientes razones:

a. “[N]o puede pretender el juez de instancia desconocer el contrato de seguro que está debidamente probado dentro del proceso, ni modificar las cláusulas del mismo, solamente con el argumento de que estas no son aplicables porque no se contestó la demanda, pues tal efecto no está establecido en la ley.” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 8).

b. Fue probado con la declaración de la representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el “procedimiento general y que los documentos se entregaban al momento de la suscripción de una póliza de seguro”, como también que en la carátula se indican en forma clara y expresa los amparos y “que se anexan las condiciones generales” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 8), por lo que se desvirtuó la confesión ficta referida a la ausencia de explicación al demandante.

c. “[N]inguna sentencia puede basarse en la interpretación solitaria de una prueba y mucho menos tomar la confesión ficta como base para concluir que existe un allanamiento por parte de la demandada...” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 11).

d. Se acreditó la buena fe contractual de la aseguradora porque entregó la póliza al demandado, dio pronta contestación al aviso de siniestro, nombró rápidamente a los ajustadores y presentó la objeción sin “ocultamiento de ningún documento” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 12).

e. Fue probado que Mapfre cumplió el contrato de seguro y que la reclamación no reunía los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio. Además, se acreditaron las “circunstancias excluyentes de su responsabilidad” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 12).

f. El juez no podía imponer condena al pago de intereses moratorios a partir del 8 de octubre de 2017, porque estaba en discusión el siniestro; luego sólo pueden causarse “a partir del fallo en firme que lo declare” (cdno. 1, archivo 05, p. 13).

g. El demandante tenía el deber de autoinformarse y de actuar diligentemente al tomar el seguro.

h. Debió aplicarse la cláusula 14 del condicionado general de las pólizas, según la cual “...el asegurado debe notificar el siniestro con antelación, suspendiendo cualquier actividad que implique el aprovechamiento o extracción del cultivo asegurado, hasta tanto el perito de M.A.G.O. Exp. 110013103015201900440 01

la aseguradora haga presencia en el lugar del siniestro con el fin de encontrar evidencia física para la valoración de las pérdidas”. “En este proceso pretende la parte actora demostrar el valor del daño causado al presentar unas pruebas de que se vendió el supuesto arroz a un molino (certificación de pago por parte de Florhuila), prueba esta que sólo demuestra un contrato de compraventa, mas no una pérdida en el cultivo objeto de reclamación (...); es más el mismo ingeniero, Hugo Puentes Torres, quien dio declaración en audiencia dijo que: ‘en la zona existe toda la industria arrocera del país’, ‘innumerables molinos’”, por lo que “no se puede pretender, entonces, que con una factura se tenga eso como prueba de que fue el único lugar donde se entregó el arroz cosechado y que eso fue el realmente lo que se recolectó y vendió.” (cdno. Tribunal, archivo 05, pp. 14 y 15)

i. Todas las pólizas contienen un deducible del 20%, “situación que se debe tener en cuenta en caso de que se decidiera (sic) afectar las pólizas” (cdno. 1, archivo 05, p. 16).

j. La póliza No. 2115217000429 no puede ser afectada “pues la merma en dicho lote amparado era inferior al 20% del deducible pactado”, sin que exista prueba que contradiga el informe de los ajustadores” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 16).

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, las partes no disputan la celebración del contrato de seguro “para cultivos riesgos climáticos”, probado como fue con las pólizas Nos. 2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429, con vigencia entre el 2 y el 12 de septiembre de 2017, en el que fungió como tomador, asegurado y beneficiario el señor Carlos Albeiro Ariza Tupanteve, en virtud del cual la aseguradora otorgó cobertura por “deficiencia de lluvia” en cultivos de arroz sembrados en 6 lotes de la finca La Amapora, ubicada en el municipio Paz de Ariporo (Casanare), para el periodo comprendido entre el 24 de mayo y el 12 de septiembre de 2017, con un valor asegurado de \$475 946 494 y un deducible del 20% para cada póliza (cdno. 1, archivo 01, pp. 27 y 28, 31 y 32, 35 y 36, 39 y 40, 48 y 49, 52 y 53).

La discusión fundamental concierne a la eficacia de las condiciones generales del seguro, más concretamente de aquellas que, por vía de exclusión, definiciones, obligaciones del asegurado, avisos y ajuste de siniestro, entre otras, condicionaban la responsabilidad de la aseguradora a que el señor Ariza no recogiera la cosecha antes de la verificación del siniestro. Así, por ejemplo, en el numeral 10 de la cláusula 3ª se previeron como exclusión los casos “donde se inicie parcial o totalmente la cosecha del cultivo asegurado o desprendimiento de la planta o parte de ésta, sin que haya concluido el plazo para que la compañía realice la verificación y ajuste del siniestro” (cdno. 1, archivo 01, p. 59). En el mismo sentido se encuentra la estipulación 14, cuyo texto se transcribe:

El asegurado tendrá la obligación de reportar la ocurrencia del siniestro haciendo uso de formatos y normativas suministradas por la compañía, siempre y cuando exista afectación que se pueda identificar visualmente en el cultivo de acuerdo a las coberturas (sic) registradas en la carátula de la póliza. La fecha de ocurrencia del siniestro es la que queda registrada en el acta de inspección de ajuste de siniestros.

(...)

Para riesgos de acción lenta (deficiencia de lluvia y exceso de lluvia) se debe notificar el siniestro basado en la afectación identificada visualmente en el campo luego de transcurridos 20 días calendario de la ocurrencia del evento que origine el daño.

El asegurado debe notificar el siniestro con antelación, suspendiendo cualquier actividad que implique el aprovechamiento o extracción del cultivo asegurado hasta tanto el perito de la aseguradora haga presencia en el lugar del siniestro con el fin de encontrar evidencia física para la valoración de las pérdidas¹.

Este punto es importante porque es un hecho confesado por el demandante que, con el fin de evitar la extensión del daño, recogió la producción de 756.35 hectáreas, quedando 40.45 hts. para cuando los expertos enviados por la aseguradora visitaron los cultivos (hechos 5º y 8º; cdno. 1, archivo 01, pp. 137 y 138).

¹ Cdno. 1, archivo 01, pp. 71 y 72
M.A.G.O. Exp. 110013103015201900440 01

Pues bien: la respuesta a este problema jurídico (la eficacia de las condiciones generales) comienza por recordar que, según el párrafo del artículo 1047 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 389 de 1997, “se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Financiera para el mismo ramo, amparo, modalidad de contrato y tipo de riesgo”, y que el asegurador está obligado a hacer “entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías”, conforme a la previsión del numeral 3º del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, en el que, además, se precisa que “[s]erán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo”. Igualmente, que el literal f) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009, prevé que es deber de las entidades vigiladas “[e]laborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes (...) y ponerlos a disposición de estos para su aceptación”.

Por consiguiente, como la falta de contestación de la demanda por parte de la aseguradora da lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella (C.G.P., art. 97), el Tribunal tiene que considerar veraz que al señor Ariza “no se le informó verbalmente”, ni “se le hizo entrega, ni lectura de las condiciones generales, ni exclusiones de la póliza de seguro” (hecho 3º; cdno. 1, archivo 01, p. 137). En suma, que Mapfre no cumplió con el deber de información que le imponía la ley, en los términos señalados.

Aunque el juzgador se equivocó al señalar que dicho efecto probatorio traducía un allanamiento, es claro, en todo caso, que en el proceso no existe prueba en contrario (C.G.P., art. 197) que desvirtúe esa presunción, o si se quiere confesión presunta. Desde luego que con ese propósito de infirmación no se puede enarbolar la declaración de la representante legal de la aseguradora que, si bien es medio de prueba (arts. 165 y 191, inc. 2º, ib.), es insuficiente para probar el hecho de la entrega de las condiciones generales y la explicación de sus estipulaciones, en la medida en que, de una parte, se limitó a hacer comentarios generales sobre el seguro, y de la otra, mal podía atestiguar sobre hechos que no presencié. Por lo demás, la sociedad demandada no puede pretender derruir los efectos de una regla de facilidad

M.A.G.O. Exp. 110013103015201900440 01 8

probatoria como la prevista en el artículo 97 del C.G.P., que hunde sus raíces en el principio de lealtad procesal, por la vía de manifestar, en sede de declaración de parte, lo que ha debido exponer en la contestación de la demanda.

Luego, son ineficaces las referidas estipulaciones que condicionaban –de una u otra manera– la obligación de la aseguradora a que el asegurado no recogiera la cosecha hasta tanto se verificara el siniestro.

La Sala no discute que los consumidores tienen un deber de protección de sus intereses y de autoinformarse; sin embargo, también es claro que, según el párrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1328 de 2009, su incumplimiento, si es que lo hubo, “no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios [al consumidor] ante las entidades vigiladas”, quienes no pueden escudarse en la infracción de ese deber para eximirse de las obligaciones y deberes que tienen respecto de aquellos.

Pero sea lo que fuere, el alegato de la recurrente según el cual el señor Ariza bien pudo consultar las condiciones generales en la página web de la sociedad, de acuerdo con la nota que aparece en la parte final de las pólizas, tampoco es admisible por tratarse de previsión ineficaz, dado que los caracteres tipográficos utilizados no son fácilmente visibles, ni se advierten a simple vista, como lo exigen los artículos 184, numeral 2º, literal b), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y 37 de la Ley 1480 de 2011. Y si a ello se agrega que el señor Ariza es un “campesino cultivador”, “con un bajo grado de escolaridad” (hecho 2º que también se presume cierto; cdno. 1, archivo 01, p. 136), que sólo alcanzó el 2º año de primaria (audiencia, min. 22:52), resulta incontestable que, por estas otras razones, tampoco hay manera de oponerle las cláusulas que excluían la responsabilidad de la aseguradora por el hecho de haber recogido la cosecha. Incluso, la forma en que procedió el asegurado –explicada y justificada por los testigos Hugo

Puentes² y Hermides Ospina³– responde a una obligación legal del asegurado, comprometido como está con evitar la extensión y propagación del riesgo y proveer al salvamiento de las cosas aseguradas (C. de Co., art. 1074); por supuesto que del hecho de cumplir con la ley y de dar aviso del siniestro no se puede colegir el conocimiento de las condiciones generales del contrato.

2. Ahora bien, en lo que concierne a la prueba del siniestro y su cuantía, las pruebas recaudadas permiten afirmar que el cultivo de arroz amparado, entre otros eventos, por la deficiencia de lluvia, se vio afectado porque se presentó una temporada de sequía en la zona, lo que generó una pérdida para el señor Ariza. Así se desprende de los siguientes medios probatorios:

a. La certificación expedida el 15 de junio de 2018 por el subdirector de meteorología del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM, en la que se precisó el comportamiento diario de la temperatura del aire y la precipitación durante el periodo comprendido entre el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 2017, de acuerdo con la estación meteorológica de Paz de Ariporo, Casanare; según ese documento, el índice de precipitación en los meses junio, julio y agosto fue de 86, 63 y 73, respectivamente, por lo que se trató de meses secos, “ligeramente” por debajo de lo normal (cdno. 1, archivo 01, pp. 87 a 89).

Sobre el particular, el ingeniero agrónomo Hugo Puentes Torres, en documento declarativo cuya ratificación no fue pedida (C.G.P., art. 262), señaló que “se presentó un periodo seco con lluvias por debajo de la medio normal para la zona”, con “pocas lluvias moderadas a fuertes”, “poca frecuencia y poca intensidad” (cdno. 1, archivo 01, p. 92).

² “(...) En el momento de la trilla –que es lo que se realiza en el molino– el grano tiende a partirse con mayor facilidad, esa fractura de ese grano la industria molinera la castiga severamente, ellos tienen unos parámetros donde le dicen a uno que sólo se puede hasta cierto porcentaje, a penas ese porcentaje se sube, el castigo es muchísimo más fuerte, asociado a una sequía y a una debilidad de la planta, por eso se tomó la decisión, apenas vio punto de humedad de entrar a cosecha para minimizar las pérdidas que se estaban presentando en ese momento”; audiencia, min. 28:30.

³ “Como colaborador del señor Carlos Ariza, dueño del cultivo, tomamos la determinación de recolectar a partir del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) con el único deseo de minimizar el impacto del daño y poder recolectar algo, para al menos solucionar en parte los pagos en los molinos (...);” cdno. 1, archivo 01, p. 104.

b. Las declaraciones extraproceso rendidas ante el Notario Único de Orocué del círculo de Trinidad y San Luis de Palenque (Cas.), el 2 de mayo de 2019, por Nolberto Páez Torres, Cristián Camilo Carrera Ramírez y Hermides Ospina Ramírez –cuya ratificación tampoco se solicitó–, en las que expresaron:

“[M]anifiesto bajo la gravedad del juramento que en la siembra del primer semestre de 2017 trabajé en el cultivo ubicado en la finca La Mapora de la vereda de Centro Gaitán del municipio de Paz de Ariporo (...) dividido en seis (6) lotes (...) En este cultivo entre julio, agosto y parte de septiembre se presentó un verano intenso de más de dos (2) meses. Para el momento de la recolección a finales del mes de agosto, yo conducía el tractor con la góndola que transportaba el arroz de los lotes a las mulas y nos dimos cuenta que (sic) la producción era muy baja (...)” (**Nolberto Páez**; cdno. 1, archivo 01, p. 98).

“[M]anifiesto bajo la gravedad del juramento que el señor Carlos Albeiro Ariza (...) era mi empleador; por lo anterior, declaro que yo empecé a trabajar con el señor antes mencionado como operario de tractor, en la finca La Mapora, ubicada en la vereda Centro Gaitán del municipio de Paz de Ariporo, Casanare, en una siembra que él tenía de arroz con una extensión aproximada de ochocientas (800 has) hectáreas, de igual forma declaro que en el mes de mayo de 2017, los ingenieros de la compañía de seguros Mapfre se acercaron a verificar la siembra del cultivo de arroz para tramitar las pólizas de seguro agrícola (...)” (**Cristián Carrera**; cdno. 1, archivo 01, p. 101).

“Colaboré en la asistencia de un cultivo de arroz del primer semestre de 2017, ubicado en la finca La Mapora, de la vereda Centro Gaitán, del municipio de Paz de Ariporo, en una extensión de ochocientas hectáreas (800Has), cultivo de propiedad del señor Carlos Albeiro Ariza Tuvanteve, área que estaba dividida en seis (6) lotes de ciento treinta y dos punto ocho hectáreas (132.87 Has). Los lotes fueron sembrados en el mes de mayo de 2017, a partir de julio se presentó un fuerte verano afectando el buen desarrollo del cultivo, por lo cual se dio aviso del siniestro a la aseguradora; esto fue para los primeros días del mes de septiembre, por deficiencia de lluvias (...) Como colaborador del señor Carlos Ariza, dueño del cultivo, tomamos la determinación de recolectar a partir del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) con el único deseo de minimizar el impacto del daño y poder recolectar algo, para al menos solucionar en parte los pagos en los molinos (...) Manifiesto bajo la gravedad del juramento y por mi conocimiento de agricultor de arroz de veinte (20) años que el daño del cultivo fue en un 80% aproximadamente (**Hermides Ospina**; cdno. 1, archivo 01, pp. 103 y 104).

c. El acta de “ajuste de siniestros – cultivos transitorios” elaborada por el perito ajustador William Leonardo Ramírez Moreno en la visita realizada el 15 de septiembre de 2017, en cuyo registro fotográfico se consignó: “[s]e M.A.G.O. Exp. 110013103015201900440 01

encuentra que en 756.35 hectáreas el cultivo ya ha sido recolectado, incluso, evidenciando que hay rebote (soca) de los tallos que quedaron en pie y en donde ya hay espigas de llenado. En el área sin recolectar se evidencia que el cultivo presentó un bajo llenado de espiguillas por posibles problemas de estrés hídrico por sequía hacia la etapa de llenado de espiguillas” (cdno. 1, archivo 01, p. 23).

d. Los testimonios de Hugo Puentes Torres y Hermides Ospina, el primero de los cuales adujo que, para la época de los hechos, “hubo escases de lluvia” y de la “cantidad de lluvias en un periodo de tiempo”, por lo que “hubo mucho tiempo que los lotes quedaron expuestos a temperaturas muy altas y falta de humedad”, situación que ocasionó “que en el momento de la floración y llenado del grano del cultivo de arroz se genere una mala polinización, un mal llenado y al final la planta quede tan débil que haya un desgrane y una mala producción del mismo grano”, razón por la cual “los rendimientos se bajaron muchísimo (...) [debido] a que las altas temperaturas estuvieron muy altas y, especialmente, a que el régimen de lluvias no fue el que normalmente se maneja” (audiencia, desde mins. 19:24 y 22:02), mientras que el segundo afirmó que la reclamación a la aseguradora se hizo por “la afectación del cultivo” (audiencia, min. 46:38).

e. La presunción de ser cierto el hecho 4º, en el que se aseveró: “[l]a zona en cuestión (...) en donde estaban ubicados los cultivos de arroz asegurados (...) presentó falta de lluvia durante caso todo el ciclo de cultivo, escases de precipitaciones que se acentuó durante los (40) (sic) días anteriores a la recolección, aproximadamente, lo que generó pérdida de la producción” (cdno. 1, archivo 01, p. 137).

En este punto se destaca que, para probar el siniestro (C. de Co., art. 1077), el asegurado o beneficiario cuenta con libertad probatoria, por lo que puede acudir a cualquier medio de prueba en orden a demostrar su ocurrencia, entendido como la realización del riesgo asegurado que da lugar a la obligación de la aseguradora demandada (C. de Co., art. 1054).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

En lo atañero a la demostración del siniestro, el daño y la cuantía de la pérdida, al tenor de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, el asegurado puede acreditar en forma judicial o extrajudicial su derecho, siendo admisible todo medio probatorio lícito e idóneo, conducente, eficaz y con aptitud para suministrar certeza a propósito, en cuanto el legislador no establece restricción alguna⁴.

Y en lo que respecta a la prueba de la cuantía de la pérdida, para completar los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, basta acudir al juramento estimatorio que, según el artículo 206 del C.G.P., hace prueba del monto de la indemnización si la parte contraria no lo objeta, como sucedió en este caso. En todo caso, el demandante allegó otros medios de prueba que contribuyen a soportar la estimación que hizo de manera razonable, a saber: (i) la certificación de 3 de julio de 2019, emitida por la Organización Roa Flor Huila S.A., según la cual el demandante “efectuó ventas de arroz paddy verde a nuestra entidad (...) en el año 2017 por un valor de mil trescientos ochenta y cinco millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos m/cte (\$1.385.798.432)”; (ii) la “relación de costos y gastos a todo costo para preparación de terreno” expedida por la contadora Yirley Armira Morales Montoya; y (iii) la captura de pantalla de la información publicada en la página web de la Federación Nacional de Arroceros sobre los costos de cultivo de arroz seco para el año 2017, en la que se fija un valor por hectárea de \$4 430 994 (cdno. 1, archivo 01, pp. 107, 127 y 163).

Así las cosas, como se trató de un seguro por rendimiento garantizado (kg/ha: 3.938 por lote; cdno. 1, archivo 01, pp. 27, 31, 35, 39, 48 y 52), incluso menor al óptimo señalado por Fedearroz (4.080 hta), y se presume cierto que el cultivo tuvo un promedio de 1750 kilos por hectárea, es claro que el señor Ariza recibió un precio inferior por la cosecha esperada, lo que se traduce en un daño indemnizable en la cuantía que se estimó bajo juramento (\$1 175 904 426).

Cabe señalar en este punto que en las pretensiones de la demanda se tuvo en cuenta, para cuantificar la indemnización, el deducible pactado en las

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008. Exp. 11001310302219971417101 M.A.G.O. Exp. 110013103015201900440 01

pólizas (cdno. 1, archivo 01, p. 135), razón por la cual no hay lugar a aplicarlo nuevamente.

3. Corresponde ahora examinar el tema de los intereses moratorios.

Al respecto se recuerda que, según el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, “[e]l asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad (...)”.

En este caso, es claro que el señor Ariza no probó la cuantía de la pérdida al momento de presentar la reclamación; en el expediente no hay evidencia de ese hecho, sin que se pueda confundir el aviso de siniestro con la reclamación misma, aunque sí se aportó la prueba de las objeciones contenidas en comunicaciones de 28 de septiembre de 2017 (cdno. 1, archivo 01, pp. 29 y 30, 33 y 34, 37 y 38, 41 y 42, 50 y 51, 54 y 55). Luego, tales réditos debieron concederse a partir del 16 de marzo de 2020 (cdno. 1, archivo 01, p. 232), fecha de notificación del auto admisorio a la demandada, con efectos de constitución en mora, según el artículo 94 del C.G.P.

Memórese que, según doctrina probable⁵ de la Corte Suprema de Justicia, al demostrarse la cuantía del siniestro con ocasión del proceso, los intereses moratorios se deben desde la notificación al demandado. Estas son sus palabras:

(...) Bajo este entendimiento, como no se presentó una típica reclamación extrajudicial al asegurador, mucho menos idónea, dirigida a obtener el pago de la prestación asegurada, fuerza concluir que aquel no se encontraba en mora para la fecha de la demanda, la que se erige, entonces, en solicitud de pago judicial. Pero como tal condición –la mora- es presupuesto ineludible

⁵ Cfme. Cas. Civ. Sentencias de 14 de diciembre de 2001 (Exp. 6230), 15 de junio de 2016 (SC7814-2016) y 19 de diciembre de 2018 (SC5681-2018)
M.A.G.O. Exp. 110013103015201900440 01

para ordenar el reconocimiento de los señalados réditos, será necesario acudir a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma según la cual, “La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes”, lo que resulta entendible si se tiene en cuenta que, en ese específico momento, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre asumir el pago que se demanda, o afrontar el proceso, de suerte que, en esta última hipótesis, en caso de acogerse la pretensión, **los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir, al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce.**⁶ (se resalta y subraya)

Aunque recientemente esa Corporación señaló que “una hermenéutica basada en el artículo 1080 del CCio. enseña que la mera proposición de la demanda sería insuficiente para constituir en mora a la aseguradora, en tanto esta posibilidad queda diferida al mes siguiente de la demostración del siniestro y del quantum de la afectación dentro del litigio, lo que dependería de vicisitudes probatorias”⁷, por lo que el pago de los intereses moratorios se debe desde la sentencia, la Sala se pliega a la doctrina probable antes referida y, muy respetuosamente, se aparta de esa otra providencia, como fue explicado en fallo de 21 de marzo de 2023⁸, por las siguientes razones:

(a) La primera, porque la regla prevista en el referido artículo 94 del C.G.P. es norma de orden público y de obligatoria observancia por los jueces (art. 13), la que, además, no hace más que materializar la disposición prevista en el numeral 3º del artículo 1608 del Código Civil;

(b) La segunda, porque es asunto averiguado que los actos de postulación y la vinculación del demandado al proceso tienen efectos sustanciales, específicamente la demanda, que es reclamación de pago en tanto dirigida al demandado para que satisfaga un derecho que el demandante considera conculcado, y también la notificación del auto que la admite, sin duda explícitos en el referido artículo 94 del CGP;

(c) La tercera, porque la sentencia que dictan los jueces en este tipo de litigios no es constitutiva, sino declarativa y de condena, razón por la cual no se puede sostener que es a partir de la decisión judicial en firme que nace el derecho del asegurado o beneficiario a cobrar intereses de mora; al proferir la sentencia, el juez solamente reconoce un derecho que ya existía, con los

⁶ Cas. Civ. Sentencia de 14 de diciembre de 2001. Exp. 6230

⁷ Cas. Civ. Sentencia de 26 de mayo de 2021. Exp. SC1947-2021

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, exp. 11001319900320210216602.

efectos sustanciales que el legislador precisó, entre ellos, los establecidos en el artículo 94 del CGP y 1608 del CC;

(d) La cuarta, porque si el asegurado puede probar su derecho, aun extrajudicialmente, lo importante, entonces, es la aportación de la prueba y no su valoración; con otras palabras, de acogerse el nuevo criterio, el juez tendría que remitirse a la fecha en que se aportó la prueba y no al momento en el que se le dio mérito probatorio; el artículo 1080 del Código de Comercio no supedita el pago de la indemnización a un escrutinio judicial de los medios de prueba practicados, al punto que autoriza la demostración por fuera del proceso.

(e) La quinta, porque la postura de la Corte vertida en ese fallo de 26 de mayo de 2021 (por cierto muy dividido), de una u otra forma promueve la litigiosidad, dadas las innegables ventajas económicas que obtiene la aseguradora por cuenta de la demora del proceso. Expresado en otros términos, si la aseguradora decide enfrentar el juicio a sabiendas de que con la demanda se probó la cuantía de la pérdida, no puede sacar provecho de la tardanza judicial so pretexto de la tarea de valoración probatoria que el juez debe hacer en la sentencia;

(f) La sexta, porque desde que la aseguradora demandada recibió el traslado de la demanda, tuvo conocimiento de la cuantía de la pérdida, que era el elemento faltante, como quiera que en ella se incluyó el juramento estimatorio (archivo 01, p. 19), que es un medio de prueba aceptado por la ley para cuantificar la indemnización (C.G.P., art. 206). Que con posterioridad se demostrará un menor valor con el dictamen que aportó la propia aseguradora, es asunto que confirma el conocimiento de la prueba aludida; y

(g) La séptima, porque en estos litigios es necesario tener en cuenta que el concepto de consumidor financiero es más amplio en la ley 1328 de 2009 que en la ley 1480 de 2011, por cuanto, en norma especial, el legislador calificó como tal a “todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas” (art. 2, lit. d). Luego, si la demandante es consumidora financiera, la duda en la interpretación de la ley debe resolverse en favor de ella y no del asegurador; no en vano y a manera de complemento, uno de los principios que informan esa primera legislación es el del manejo adecuado de los conflictos de interés, en virtud del cual “las entidades vigiladas deben administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de los consumidores financieros..., de una manera transparente e imparcial, **velando porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros...**”

4. Puestas de este modo las cosas se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas a la parte apelante, pero será reformada la fecha desde la cual se causarán intereses moratorios.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** los numerales 1º, 2º y 4º de la sentencia de 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso, y **modifica** su numeral 3º, el cual quedará así:

Tercero. Condenar a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. al pago de las indemnizaciones contenidas en las pólizas Nos. 2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429, por la suma de \$1.175.904.426, a favor del demandante, junto con los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que se solucione la deuda.

Costas del recurso a cargo de Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. Liquídense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc9eb36db10d4237b021d03160335d16c1970588df380b7ea0e519641dc0f56**

Documento generado en 31/03/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION : 11001310301320210019201
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTES : OPERACIONES SÍSMICAS
PETROLERAS
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra la decisión dictada el 10 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Trece Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

1. El Juez *a quo*, con auto adiado 12 de octubre de 2021, inadmitió la demanda para que (i) se excluyera el juramento estimatorio, (ii) se acreditara el requisito de procedibilidad, (iii) se allegara constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, entre otras cosas.

2. Las diligencias ingresaron al Despacho el 8 de noviembre siguiente, con el siguiente informe secretarial: "(...) *no se subsanó la demanda*".

3. El 9 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora informó que por equivocación remitió el escrito de subsanación al correo del Juzgado Trece Civil Municipal, por lo que reenvió el mensaje a la sede judicial de conocimiento, pidiendo que se atendiera su explicación.

4. Mediante el proveído del 10 de noviembre de esa anualidad, el juez de primer grado rechazó la demanda, por no haber sido "*subsanada dentro de la oportunidad legal*".

5. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la compañía demandante la censuró vía apelación, expresando que *"el suscrito apoderado cometió un error al colocar el correo institucional del juzgado encargado de recibir la subsanación de la demanda, o sea éste, el juzgado trece civil del circuito. Desafortunadamente me equivoqué y dirigí la subsanación al Juzgado trece civil municipal de Bogotá. Que el error sí existió. Que la equivocación no fue total sino meramente parcial, pues acerté con el número del juzgado (el juzgado trece-13-), pero en vez de colocar Juzgado del Circuito coloqué juzgado Municipal. Que el error fue únicamente al colocar el correo electrónico del juzgador de conocimiento, pues en todo el texto o cuerpo del escrito sí acerté. Que tan solo vine advertir el error cuando el Juzgado Trece Civil del Circuito se pronunció sobre la subsanación. Momento en el que comprendí el error. Que inmediatamente di aviso de la situación al Juzgado trece civil del circuito. Y por ello 'reenvíe' el contenido equivocadamente 'envíe' al juzgado 13 civil municipal"*.

Agregó que *"la verdadera dificultad que se me presentó es que no es de fácil obtención el correo electrónico de los diferentes despachos judiciales. En el cuerpo de las decisiones judiciales no se indican tales correos receptores. El suscrito no está muy habituado a la virtualidad. El suscrito como cualquier cristiano se equivoca (...)"*

6. El medio de impugnación fue concedido, por auto del 26 de mayo de 2022. En consecuencia, se procede a resolver la alzada, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, y en aras de zanjar la controversia, cumple recordar que tal y como lo prevé el artículo 117 del estatuto procesal civil *"[l]os términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

2. En ese escenario legal, y descendiendo al caso de marras, cabe destacar que, por auto del 12 de octubre de 2021, se le concedió al

recurrente cinco días para que procediera a enmendar el pliego introductor, sin embargo, en la oportunidad concedida, guardó silencio. Luego las diligencias ingresaron al despacho, para adoptar la decisión de rigor, pero, al día siguiente, el apoderado de la parte demandante informó que, por equivocación, remitió el memorial que contenía la subsanación al Juzgado Trece Civil Municipal.

3. Develado tal escenario factual, y desde el pórtico de la discusión, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, porque era de pleno conocimiento del abogado impugnante que el proceso se estaba tramitando ante el Juzgado Trece Civil del Circuito. De ahí que no sea de recibo su argumento referente a que *“la verdadera dificultad que se me presentó es que no es de fácil obtención el correo electrónico de los diferentes despachos judiciales”*, ya que la equivocación consistió en que al momento de enviar el correo electrónico digitó la cuenta institucional del Juzgado Trece Civil Municipal, error que solo advirtió tras haber fenecido el término para subsanar la demanda. Por tanto, la decisión criticada no merece ningún reparo, atendiendo al principio general del derecho *“Nemo auditur propiam turpitudinem allegans”*, según el cual, nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa.

Al caso en estudio resultan aplicables, *mutatis mutandis*, las siguientes argumentaciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16311-2022:

*“(...) Y es que, en rigor, lo expuesto es el desacuerdo con el análisis normativo y probatorio que efectuó el juzgado accionado para arribar a la citada decisión, **por virtud del cual constató que en término no se envió a su buzón de correo electrónico el escrito del recurso, ya que el mismo se recibió el último día de ejecutoria de la decisión recurrida, pero después del horario de atención al público, por lo cual se entendía recibido al día hábil siguiente, situación que no sufría variación por el hecho de que en término se radicó el mismo escrito, pero ante otro juzgado, toda vez que esa actuación no generaba efectos procesales para el juicio tramitado.***

*La precitada postura no contraría lo considerado por esta Sala en la decisión STC4523-2021, por haberse tratado de una situación de hecho disímil, donde si bien se envió un memorial a un correo electrónico diferente del utilizado por el juzgado que conocía del proceso, ese canal resultó ser adecuado para recibir el escrito por haberse publicado como tal en la página web de la rama judicial, **empero, en este caso, el buzón al que se dirigió el mensaje no era apto para ello, por la potísima razón de que correspondía a otro despacho judicial.*** (Negrilla fuera del texto).

De igual manera, no puede pasarse por alto el principio de preclusión, respecto del cual la Sala de Casación Civil tiene decantado que “[l]os términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento [hoy canon 117 del Código General del Proceso].

“Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio (...).”¹

4. Puestas así las cosas, se impone la ratificación de la providencia criticada, sin que haya lugar a condena en costas ante su falta de comprobación. (Numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(13 2021 00192 01)

¹ CSJ. Auto 9 de mayo de 2013, Exp. 00320-01.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34402f9a25e5f060e867248cdc1cfa3f26f19ac479f1b11bba6925c6dba3f4b**

Documento generado en 31/03/2023 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
Sala Civil

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 038 2019 **00601** 02 - Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito.
Ejecutivo: Ana Cristina Castillo y Otro Vs. Juvenal Olarte Sedano y Otro.
Asunto: **Apelación de auto que decretó medidas cautelares.**

1. Mediante providencia de 2 de agosto de 2022 el Juzgado decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el trámite ejecutivo seguido a continuación del proceso declarativo.

2. En sus recursos, la parte demandada adujo que no podía adelantarse la ejecución ni decretarse medidas cautelares, pues la apelación de la sentencia se concedió en el efecto suspensivo y el recurso se encontraba en trámite; que en el caso se solicitó y decretó inscripción de la demanda en el registro del vehículo de placas TEK817, y puede efectuar transacciones con ese bien para el pago de la eventual condena; que las cautelas decretadas resultan excesivas y exageradas porque ambos demandados quedan bloqueados para conseguir el dinero para cubrir el monto; y que no se apreció la apariencia de buen derecho, proporcionalidad y efectividad de las medidas.

3. Para mantener incólume su decisión, el *a quo* señaló que la apelación de la sentencia se admitió en el efecto devolutivo, que las medidas no lucen desproporcionadas pues cada demandado responde con su patrimonio y no se tiene certeza acerca de la efectividad de ellas por lo que es prematuro definir si son excesivas, y que el objeto de las cautelas es garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la parte demanda no ha honrado.

CONSIDERACIONES

Para resolver la alzada subsidiaria interpuesta por el apoderado de los demandantes, basta señalar que en el estado de la actuación al tiempo de proferirse el auto recurrido, los argumentos por él expuestos no tienen la suficiencia para desvirtuar el fundamento del decreto de las cautelas. Lo anterior, comoquiera que:

i. Si bien el Juzgado concedió la apelación de la sentencia emitida en el efecto suspensivo, al llegar la actuación al Tribunal, tal recurso se admitió en el efecto devolutivo mediante auto de 12 de mayo de 2022, decisión que le fue comunicada al Despacho conforme lo establecido en el inciso final del artículo 325 Cgp.

Así las cosas, no existían ningún obstáculo para que se tramitara la solicitud de ejecución de tal sentencia y se resolviera lo atañadero al decreto de las medidas cautelares pedidas.

ii. El propósito y fin de las medidas cautelares es, precisamente, asegurar y garantizar una decisión favorable a la parte demandante, en este caso, el pago de las condenas que se impusieron en la sentencia proferida en el trámite ante el incumplimiento del extremo demandado, por lo que las cuestiones aducidas en torno a la supuesta imposibilidad de recaudar dineros para acatar las obligaciones que se le impusieron no podrían tener cabida en el estado actual de cosas.

iii. En cuanto a que las medidas decretadas resultan excesivas, se pone de presente que tal cuestión no puede servir de fundamento para la revocatoria pretendida, se advierte que ese asunto solo podría ser debatido y planteado en el evento de que se logre la consumación de las cautelas, y por intermedio de la citada figura de reducción de embargos establecida en el artículo 600 Cgp, máxime que, en este caso, para los embargos y

Apelación auto 11001 31 03 038 2019 00601 02

retenciones decretadas, el funcionario de primera instancia fijó límite \$142.500.000, monto que se acompaña con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 ib.

Y *iv.* en línea con lo anterior, y en lo que atañe a la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo, la vigencia particular de esta medida está vinculada a la práctica efectiva de los secuestros para ver de establecer en el contexto si tuviera cabida la eventual reducción de embargos de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 600.

Todo lo anterior impone, entonces, confirmar la decisión apelada.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito el 2 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 038 2019 00601 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcbbb19219d0e1437d0bc52a2458391e9d8dfe5f8270d52762e975871270a08**

Documento generado en 31/03/2023 01:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
Sala Civil

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 038 2019 **00601** 03 - Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito.
Ejecutivo: Ana Cristina Castillo y Otro Vs. Juvenal Olarte Sedano y Otro.
Asunto: **Apelación de auto que aprobó liquidación de costas.**

1. Mediante providencia de 16 de noviembre de 2022, corregida en proveído de 25 del mismo mes y año, el Juzgado de primera instancia aprobó las liquidaciones de costas efectuadas por la secretaría en el trámite de la ejecución seguida a continuación de la sentencia declarativa a favor de cada uno de los demandantes (\$2.000.000 en cada liquidación).

2. En sus recursos, la parte demandada adujo que no es coherente el monto fijado (\$4.000.000), pues no se formularon excepciones, no se realizó oposición, casi de inmediato se profirió la orden de seguir adelante la ejecución, y en el proceso principal, en el que sí se debatieron y surtieron varios trámites (contestación demanda, audiencias, entre otros), tan solo se fijaron \$5.000.000 como agencias en derecho.

Por su parte, la parte demandante fundamentó sus recursos en que las agencias fijadas en la sentencia de primera instancia de marzo de 2022 ascendieron a \$5.000.000 y que no se incluyó o se tuvo en cuenta el valor de la póliza emitida el 16 de octubre de 2020.

2. El *a quo* resolvió las reposiciones en autos independientes de la misma fecha.

2.1. Frente al recurso de los demandantes, indicó que la liquidación recurrida “*no corresponde a la del juicio primigenio, sino a la de la ejecución seguida de la sentencia*”, por lo que no se puede tener en cuenta

la póliza, y que la liquidación del proceso principal se emitió el 18 de octubre de 2022 sin reparo de las partes.

2.2. Y respecto de la impugnación del extremo demandado, señaló que en la suma fijada se tuvieron en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura para procesos ejecutivos de mínima cuantía pues el valor fijado corresponde al 4.44% del capital reconocido.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver la alzada subsidiaria interpuesta por el apoderado de los demandantes, basta señalar que las liquidaciones efectuadas y aprobadas atañían únicamente al trámite de ejecución de la sentencia declarativa, por lo que en aquellas solo podían incluirse los rubros que se fijaron y acreditaron en esa etapa, tal cual hizo el Juzgado de primera instancia, y en manera alguna era dado introducir valores, elementos, erogaciones o gastos que tuvieron lugar y se fijaron en el curso del proceso principal declarativo.

En esa senda, nótese que el monto de agencias en derecho señalado en el auto de 18 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, era el único concepto de la actuación ejecutiva que se podía incluir en las liquidaciones efectuadas, pues ningún otro valor que tuviera la naturaleza de costas se causó y demostró en dicho trámite.

2. Y en cuanto al recurso de la apoderada de los demandados-ejecutados, el Tribunal advierte su prosperidad parcial.

En efecto, revisado el trámite ejecutivo seguido a continuación del proceso verbal, se evidencia que en el asunto debía fijarse como monto de

agencias en derecho el mínimo posible conforme los porcentajes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Lo anterior, comoquiera que la duración de la actuación no fue extensa pues, desde la solicitud de ejecución hasta el auto de seguir adelante, transcurrieron 4 meses y 3 semanas, y la gestión desplegada por la parte demandante-ejecutante se circunscribió a la radicación de tal petición y la de medidas cautelares.

Bajo tal contexto, se observa que el acuerdo arriba citado señala, como tarifa de agencias para los procesos ejecutivos de menor cuantía, entre el 4% y 10% de la suma determinada, por lo que en este caso había lugar a aplicar ese límite mínimo, y en esa senda, teniendo en cuenta el valor determinado del mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución (\$90.000.000), las agencias en derecho correspondían a \$3.600.000 en favor de la parte demandante, y en una porción de 50% para cada uno de los integrantes de ese extremo.

Cabe acotar, en ese punto, que si bien el artículo 2° del Acuerdo de marras y el numeral 4 del artículo 366 Cgp establecen los criterios que para la fijación de las agencias en derecho (*v.gr.* duración del proceso, naturaleza y calidad de la labor del abogado), lo cierto es que la primera de esas disposiciones normativas establece que en ningún caso se pueden desconocer los límites allí consagrados, por lo que no sería dado al funcionario judicial fijar un porcentaje menor.

3. Todo lo anterior impone, entonces, modificar la decisión apelada en cuanto al monto de las agencias en derecho de las liquidaciones.

DECISION

Apelación auto 11001 31 03 038 2019 00601 03

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **MODIFICA** el auto proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito el 16 de noviembre de 2022 y su corrección de 25 del mismo mes, el cual quedará así:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría el 15 de noviembre de 2022, a favor de ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ y a cargo de TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. y JUVENAL OLARTE SEDANO, por valor de \$1.800.000 M/Cte.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría el 15 de noviembre de 2022, a favor de WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO y a cargo de TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. y JUVENAL OLARTE SEDANO, por valor de \$1.800.000 M/Cte. (...).”

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 038 2019 00601 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ff3aae877f7f4ae43635d3de0b6b73c1ba8cfb288a18e313af8af267d660d**

Documento generado en 31/03/2023 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 051 2020 **00334** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2022, dentro del proceso promovido por Leonor Cadena Agudelo y Otros contra Jhon Jairo Rozo

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 051 2020 00334 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d856708199b98d246863be0438c7210167aae7f182e304c4f2d48d9c1753af17**

Documento generado en 31/03/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 003 2014 **00113** 03

Expropiación: Empresa Nal. de Renovación y Desarrollo Urbano vs. Oswaldo de J. González Bautista

Vista la solicitud que antecede (formulada por el apoderado del demandado), y como hasta el momento no se ha recibido información acerca de lo sucedido con la ubicación de la carpeta que contiene el expediente de primera instancia, requiérase una vez más al Juzgado 47 Civil del Circuito para que, dentro de los tres (3) días siguientes, informe al Despacho lo pertinente en cuanto a la búsqueda y ubicación de la carpeta del proceso, y en caso de haberse encontrado y solucionado el inconveniente, lo remita de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 003 2014 00113 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68d094ecf63f3f109c88f149d1ef25b54c7484391df5ef303223f10c96e31dc**

Documento generado en 31/03/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
Sala Civil

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 025 2017 **00768** 02 - Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito.
Ejecutivo: Leidy Julieth Gómez y Otros **Vs.** Citibank Colombia S.A. y Otro.
Asunto: **Apelación de auto que aprobó liquidación de costas.**

1. Mediante providencia de 13 de mayo de 2022 el Juzgado aprobó la liquidación de costa efectuada por la Secretaría, en un monto de \$2.000.000 teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

2. En sus recursos, el apoderado de la demandado Citybank Colombia S.A. sostuvo: que la liquidación de costas y agencias no tiene en cuenta la duración del proceso, su naturaleza y cuantía, el intenso debate probatorio y que no se le condenó en contra; la parte demandada adujo que no es coherente el monto fijado (\$4.000.000); que el presente asunto es declarativo, y debe aplicarse las tarifa que está entre el 3% y 7.5% de lo pedido en la demanda,; y que, por tanto, considera que las agencias deben ser superiores a \$15.000.000, y que las agencias de segunda instancia debieron fijarse entre 1 y 6 smlmv.

2. Al resolver la reposición, el *a quo* modificó las agencias en derecho de primera instancia, fijándolas en 3 smlmv, equivalentes a \$3.000.000. En apoyo, señaló que el monto de tal concepto debía revaluarse pues no se encontraba acorde con el artículo 366 Cgp y el Acuerdo PSAA16-10554; que los porcentajes pretendidos por el recurrente son propios del proceso verbal y no pueden asemejarse a la acción constitucional de grupo por ser un trámite especial reglado y con fines distintos; que la fijación de las agencias debía seguirse el inciso 2°, numeral 5° de dicho acuerdo, pues en éste no se determinaron parámetros para la fijación de agencias en este tipo de acciones, como sí lo hacía el Acuerdo 1887 de 2003.

CONSIDERACIONES

Para resolver la alzada subsidiaria interpuesta por el apoderado del Banco demandado Citibank Colombia S.A., basta señalar que, como en el Acuerdo de costas de 2016 no se reguló de manera especial lo atañadero a las tarifas de agencias en derecho en acciones de grupo, debían aplicarse normas análogas al asunto y que resultaran pertinentes para el caso específico de este tipo de mecanismo constitucional.

En esa senda, aunque en el presente caso no había lugar a tener en cuenta los porcentajes propios de los procesos declarativos (entre el 3% y 7.5% de la cuantía) pues existe una diferencia entre la naturaleza de esos trámites y de las acciones de grupo, lo cierto es que sí debía aumentarse el monto fijado en la sentencia de primera instancia, pues el que allí se había señalado, y que fue aprobado tras la liquidación efectuada, en realidad no resultaba congruente con las normas que sirven para suplir el vacío en el asunto.

En efecto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554, para los trámites distintos a los regulados en el acuerdo la tarifa oscila entre ½ y 4 smmlv, y según lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, en acciones de grupo es de máximo 4 smmlv, el cual podría aplicarse al caso pues no contraría ninguna norma de la actual normatividad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la naturaleza del presente trámite, la controversia suscitada, su duración y la gestión desplegada por la parte acá apelante, correspondía fijar como agencias en derecho conforme el monto máximo conforme los límites atrás precisados y expuestos.

Por tanto, si bien en el proveído en que se resolvió la apelación se fijaron las agencias de primera instancia en 3 smmv, había lugar a aumentarse al máximo, esto es, 4smmlv.

Finalmente, en lo que atañe a las agencias fijadas en la sentencia emitida por este Tribunal en sede de apelación, no se evidencia razón válida y suficiente para su aumento, habida cuenta que el valor allí dispuesto se acompasa con las normas que regulan las tarifas para asuntos de segunda instancia.

3. Todo lo anterior impone, entonces, modificar la decisión apelada en cuanto al monto de las agencias en derecho de la liquidación.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **MODIFICA** el auto proferido el 8 de mayo de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito, y su modificación de 8 de noviembre de 2022, en el sentido de fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$4.000.000, y aprobar la liquidación de costas en monto total de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 025 2017 00768 02

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176e7688b3f27a8e4174e076b735d1a4a24d8ec250cf649afa8e91a040d50300**

Documento generado en 31/03/2023 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103029202100389 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada 3 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra Elizabeth Rada Bedoya y José Loaiza Yate.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. Víctor Humberto Fernández Riveros y Rafael Octaviano González Téllez solicitaron que sus demandados les restituyan la posesión material de la bodega ubicada en la Transversal 49D Bis No. 68 G-59 Sur de Bogotá, con matrícula 50S-652311 y, en adición, condenarlos al pago de \$2 900 000 por perjuicios causados (cdno. 1, archivo 01, p. 2).

En forma subsidiaria, reclamaron el restablecimiento de la posesión material o de la mera tenencia del inmueble, con idénticas súplicas consecuenciales.

2. Para sustentar sus pretensiones dijeron haber adquirido la bodega por documento privado suscrito los días 15 de septiembre de 2018 y 5 de mayo de 2019 con el señor Ramiro Rayo (vendedor), quien les hizo entrega el 15 de septiembre de 2018. Agregaron que, en virtud de dicho acuerdo, a los demandantes les asignó una parte del bien que comprende la bodega, mientras que el señor Rayo siguió viviendo en un apartamento ubicado en el predio de mayor extensión.

Adicionaron que su posesión material la ejercieron hasta el 5 de abril de 2021, cuando fueron despojados por los demandados, quienes con violencia y vías de hecho ingresaron a ella para utilizarla como vivienda familiar, impidiendo, además, el acceso a la totalidad del predio. A la fecha se desconoce el paradero de los objetos que los demandantes habían dejado en la bodega.

Finalmente, aseveraron que Elizabeth Rada Bedoya y José Loaiza son arrendatarios del señor Ramiro Rayo, pero sólo de un apartamento situado en el inmueble, y que a principios del año 2021 el señor Rayo y su cónyuge se desplazaron a su finca en Río Blanco, Tolima, por lo que encargaron la vigilancia y cuidado de todo el predio a los demandados, quienes, “aprovechando la temporada de semana santa del año 2021, perpetraron la ocupación de nuestra bodega de manera injusta y abusiva” (cdno. 1, archivo 01, p. 4).

3. La parte demandada guardó silencio (cdno. 1, archivo 16, p. 1).

4. En el curso del proceso, los demandantes solicitaron sentencia anticipada.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora profirió fallo anticipado en el que negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa.

Para arribar a esa conclusión, señaló que el “contexto fáctico” y la pretensión, “de forma principal y subsidiaria” que busca “la restitución material de la posesión”, evidencian “la falta de legitimación en la causa por activa para los demandantes porque, si presuntamente la posesión del predio de mayor extensión, según lo narrado en el contrato, la ostentan los tres integrantes de la sociedad (...), la pretensión ha debido presentarla también el señor Ramiro Rayo”, dado que entre los socios existe una comunidad, por lo que debía solicitarse la restitución de la posesión a favor de todos, y no en forma individual como sucedió (audiencia parte 3, mins. 6:30 y 7:48).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicitó revocar la sentencia porque la jueza no analizó las pretensiones subsidiarias, “que para el caso en concreto se ajustan a que la parte demandante está legitimada en causa para accionar en la formulación de la pretensión del restablecimiento de la posesión o mera tenencia del inmueble”, pues “en la querrela de restablecimiento basta un minuto de posesión o de mera tenencia para merecer esta protección legal del artículo 984” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 4).

CONSIDERACIONES

1. Circunscrita la competencia de la Sala al tema de la legitimación en la causa analizado por la jueza en sentencia anticipada, más concretamente en relación con las pretensiones subsidiarias –pues los recurrentes no disputan lo decidido frente a las principales–, desde ya advierte la revocatoria del fallo por no haberse reparado en que esas otras súplicas guardan relación con la apellidada acción de despojo, que tiene perfiles distintos de la típicamente posesoria ejercitada de manera principal.

En efecto, los señores Fernández y González pidieron, ante todo, que se les restituyera la posesión de una bodega de la que fueron poseedores materiales (solitudes 1ª y 2ª; cdno. 1, archivo 01, pp. 1 y 2), pero, previendo su fracaso, le plantearon otra a su juzgadora: que se decretara “el restablecimiento de la posesión material o mera tenencia” (p. 2, ib.), toda vez que los demandados “quitaron el candado de acceso a la bodega y con violencia y por vías de hecho la ocuparon”, puntualizando que, “aprovechando la temporada de semana santa del año 2021, perpetraron la ocupación de nuestra bodega de manera injusta y abusiva” (hechos 6º y 17º; pp. 3 y 4, ib.). Y para que no quedara duda de que en una misma demanda ejercían dos acciones: la propiamente posesoria y la de despojo concedida a quien no tiene tiempo bastante de posesión, o posee a nombre de otro, o es un mero tenedor, en sus fundamentos de derecho enarbolaron la aplicación del artículo 984 del Código Civil, que es la disposición que la gobierna.

Sobre los perfiles de esta última acción, planteada en las pretensiones subsidiarias, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que,

[E]l artículo 984 contempla una acción especial para todo el que violentamente ha sido despojado de la posesión o de la mera tenencia y que por poseer a nombre de otro, no haber poseído suficiente tiempo o por cualquier otra causa no pueda iniciar las acciones posesorias del caso. Esta acción especial, que prescribe en seis meses, tiene como finalidad el restablecimiento de las cosas al estado en que antes se encontraban.

Aunque esta disposición reduce las exigencias previstas en las acciones reguladas por los artículos 977 y 982, dado que amplía los supuestos a posesiones de menos tiempo y a hipótesis de mera tenencia, lo cierto es que una y otra condición requiere probarse.¹

Sobre el particular ha puntualizado la doctrina que se trata de una acción para “que un individuo [que] ha sido despojado violentamente de la posesión o tenencia de una cosa, y no puede entablar acción posesoria por no ser poseedor, o no tener como tal los requisitos legales (...). [pueda] obtener que las cosas sean colocadas nuevamente en el estado en que se hallaban antes del despojo (...)”².

Desde esa perspectiva, la jueza no podía descartar la legitimación en la causa respecto de las pretensiones subsidiarias, con solo argumentar que “entre los socios existe una comunidad; luego, entonces, lo correcto era haber pedido o solicitado la restitución de la posesión a favor de esta última y no de forma personal o individual como aquí aconteció” (audiencia parte 3, min. 8:15), porque, se insiste, la acción de despojo puede ser planteada por cualquier persona que haya sido despojada violentamente de su posesión o tenencia.

Pero, sea lo que fuere, si en este tipo de acciones “no se tomará en cuenta el dominio que por una u otra parte se alegue” (C.C., art. 979), fustigar la legitimación en la causa so capa de las reglas propias de la comunidad evidencia una incorrecta comprensión del litigio, que se concreta a establecer, en lo que a las súplicas subsidiarias concierne, si los demandantes eran o no poseedores, o acaso tenedores, y si los demandados

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-098 de 16 de febrero de 2012

² Arturo Alessandri Rodríguez. De los bienes, 1937, p. 232.

los despojaron violentamente de la bodega en cuestión; eso es todo, como emerge con claridad del artículo 984 del Código Civil.

Por supuesto que, por tratarse de una sentencia anticipada que, además, tan sólo reparó en la legitimación en la causa, el Tribunal no puede –en este momento– definir si hay o no lugar al restablecimiento pedido y a la indemnización suplicada. Por tanto, la jueza deberá continuar con el proceso y adoptar la decisión que corresponda.

Una cosa más: la sentencia anticipada constituye valiosa herramienta para garantizar una respuesta judicial oportuna; pero a ella debe acudir cuando se configuren, sin duda, las hipótesis previstas en la ley, por manera que, en caso de duda, el juez debe agotar todas las etapas del proceso (CGP, arts. 372 y 373), permitiéndole a las partes probar los hechos que alegan y, como aquí se requiere, clarificar aspectos concernientes a la legitimación en la causa.

2. Se revocará, pues, el fallo recurrido, pero en forma parcial, porque sólo se disputó lo concerniente a las pretensiones subsidiarias. La sentencia anticipada permanece intangible frente a las súplicas principales, máxime si el artículo 278 del C.G.P. autoriza el pronunciamiento parcial (inc. 3º).

No habrá condena en costas por el buen suceso del recurso.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca parcialmente** la sentencia anticipada de 3 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso, pero sólo en cuanto declaró la ausencia de legitimación en la causa por activa frente a las pretensiones subsidiarias, la negativa de las mismas y el levantamiento de las medidas cautelares. La jueza le dará continuidad al proceso respecto de ellas.

En lo que atañe a las pretensiones principales, la decisión permanece incólume.

Sin condena en costas por la prosperidad del recurso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95a768e57862e079c5aef527ed1cbcd207af3ed0a7dc84aefc24206698af817**

Documento generado en 31/03/2023 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 035202000008 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbab2d67a84762eb399bde9c5ae93699880f1dbc0f78083d988e7d1744319a**

Documento generado en 31/03/2023 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 035202000008 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

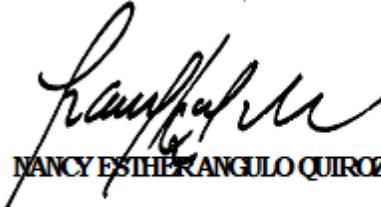


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013199005201709102 03**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, sin que ello signifique una reanudación del proceso, por secretaría oficiase al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a efectos de que esa entidad informe sobre manifieste el trámite dado a la solicitud de interpretación prejudicial que se solicitó al interior de este trámite mediante proveído del 24 de octubre de 2019.

Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Proceso:	Verbal
Demandante:	Andreas Sthill Ag & Co. Kg
Demandante:	Hugo Beltrán Rojas y otro.
Radicación:	110013199001201799878 01
Procedencia:	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto:	Apelación sentencia.

En Bogotá D.C., a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 am) del día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se constituyeron en audiencia virtual de sustentación y fallo, por medio de aplicación *lizeise*, las Magistradas Ruth Elena Galvis Vergara y María Patricia Cruz Miranda. Se deja constancia que el Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, también integrante de la Sala Civil de Decisión No. 2, se encuentra en uso permiso legalmente otorgado, situación que no impide la evacuación de la audiencia conforme el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, en concordancia del numeral 1, del artículo 107 del estatuto procesal vigente.

Comparecientes:

Virtualmente, anuncia su participación el abogado Germán Humberto Marín Ruales, identificado con cédula de ciudadanía 79155.665 de Bogotá y tarjeta profesional 64239, quien vía electrónica aporta memorial de sustitución de poder.

Actuaciones: Se le reconoce personería adjetiva para actuar al apoderado Germán Humberto Marín, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado y remitido por medio electrónico.

Seguidamente, se le confirió el uso de la palabra al apelante para que sustente su recurso, como en efecto, a ello procedió.

Culminada la intervención del apoderado actor, sin la presencia de la contraparte, se dispuso un receso para la deliberación por parte de los integrantes de la Sala.

Reanudada la audiencia, se informa por la Magistrada Sustanciadora que la sentencia se proferirá por escrito en atención a las disposiciones 327 y 373 de la Ley 1564 de 2012 la cual se notificará por estado electrónico. Por otro lado, como quiera que no hay consenso mayoritario respecto a la decisión, no es posible anunciar el sentido del fallo.

Agotado el objeto de la presente audiencia, se termina, dejando constancia que la misma fue grabada en medio magnético que hará parte del expediente digital junto con el acta respectiva.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a632a1e3b34dcfaa9cc681e6f47f8b4d080b49725c1562822b6bc0fd6d15d3a5**

Documento generado en 29/03/2023 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Ingeniería y Transportes Lamd S.A.S.
Demandado	Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados S.A. y otros
Radicado	110013103 021 2018 00035 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado el 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de junio de 2022 la judicatura direccionó al ejecutante a tramitar la notificación del extremo pasivo; so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.¹

2. En providencia del 25 de agosto de 2022, el *a quo* decretó la terminación del legajo tras considerar configurados los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso;² esto es, haberse descontado el término legal otorgado, sin el cumplimiento de la carga encomendada a la parte.

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 008.

² Archivo 010.

3. Inconforme con la anterior decisión, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fines de revocatoria.³ Para ello, señaló que la parte demandada “*pese a conocer la existencia del proceso, no ha comparecido a notificarse*” y se “*ha negado a recibir los correos remitidos*” y, se ha valido de aseverar a los notificadores “*no conocer la persona o personas jurídicas*”, o “*indicar falsamente no laborar en estos lugares*”.

Debe considerarse que la contraparte es un consorcio, conformado por una persona jurídica y una persona natural, sin ser una tarea sencilla el trabajo de notificación; e indicó que el 12 de agosto de 2022 la empresa de mensajería certificó la entrega de los citatorios, bajo lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., así como, adelantar actualmente lo correspondiente al aviso.

4. En proveído del 26 de enero de 2023 se dispuso, no reponer la confutada y conceder la alzada promovida en el efecto suspensivo.⁴ En este, se motivaron los reparos que le asisten a las citaciones para la notificación personal a los coejecutados; así como la falta de cumplimiento de lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y haberse allegado dichos soportes, únicamente con posterioridad al auto de terminación.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., advirtiéndose desde ahora que esta será refrendada.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

³ Archivo 016 y anexos.

⁴ Archivo 020.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece que la figura se aplica *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. Y, a renglón seguido, señala: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: *“[c]omo en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*⁵.

En tal sentido, una vez el Juez adopta la decisión de requerir a una parte para que ejecute un acto procesal que se considera idóneo para la continuidad del proceso, debe el interesado adoptar una de dos posiciones para evitar que se le termine el por desistimiento tácito: (i) recurrir dicha providencia si considera que el requerimiento no está conforme a derecho, o (ii) cumplir el requerimiento dentro del término concedido.

3. En el *sub examine*, resulta diáfano que el asunto no cuenta con sentencia, ni auto que ordene seguir adelante con la ejecución, a partir de lo cual se considera aplicable el presupuesto normativo del numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil; sin ofrecer discusión que, mediante auto del 28 de junio de 2022, se requirió a la ejecutante para dar alcance a la notificación de la contraparte, como labor a su cargo.

⁵ STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que dentro de ese lapso no fue acercado ningún soporte que diera cuenta al estrado judicial de la labor desplegada a fin de cumplir con la carga impuesta; en tal virtud, le asistió razón al juzgador de primera instancia al disponer la terminación del proceso en la modalidad comentada.

Se identifica que, las razones expuestas como reposición y en subsidio apelación por el recurrente no respaldan que el plazo legal corrido en momento alguno se hubiera interrumpido, máxime cuando el proveído de requerimiento (del 28 de junio de 2022) no fue disentido bajo los medios a su alcance, cobrando ejecutoria en la forma dictada.

Ahora, en el marco temporal extendido para el acatamiento de la carga, surge ausente una manifestación del apelante que diera cuenta oportunamente de la gestión que adelantaba y de las imposibilidades (fundadas) de entregar las notificaciones al extremo.

Nótese que, los reparos a los citatorios para diligencia de notificación personal que señaló el funcionario de primer grado al resolver la reposición contra el auto de terminación, en efecto le asisten a los soportes de los envíos del 12 de agosto de 2022⁶; de ahí que, aun retrotrayendo los efectos y evaluando los documentos que arrió, estos no satisfacen a cabalidad, bien fuera, el canon 291 del estatuto procesal civil, ni el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.⁷

Así, la actuación deficiente que se realizó dentro del plazo concedido, pero que se informó al juez de instancia con posterioridad al pronunciamiento que concluyó el procedimiento por desistimiento tácito, no fue idónea para interrumpir la figura en aplicación, al no haberse comunicado en su oportunidad, y no adecuarse a las normas que reglan la notificación personal.

⁶ Ver nuevamente el archivo 016.

⁷ Ley 2213 de 2022. “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

Por último, las dificultades para notificar al extremo no surgen con el peso demostrativo que aduce la parte, porque los remedios para ello lo establecen las mismas disposiciones que reglan el asunto; para lo que se enfatiza que, el uso de los medios tecnológicos contribuye a sortear cualquier impedimento de recepción física, como los señalados en el caso concreto; de ahí que lo pedido no era imposible de cumplir.

4. En las descritas circunstancias, el auto censurado será confirmado, sin condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

Segundo: No condenar en costas a la parte recurrente, conforme a lo señalado.

Tercero. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Devolver las actuaciones al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Firmado Por:

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f9bf77f00dc0739e78d7486da6e9dd09613834095c6d1bb1b9e972c95d4750**

Documento generado en 31/03/2023 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN**

RAD. 110013103008202200215 01

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ENRIQUE SIMÓN
TORRES GALAVIS CONTRA PRISCILA RIVEROS GUTIERREZ**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

I. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- El 19 de mayo de 2022, la sede judicial mencionada, negó orden de apremio al encontrar incumplidos los requisitos fijados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto la documental base de la acción no es clara, ya que lo pretendido como obligación de hacer, es la suscripción de corrección de Escritura Pública de compraventa No. 207 del 31 de marzo de 2021, instrumento que fue creado en virtud del contrato de permuta suscrito entre las partes el 1° de octubre de 2020.

Sin embargo, el *a quo*, expuso que no se estableció la obligación de los ejecutados de mutar el contrato inicialmente pactado¹.

2.- Inconforme con la anterior determinación, el actor interpuso apelación, fincado en que lo solicitado es la aclaración de un instrumento ya creado y no se abre debate sobre el negocio celebrado entre las partes,

¹ Véase el documento "004Autoniega 22-215" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

porque este se cumplió con el otorgamiento del instrumento del que se reitera solicita aclaración, conforme lo prevé los artículos 434 y 436 del estatuto procesal Civil.

3.- Cumplidas las exigencias propias de la alzada es del caso resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El juicio ejecutivo ha sido definido como “*un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad*”; de ahí que su tramitación penda de la existencia de un título que por sí mismo haga plena prueba de la prestación debida, por lo que quien acuda a este deberá atender adjuntar con la demanda el documento que cumpla a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.- Y es que según la normativa en cita “*(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)*”, disposición que resulta meramente enunciativa, de suerte que podrán servir de báculo de la ejecución entre muchos los denominados títulos contractuales referidos a aquellos que emanan de una relación negocial.

4.- En el caso *sub-examine*, se llamó a juicio a la sociedad Flexografía Digital Limar S.A.S., Priscila Riveros Gutiérrez, Nelly Díaz Bonilla y organización Rivero Díaz S.A.S. para el cumplimiento de una “*obligación de hacer*” de “*otorgar y suscribir la escritura pública aclaratoria de la escritura de venta No. 207 que se suscribió en la Notaria Única del Circulo de La Calera el 31 de marzo de 2021 respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1308326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, distinguido en la nomenclatura urbana con la calle veinte A (20 A) número noventa y seis B – sesenta y tres (96 B-63), ubicado en la ciudad de Bogotá, D. C., siendo las partes Nelly Díaz Bonilla (C.C. No. 51.923.737), Priscila Riveros Gutiérrez (C.C. No. 41.784.151) y Flexografía Digital LMAR S.A.S. (NIT No. 900.728.990-7), en*

calidad de vendedora y Enrique Simón Torres Galavis (C.E. No. 358016) en calidad de compradora”; se le prevenga que “en caso de no suscribir la escritura pública referida en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo a su nombre como lo dispone el artículo 436 del CGP” e imponga el pago de los perjuicios causados por el incumplimiento en la forma determinada en la cláusula penal indicada en el contrato de permuta.

Al escrito inaugural se anexó documento privado de “*contrato de permuta*” (sic) de fecha 1 de octubre de 2020 en el que figuran como primer permutante Enrique Simón Torres Galavis y segundos permutantes Flexografía Digital LMAR SAS, Priscila Riveros Gutiérrez y Nelly Díaz Bonilla, junto con otrosí modificatorio de este del 24 de febrero de 2021. así como la escritura pública número 207 de 31 de marzo de 2021 de la Notaría Única de la Calera que contiene contrato de compraventa de Nelly Díaz Bonilla, Priscila Riveros Gutiérrez y Flexografía Digital Lmar S.A.S. como vendedores a Enrique Simón Torres Galavis como comprador respecto de un lote de terreno y la casa edificada, ubicado en la calle 20ª N° 96B-63 matrícula inmobiliaria 50C-1308326. También se anexó nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro en la que se inadmite la petición de registro de la mentada escritura pública (Archivo digital oo2 DemandaPoder Anexos pdf).

El juzgado de conocimiento denegó el mandamiento de pago, arguyendo que “*del estudio del documento aportado con la demanda y denominado como contrato de permuta, se encuentra que aquel fue aportado sin que se hubiese elevado a escritura pública, no constituyéndose en plena prueba contra el deudor y consecuentemente careciendo de mérito ejecutivo. En efecto, véase que la obligación allí incorporada no resulta ejecutable por cuanto el contrato que pretendió celebrarse a través de un documento privado, es de los que se han denominado como solemnes por recaer sobre un bien inmueble, careciendo así de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, requeridos por la ley*”. Y dando por entendido que se pide “*que se levante una escritura pública, a través de la cual se corrija la escritura No. 207 del 31 de marzo de 2021, no obstante una vez revisado el contenido de aquella, se evidencia, que el objeto del contrato es diferente al establecido en el contrato suscrito en documento privado el 1 de octubre de 2020, y en todo caso no establece de forma clara una obligación en cabeza de los demandados en mutar el tipo de contrato que pretendían celebrar en dicho momento, ni un plazo o condición para que ello ocurriera*”

Bien temprano se advierte la necesidad de confirmar la decisión apelada, por cuanto, acertó el juzgador al considerar que la documental adosada no satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para impulsar válidamente la acción ejecutiva por las razones que enseguida se exponen:

En el libelo inicial el demandante no señala cuál de los documentos que aporta es que pretende esgrimir como soporte de la ejecución, los cuales mirados de forma individual carecen de entidad para pregonar su ejecutabilidad, ya que el denominado “contrato de permuta” si se mira como tal, estaría viciado de nulidad absoluta, habida cuenta que siendo un contrato sobre bienes inmuebles tendría que constar en escritura según las previsiones del artículo 1958 del Código Civil, el cual reza: *“(...) Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio. (...)”*, en armonía con el artículo 1956 ibídem, relativo al perfeccionamiento de la permuta, el cual establece: *“(...) El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública. (...)”*.

Y aun si remotamente se entendiera que, al margen de la titulación del convenio, realmente este se trata de una promesa de permuta, al fijarse en su cláusula décima primera fechas para suscribir las escrituras resultados de la permuta, tampoco resultaría idóneo, toda vez que en esta los demandados se obligaron a permutar el predio de la calle 20^a #96B-63 al demandante, no puede soslayarse que el pedido de la demanda no está encaminado a que se le imponga el deber de suscribir la escritura de permuta respecto de este predio, sino a que corrija un instrumento público de corrección de una compraventa, mutando así la naturaleza del negocio ajustado entre las partes.

Pero si se miraran los documentos anejados como un todo, cual si de un título ejecutivo complejo se tratara, mayor aun sería la deficiencia, pues no puede olvidarse que cuando de estos tipos de títulos se trata se

requiere que estos presenten la denominada “unidad jurídica”, lo que aquí no es predicable, amen que para tales fines deviene indispensables que de la valoración conjunta de los diferentes documentos pudiera extraerse sin dubitación el alcance de la prestación debida, puntualmente la claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para configurar título ejecutivo.

Pero ocurre que, por las razones antes anotadas, especialmente por el hecho de que pretende imponer el otorgamiento de una escritura de corrección de un instrumento público anterior que no corresponde con el contrato que pretende servir de base, pues como se apuntó este se trata de una permuta y aquella una compraventa, sin mencionar la nulidad absoluta que estaría afectando el mentado contrato de permuta.

En suma, revisados los documentos obrantes en el expediente se observó que efectivamente el “*contrato de permuta*” consta en un documento privado, omitiéndose la solemnidad de haberlo realizado en escritura pública al tratarse de inmuebles, este solo hecho trae consigo la consecuencia jurídica mencionada en el artículo 1500 de la misma norma civil, cuando indica que en ausencia de ciertas formalidades especiales no producirá ningún efecto civil.

5.- En segundo lugar, también se ve afectado el documento suscrito teniendo en cuenta que la voluntad material de las partes produjo una mutación del contrato, si bien es cierto, las partes fijaron en un primer plano una permuta, tal y como se dejó constancia el 1 de octubre de 2020, finalmente, al momento de instrumentalizar el negocio jurídico en la escritura 207 del 31 de marzo de 2021 dieron cuenta de que se trataba de una compraventa, lo que, incluso, fue uno de los motivos del rechazo del registro porque los poderes otorgados se referían a aquel convenio y no al allí plasmado.

Bajo este panorama se encontró bien denegado el mandamiento de pago, pues no se aportó documento que lleve ínsita su ejecutividad al no advertirse la existencia de una obligación clara ni exigible, indispensable en un proceso de esta magnitud.

6.- Así las cosas, se debe de confirmar el auto recurrido.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

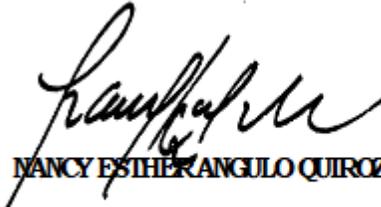
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del 19 de mayo de 2022, proferido por el juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN
RAD. 110013103016201900207 01**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DIVISORIO DE MIGUEL ANGEL CHAVEZ
GARCIA CONTRA ALEJANDRO SIVELIUS MEDINA ROZO Y OTROS**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

I.- ASUNTO

Decide este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 1° del auto del 1° de marzo de 2021, proferido por el juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en el que dispuso tener por notificado al demandado Rafael Antonio Puerto Lozano, pero no tuvo en cuenta la excepción de mérito de prescripción alegada, en virtud de lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso aunado que solicitó reconocimiento de mejoras¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- El demandado en el juicio divisorio replicó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló como excepción la prescripción adquisitiva, defensa esta última que el juzgador rechazó al considerar que por la naturaleza del proceso divisorio en el que se pretende que cada comunero obtenga la cuota que le corresponda del bien común, el medio exceptivo planteado no puede tramitarse ni proponerse, ya que bajo esta cuerda procesal no es posible surtir el trámite de la declaración de pertenencia que pretende el aquí apelante

¹ *Página 14 del archivo denominado "004 CuadernoPrincipalParte4" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" de la carpeta denominada "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "01.Expediente" del proceso digital.*

2.- El apelante impugnó esta decisión aduciendo que se desconoció lo preceptuado en el artículo 2513 del Código Civil, habida cuenta que esta deberá ser alegada por quien busca beneficiarse de ella.

2.- Mediante proveído del 25 de febrero de 2022 el *a quo* resolvió la reposición manteniendo la determinación recurrida y concedió la alzada que es menester resolver bajo las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

El cuasicontrato de comunidad, puede decirse refiere que *“un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, comunione pro indiviso, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común...Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho...”*².

De modo que, entre los derechos que las leyes le otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual. Es por ello, que tanto el Código Civil, artículo 2334, como el Código General del Proceso, artículo 406, legitiman a todo comunero para pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Ha decantado la Corte que, *“La actio común dividendo o solicitud de división de la cosa común puede presentarse por los comuneros interesados a los demás condueños para que, en principio, a través del común acuerdo se resuelva el estado de indivisión; o, de ser necesario demandar la división ante la administración de justicia, las normas procedimentales, por su parte,*

² Corte Constitucional – sentencia C-791 de 2006.

consagran el procedimiento que debe seguirse para la división material o la venta de la cosa común”³.

En este sentido la finalidad del proceso divisorio *ad valorem*, es que, se pueda efectuar la división del producto de la venta en pública subasta de la propiedad que dos o más personas tiene en común respecto de un bien que no sea susceptible de división, como solución para que dicha propiedad compartida deje de existir.

Justamente, el trámite judicial busca ponerle finiquito a ese cuasicontrato de comunidad, y por ese sendero se había aceptado que los comuneros demandados podían únicamente alegar pacto de indivisión, como expresamente lo señala el artículo 409 del Código General del Proceso, tal y como lo entendió la funcionaria de primer grado.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2021 al examinar la exequibilidad de dicha limitante, expuso lo siguiente:

“(...) El artículo 409 parcial del CGP limita las excepciones de fondo en el proceso divisorio al pacto de indivisión y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que se alegue la prescripción adquisitiva/extintiva de dominio para enervar la pretensión divisoria. Esta medida no es efectivamente conducente para la reducción de la congestión judicial, pues obliga al demandado, que adquirió el dominio por usucapión, a promover un proceso paralelo dirigido a lograr la protección de la posesión y el reconocimiento de la adquisición del derecho de dominio por usucapión.

La restricción normativa del debate sustancial en el proceso divisorio excluyó una instancia de defensa efectiva de quién fue parte de la comunidad, se rebeló contra esta y adquirió la totalidad del bien para sí, que genera que el demandado promueva, a su vez, un proceso alternativo para exponer los hechos en los que sustenta su condición de propietario, obtener la declaración sobre la prescripción adquisitiva y, de esta forma, enervar la división reclamada. Esta exigencia desconoce el propósito de descongestión judicial que, como se explicó ampliamente en esta sentencia, fue uno de los principales motivos de expedición del código en el que está incluida la norma bajo examen, y como se explicará más adelante genera una afectación desproporcionada del derecho a la propiedad. Así las cosas, la norma al limitar el medio exceptivo de fondo al pacto

³ Corte Constitucional – Sentencia C-791 de 2006.

de indivisión y, por esta vía, impedir la formulación de la prescripción adquisitiva/extintiva de dominio en el marco de proceso especial regulado en el artículo 406 y siguientes del CGP si bien delimita el objeto del debate provoca la formulación de procesos alternos, que aumentan la congestión judicial que se pretendió evitar con la restricción de las excepciones. (...)”.

Igualmente en ese mismo pronunciamiento se agregó

“(…) Así las cosas, con base en los elementos descritos, especialmente comprobada la incidencia sustancial de la prescripción adquisitiva de dominio en la discusión del proceso divisorio, la Sala advierte que el artículo 409 (parcial) del CGP, al eliminar la posibilidad de que este asunto se plantee por el demandado para enervar la pretensión divisoria, viola las garantías de contradicción y defensa como elementos del debido proceso. En efecto, de acuerdo con las subreglas definidas en el fundamento jurídico 33 de esta sentencia, las formas procesales que eliminan la posibilidad de defensas relevantes para los presupuestos de la acción ejercida desconocen el artículo 29 superior y los principios de justicia, igualdad y protección de los derechos de los asociados que irradian el ordenamiento constitucional.

73.- Igualmente, la eliminación de la defensa de quien consolidó la propiedad por la prescripción adquisitiva, con independencia de la comunidad, además de afectar la garantía del debido proceso desconoce el nivel mínimo de goce y disposición de la propiedad privada, y los principios asociados a la protección constitucional de la prescripción. En este punto es importante reiterar que, en el marco de la prescripción, el dominio se adquiere por la posesión del bien en los términos y por el tiempo definido por el Legislador, y no por la declaración judicial. En consecuencia, suprimir la oportunidad procesal para que el adquirente por usucapión plantee esta situación, en un escenario judicial en el que concurre una pretensión divisoria sobre el objeto adquirido, genera una grave afectación del derecho a la propiedad privada y a los derechos civiles adquiridos con arreglo a la ley. (...)”⁴.

Síguese de lo indicado que ante el entendimiento que constitucionalmente se impone de dicha preceptiva, es pasible colegir que al no tener en cuenta la excepción de prescripción adquisitiva alegada por el recurrente la funcionaria de primera grado, cercenó la posibilidad de plantear ante la jurisdicción dicha defensa y que sea en medio del debate probatorio y a la luz de la exposición de los medios de convencimiento del juez que se resuelva la posibilidad o no de acceder al dominio de la cuota parte del predio que actualmente no le pertenece, en ejercicio se itera del derecho de contradicción, sin que sea necesario

⁴ Sentencia C284 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

presentar nueva *litis* para discutir lo que aquí se puede declarar, conforme lo sostuvo el alto tribunal.

6.- Así las cosas, es del caso revocar la providencia recurrida y en su lugar ordenar al juzgado de primera instancia dar trámite a la excepción planteada por el demandado Rafael Antonio Puerto Lozano.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

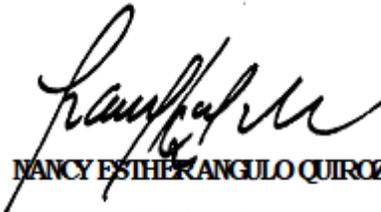
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del auto del 1° de marzo de 2021, proferido por el juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN
RAD. 110013103013202200164 01**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DIVISORIO DE JOSE BALDOMERO BARON
CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO
LTDA**

Sería del caso resolver sobre la apelación contra el auto que rechazó la demanda del 07 de junio de 2022¹, sino se advirtiera que la parte actora presentó escrito de desistimiento de la demanda, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso se

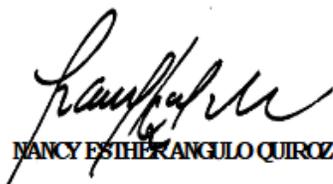
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento presentado por la parte actora de la demanda y de contera de la apelación al recurso que fue repartido a este despacho.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

¹ Véase “17AutoRechaza” de la carpeta “02. C01Principal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Lina María P.H.
Demandado	Leopoldo Forero Pombo y María Teresa Guarín
Radicado	<i>110013103 040 2022 00394 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 16 de noviembre de 2022 en el asunto en referencia, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

1. El edificio Lina María P.H., a través apoderado judicial, solicitó por la vía ejecutiva el cobro de la compensación impuesta contra los copropietarios Leopoldo Forero Pombo y María Teresa Guarín mediante Asamblea General Extraordinaria de 16 de noviembre de 2016 equivalente a \$3.000.000 *“mensuales desde febrero del año 2012 hasta diciembre del 2016 o hasta la fecha en que realmente se entregue de manera real esa zona común a los copropietarios del edificio”*, esta es, la de agosto de 2022, fecha en que se ordenó la restitución dentro de proceso reivindicatorio.

2. Mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues las obligaciones contenidas en el acta de la Asamblea y el certificado del administrador del edificio *“resultan imprecisas, confusas y adolecen de exigibilidad”*, ya que, al no tratarse de cobro de expensas o multa, la certificación no es un título ejecutivo, pues el concepto de *“compensación”* no está cobijado por los de multa o expensas ordinarias o extraordinarias.

Además, que *“tanto de la certificación y el acta arrimadas, no se logra extraer el método, factores de cuantificación, tasación o fundamento legal a través del cual se llegó a la conclusión del valor objeto de cobro, desencadenando una falta de claridad y exigibilidad de estos emolumentos”*.

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado ejecutante interpuso recurso de apelación, pues, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, solo se requiere el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito adicional, documento que aportó en debida forma y en el que se certifica que los demandados adeudan una suma de dinero llámese compensación, multa u otro término similar, pues en la lista de sinónimos de *“compensación”* se encuentra la de *“multa”*, por lo cual el juzgado no debió apegarse a un sentido estricto del término *“multa”* porque estaría dándole un alcance restrictivo a la norma.

Agregó que los parámetros de inicio y finalización de los valores se encuentran soportados sin que sea necesario aportar la sentencia que ordenó la restitución.

4. En providencia de 15 de diciembre de 2022, el *a quo* concedió la alzada por considerarla procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si en el presente asunto si los argumentos esbozados por el demandante son suficientes para librar el mandamiento de pago deprecado.

2. El apoderado de la parte recurrente, para sustentar la alzada, alude que no se puede restringir el concepto de “*multa*” para excluir el de compensación que corresponde a la denominación de la obligación objeto de recaudo impuesta por la Asamblea y certificada por el administrador.

3. Dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que *“en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Pues bien, le asiste razón al recurrente en cuanto a que solo se requiere del certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal para dar aplicación a dicha norma; así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-929 de 2007 al indicar lo siguiente:

“En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.”

(...)

Es así como haciendo uso de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, según la cual al legislador le corresponde configurar en todos sus aspectos los regímenes aplicables a la totalidad de procedimientos, acciones y demás actuaciones judiciales y administrativas, se otorgó mérito ejecutivo únicamente a la certificación emitida por el administrador de la copropiedad con el fin de facilitar la acción ejecutiva contra los deudores morosos”.

Por tanto, basta de la certificación aportada para dar vía a la ejecución; sin embargo, especial importancia existe en la configuración del presupuesto normativo del citado artículo 48, pues resulta menester precisar el alcance de las denominaciones “*multas*” y “*expensas ordinarias y extraordinarias*”, sobre estas últimas hizo hincapié el *A quo* al definir las en su decisión y, como quiera que el recurrente pretende asimilarlas al concepto de “*multas*”, a ello se reduce el problema jurídico a resolver en esta instancia.

En sentencia C-194 de 2005, nuestro Alto Tribunal Constitucional explicó el concepto y alcance de las multas, los cuales, pese a tratarse desde el ámbito penal, resulta aplicable, en su esencia, al caso concreto para resolver; en ese sentido, indicó:

“... atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de

conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley” (se resalta).

Y es que con la demanda se aportó la certificación expedida por el administrador del Edificio Lina María P.H.¹ en la cual se establece que **“se fijó como compensación por el usufructo ilegal o uso indebido de la zona común del 4º piso la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) mensuales en contra de MARÍA TERESA GUARÍN RAMÍREZ y LEOPOLDO FORERO POMBO, propietarios del apto 402 del EDIFICIO LINA MARIA desde febrero del 2012 hasta diciembre del 2016 o hasta la fecha en que realmente se entregue a la copropiedad esa franja de terreno”** y luego concluye que **“desde febrero de 2012 hasta el 1 de septiembre de 2022 (fecha de sentencia del TSDJ-sala civil) adeudado y correspondiente a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000=) mensuales”**. (se resalta).

Nótese entonces que las sumas de dineros que se pretenden ejecutar son por concepto de una *“compensación”*; en términos generales – como quiera que no se relaciona lo actuado con el concepto legal de compensación como forma de extinguir obligaciones –, *“compensar”* es *“dar algo o hacer un beneficio a alguien en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado”*², definición que se compagina con los hechos que originaron los dineros objeto de recaudo y difiere de una *“multa”* en la medida en que estas corresponde a una sanción y no a una forma de indemnización o resarcimiento de un daño.

Por tanto, hay que tener en cuenta que *“las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”* al tenor del artículo 28 del Código Civil, para concluir que no es posible equiparar

¹ Folio digital 9 del archivo 005ActaAsamblea.

² <https://dle.rae.es/compensar>

dos conceptos disímiles por su misma naturaleza; asimismo, el artículo 31 *ídem* advierte que “*la extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes*”, por lo cual resulta inapropiado interpretar el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en un sentido amplio que permita ejecutar una “*compensación*” impuesta a un copropietario al catalogarla como una multa, pues, se itera, se trata de dos conceptos diferentes.

4. Así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado sin condena en costas por no aparecer probadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 16 de noviembre de 2022 en el asunto en referencia, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e7bb81f4555036b85d95ad74c059e41b76b2ef64f35d1c981c69d4bc7b6d64**

Documento generado en 31/03/2023 12:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-039-2022-00206-01

Demandante: SOCIEDAD ATKANI S.A.S.

**Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO
ACREEDORES BOSQUES DE KARON**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, el 19 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de la referencia, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Sociedad Atkani S.A.S. compareció ante los jueces civiles del circuito, con miras a recaudar \$383.122.252,00 que, según los dos documentos que denominó “*títulos complejos*”, le adeuda el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Acreedores Bosques de Karon¹.

El proceso se entregó, por reparto, al Despacho Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad. A su turno, el Juez se abstuvo de librar orden de apremio², luego de considerar que: **i)** en la rendición de cuentas suscrita por el Patrimonio Autónomo no se indicó la fecha en que se pagaría la obligación y, **ii)** en la cuenta de cobro elaborada por Atkani, no se observa reconocimiento alguno por parte del ejecutado.

La anterior determinación fue censurada por el procurador judicial de Atkani S.A.S.³, mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

¹ Archivo No. 02Demanda.pdf

² Archivo No. 07AutoNiegaMandamiento19Oct22.pdf

³ Archivo No. 08RecursoApelacion25Oct22.pdf

En síntesis, la quejosa arguyó que nos encontramos ante un “*título complejo*” que debe estudiarse en conjunto. En esa línea, de los documentos evidentemente se observa la existencia de una obligación clara y expresa, por encontrarse determinada en el documento de rendición de cuentas y en la cuenta de cobro de Atkani S.A.S. y, además, exigible, pues de los escritos se extrae que su vencimiento ocurrió el 31 de diciembre de 2021. Finalmente, la cuenta de cobro si proviene del deudor, pues cuenta el sello de recibido del mismo y nunca fue objetada en modo alguno por el ejecutado.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una acreencia indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que, cuando el Juez libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el convencimiento que el sujeto *pasivo-obligado* de aquella, se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo. A tal punto que, el título base de la ejecución, por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él, es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

Para el caso que nos ocupa, debe precisarse que existe la posibilidad que el título se componga de una serie de documentos que, como unidad jurídica, cumplan los requerimientos del artículo 422 *ibídem*, es el caso del denominado instrumento ejecutivo complejo. Ello, sin olvidar que, en todo caso, deben satisfacerse todos los elementos de la obligación, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

Al respecto, indicó la Corte Constitucional⁴:

*La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “título ejecutivo complejo”. De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado **que “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.***

Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que “[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. Según la Corte “toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”. (Resaltado del Despacho)

De lo expuesto, se extrae que el título ejecutivo complejo no es una mera construcción material de papeles que se relacionan a un determinado negocio jurídico. Por el contrario, el concepto legal al que se alude se cierne en que la pluralidad de documentos se constituya en la “*unidad jurídica*”, mediante la cual, por lo menos, los elementos esenciales de la obligación (claridad, expresividad y exigibilidad), provengan expresamente del deudor o de su causante y se conviertan en plena prueba contra él.

Sobre este particular, recordó el Tribunal en otrora ocasión⁵:

*“[E]l título complejo **no es simplemente una agregación material de documentos** de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, **sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad,** como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-207 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁵ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Auto del 28 de abril de 2010. Expediente No. 11001310303420080053601. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

“Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal” (Resalta el Tribunal).

Finalmente, para desatar el argumento tocante a que la cuenta de cobro del 15 de diciembre de 2021 no fue objetada, rechazada o devuelta oportunamente, efectuándose una especie de parangón con los requisitos de las facturas comerciales, reitérese que nos encontramos ante un título ejecutivo y no valor, siendo estos últimos aquellos previstos taxativamente en la norma mercantil, punto frente al cual ha indicado la Corte Suprema de Justicia⁶ “

*“Se destaca, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, **pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian**, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)” (Resalta el Tribunal).*

Por todo lo anterior, se refrendará la negativa de librar el mandamiento de pago implorado, en tanto los documentos arrimados no satisfacen las exigencias del ordenamiento para su ejecución.

No habrá condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en reiteración de lo expuesto en la CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-039-2020-00255-01
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
Demandado: GLADYS MEJÍA DE SOLANO**

Se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión 31 de marzo de 2022 revocada en providencia del 29 de agosto de 2022, por medio de la cual, el Juez Treinta y Nueve Civil Circuito de Bogotá ordenó la vinculación al proceso de Manuelita S.A. como litisconsorcio cuasinecesario en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, el juez negó la solicitud de vinculación como litisconsorcio necesario de Manuelita S.A., quien efectuó la petición al exponer que es propietaria de mejoras ubicadas en el predio objeto de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención al contrato de cuentas en participación suscrito con Mary Victoria de Mejía y Gladys Mejía Victoria de Solano.

El anterior auto fue recurrido en reposición y en subsidio apelación. Mediante providencia del 29 de agosto de 2022, el juez lo revocó y concedió la vinculación como litisconsorcio cuasinecesario ordenando tomar el proceso en el estado en el que se encuentre. Contra esta decisión, el apoderado de Manuelita S.A. presentó recurso de reposición y deprecó que se ordené correr el traslado de la demanda a su representada para ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Frente al cuestionamiento expuesto, el juez en auto del 23 de febrero de 2023, precisó que sólo accedió parcialmente a lo solicitado, pues dispuso la vinculación como litisconsorcio cuasinecesario y no como necesario, y de la modalidad de aquella depende la prosperidad de lo solicitado en cuanto al traslado de la demanda.

En estos términos, adicionó la decisión y concedió el recurso apelación formulado por Manuelita S.A., para que el superior decida el tipo de vinculación del tercero y los efectos de esta.

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen de admisibilidad que impone los artículos 321 y 326 del Código General del Proceso, se advierte que el recurso no es procedente toda vez que las providencias son apelables en los casos taxativamente determinados por la ley, y el asunto debatido no está en los numerales del precepto 321 *ejusdem*.

Pues bien, pese a que el ítem 2 de la normativa en comento estableció que es apelable el auto “*que **niegue** la intervención de sucesores procesales o de terceros.*”, se advierte que el objeto de la inconformidad que se discute no alude al rechazo de la intervención sino al tipo de vinculación que el juez ordenó y a sus efectos, en tanto, al ser reconocida Manuelita S.A como litisconsorte cuasinecesaria en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso no se le habilitó la oportunidad de contestar la demanda, lo que hubiese logrado si se acepta como litisconsorte necesaria.

En conclusión, más allá de la modalidad establecida para aceptar su intervención dentro del proceso, este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre esta decisión judicial, pues la misma no está enlistada como susceptible del recurso de apelación

Por ende, refulge improcedente el estudio de la impugnación. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación del auto del 31 de marzo de 2022 revocado en providencia del 29 de agosto de 2022, proferido por el Juez Treinta y Nueve Civil Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-035-2021-00009-01
Demandante: CONSORCIO BIC LA MERCED
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 28 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Enrique Ángel Villalba
Demandado	Edificio Solar de Gratamira P.H.
Radicado	110013103 032 2020 00340 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto y condena en costas

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 26 de septiembre de 2022 en el asunto en referencia, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia del 17 de febrero de 2021, e *A quo*, entre otras decisiones, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$7.500.000, decisión confirmada por este Tribunal mediante Sentencia del 23 de junio de 2021 en segunda instancia y luego en auto del 12 de enero de 2022 se fijaron como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

2. Por auto del 26 de septiembre de 2022, el *A quo* aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría en archivo 30 del cuaderno principal, la que arrojó un total de \$8.500.000 como agencias en derecho.

3. En consecuencia, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia con fundamento en que no se le corrió traslado de las costas que se aprobaron para poder contradecirlas y solicitar la regulación del monto extralimitado impuesto, lo que, a su juicio, viola su debido proceso.

4. Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, el Juzgado mantuvo su decisión, la que cimentó en el monto fijado como agencias en derecho se ajusta a derecho y no existe norma que ordene correr traslado a la liquidación de costas elaborada; así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Aclarado lo anterior, corresponde establecer si se ajusta a derecho la decisión que aprobó la liquidación de costas en relación a los reproches de la alzada.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada en la imposibilidad de conocer la liquidación de costas por no haberse corrido traslado de las mismas

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia SC10223 de 1° de agosto 2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

previo a su aprobación para controvertir el monto allí dispuesto, el que consideró extralimitado.

3. El artículo 280 en concordancia con el artículo 361 y el numeral 4° del artículo 366 C.G.P. dispone que la sentencia deberá incluir las costas, de las que hacen parte las agencias en derecho por lo que en tal providencia deberá fijarse el *quantum* por dicho concepto, conforme a las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y *“si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*; así mismo, en sus numerales 1° y 2° advierte que *“el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”* y *“al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”*.

Véase entonces que la liquidación de costas se trata de una actuación secretarial sobre la cual no se exige notificación o traslado alguno, pues no se trata de una decisión como sí lo es aquella que la aprueba o, incluso, la modifica para aprobarla por otro valor; en ese sentido, no le asiste razón al recurrente al reprochar su omisión. Ahora bien, no se comparte tampoco el argumento del desconocimiento de las sumas allí planteadas, pues en archivo 30 del cuaderno principal obra la correspondiente liquidación que constituye solo las agencias en derecho en ambas instancias.

Es por ello que el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. establece que la liquidación de las expensas y en monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

4. En lo atinente al monto de las agencias en derecho, el censor se limitó a reprochar que fueron extralimitada sin explicar la razón de su alegato; en todo caso, los montos fijados como agencias en derecho en ambas instancias se ajustan entre los mínimos y máximos previstos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, así:

En primera instancia *“entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”*, esto es, \$159.623.660, por lo cual \$7.500.000 corresponde al 4,7%.

Y en segunda instancia *“entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”* y el monto de \$1.000.000 correspondía al mínimo que prevé la norma para el año anterior.

5. En consecuencia, se confirmará la decisión que aprobó la liquidación de costas por no salir adelante los argumentos de la alzada, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 26 de septiembre de 2022 en el asunto en referencia, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas.

Segundo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA²

Magistrado

² Firma electrónica

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d135fc7cccbbbd7f08a522b6a9a85bf486a617aeec1d3982003113e6f52f52d**

Documento generado en 31/03/2023 12:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



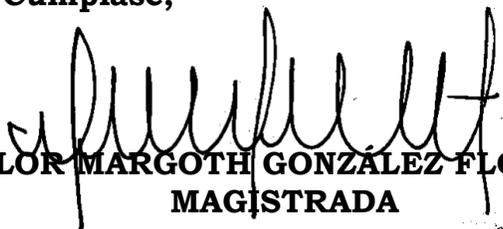
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-031-2021-00039-01
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Demandado: JOSÉ AGUSTIN ACUÑA CARMONA y otros.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 15 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación N°: 11001310303020120064801
Demandante: C.I. Petrociviles Ltda.
Demandado: Banco de Bogotá S.A.

De la solicitud de nulidad formulada por el abogado Rodrigo Ernesto Vargas Ávila, apoderado de la sociedad demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente (art. 134 C.G.P.).

Sobre el reconocimiento de personería jurídica, éstese a lo dispuesto en providencias del 10 de junio y 12 de diciembre de 2022, obrantes en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line underneath.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d2697c2aa135bd88fd1aa4d356f4b6c21816ac31877fdab82f8624a638ec29**

Documento generado en 31/03/2023 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ENVIO ESCRITOS RECURSO REPOSICION Y DE INCIDENTE DE NULIDAD - PROCESO DECLARATIVO NUMERO 2012 - 00648. C.I. PETROCIVILES S.A. CONTRA BANCO DE BOGOTA S.A.

RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA <rva91@hotmail.com>

Jue 21/10/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ CINCUENTA (50)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo Electrónico:
j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO POR RESPONSABILIDAD DE C.I. PETROCIVILES LTDA CONTRA BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

RADICACIÓN: **NÚMERO:11001-3103-030-2012-00648-00.**

RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, concurre a su despacho en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme lo acredito con el poder adjunto legalmente conferido al suscrito, el que acompaño anexo al presente escrito y para lo cual solicito, en primer término, de manera previa, me sea reconocida esta calidad, respetuosamente acompaño al presente correo electrónico, los siguientes documentos:

1. Poder conferido por la representante legal de la parte demandante al suscrito y enviado mediante correo electrónico.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
3. Copia escaneada de la cedula de ciudadanía del suscrito.
4. copia escaneada de la tarjeta profesional del suscrito abogado.
5. Registro civil de defunción del doctor Roy Phillip Parrish Chacón expedida por la notaría 26 de Bogotá.
6. Escrito sustentatorio de recurso de reposición.
7. Escrito contentivo de incidente de nulidad.

Agradezco se me envíe acuse de recibo del presente correo y de los documentos anexos. Gracias
Rodrigo Vargas Avila- C. C. No. 19.436.933 de Bogotá - T. p. NO. 46381 del C. S. de la J.

RODRIGO VARGAS AVILA
ABOGADO – DERECHO PRIVADO

Señora
JUEZ CINCUENTA (50)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo Electrónico:
j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO**
POR RESPONSABILIDAD DE C.I.
PETROCIVILES LTDA CONTRA BANCO DE
BOGOTÁ S.A.

RADICACIÓN: **NÚMERO:11001-3103-030-2012-00648-**
00.

RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, concurre a su despacho en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme lo acredito con el poder adjunto legalmente conferido al suscrito, el que acompaño anexo al presente escrito y para lo cual solicito, en primer término de manera previa, me sea reconocida esta calidad, respetuosamente mediante el presente memorial, me permito manifestar dentro del término procesalmente oportuno que, interpongo recurso de reposición en contra de su auto de fecha 14 de octubre de 2021 notificado mediante anotación en el estado de fecha 15 de octubre de esta misma anualidad, mediante el cual ordenó el obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 8 de septiembre de 2021, que a su vez, declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia en este proceso, para que sea revocado en su totalidad y, en su lugar, se revoque en su integridad para que se ordene devolver el expediente contentivo del proceso en cita, a fin de que se continúe con el trámite de la segunda instancia, por haberse

Calle 39 “A” No. 19 – 39, Oficina 201 - Bogotá - Colombia
Móvil de contacto 3166321163
Correo Electrónico rva91@hotmail.com

RODRIGO VARGAS AVILA
ABOGADO – DERECHO PRIVADO

configurado la causal de interrupción del proceso signada por el numeral 2 del artículo 159 del CGP, esto es, por la muerte del doctor **ROY PHILLIP PARRISH CHACÓN**, acaecida en esta ciudad Bogotá el pasado 16 de julio del año que avanza, quien para el momento de su lamentable deceso fungía como apoderado de la parte demandante.

Anexo al presente escrito copia del respectivo registro civil de defunción del colega abogado hoy fallecido, suministrada por mi poderdante al suscrito.

Sírvase Señora Juez, proceder de conformidad, dejando sin efecto la providencia recurrida y ordenando devolver al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil el expediente físico del proceso reseñado.

Finalmente, para efectos de publicidad y con el deber de colaboración que me compete, señalo que mis datos o información de contacto es la siguiente:

Correo electrónico: **rva91@hotmail.com**

Celular de contacto: **3166321163**

Oficina profesional: Calle 39 “A” No. 19-39, Oficina 201 de Bogotá.

Respetuosamente,



RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA

C. C. No. 19.436.933 de Bogotá

T. P. No. 46381 del C. S. de la J.

RODRIGO VARGAS AVILA
ABOGADO – DERECHO PRIVADO

Señora
JUEZ CINCUENTA (50)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo Electrónico:
j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO**
POR RESPONSABILIDAD DE C.I.
PETROCIVILES LTDA CONTRA BANCO DE
BOGOTÁ S.A.

RADICACIÓN: **NÚMERO:11001-3103-030-2012-00648-**
00.

ASUNTO: **PROPOSICION INCIDENTE DE NULIDAD**

RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, concurre a su despacho en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme lo acredito con el poder adjunto legalmente conferido al suscrito, el que acompaño anexo al presente escrito y para lo cual solicito, en primer término de manera previa, me sea reconocida esta calidad, respetuosamente mediante el presente memorial, me permito manifestar dentro del término procesalmente oportuno que, formulo el presente incidente de nulidad por la causal señalada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, conforme la siguiente y precisa circunstancia fáctica como paso a consignarlo.

Calle 39 “A” No. 19 – 39, Oficina 201 - Bogotá - Colombia
Móvil de contacto 3166321163
Correo Electrónico rva91@hotmail.com

HECHOS

1°.- El día 16 de julio de 2021, falleció en esta ciudad de Bogotá el doctor **ROY PHILLIP PARRISH CHACÓN (Q.E.P.D.)**, quien para el momento de su lamentable deceso fungía como apoderado de la parte demandante.

2°.- El lamentable deceso del colega apoderado de la parte demandante ya había acaecido para la fecha en que el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en la sala de decisión presidida por la Honorable Magistrada Sustanciadora Doctora **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**, profirió su auto de fecha 19 de agosto de 202, por el que ordenaba correr traslado a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto en lo concerniente con los puntos materia de alzada enfrente de la decisión que puso fin a la primera instancia en este proceso.

3°.- Por consiguiente, era apenas obvio y entendible, que el sentenciador de segunda instancia emitiera su proveído de fecha 8 de septiembre de 2021, declarará desierta la apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

4°.- En el mismo sentido, como efecto ineludible, su despacho, Señora Juez, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 notificado mediante anotación en el estado de fecha 15 de octubre de esta misma anualidad, ordenó cumplir y obedecer lo resuelto por el superior.

5°.- Así las cosas, fluye el que inevitablemente tenga que decretarse la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, por la que ordenó el juzgador de segunda instancia correr traslado a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto en lo concerniente con los puntos materia de alzada enfrente de la decisión que puso fin a la primera instancia en este proceso, y hasta la proferida por Usted Señora Juez, de fecha 14 de octubre de 2021 notificado mediante anotación en el estado de fecha 15 de octubre de esta misma anualidad, ordenó cumplir y obedecer lo resuelto por el superior, inclusive, para en su lugar, ordenar reponer la actuación en respeto a la garantía constitucional del debido proceso.

6°.- La causal que me sirve de sustento, reitero, es la signada por el numeral 3 del artículo 133 del CGP.

RODRIGO VARGAS AVILA
ABOGADO – DERECHO PRIVADO

PRUEBAS

Para que se tengan a nuestro favor, sírvase decretar y practicar las siguientes:

1ª.- Fotocopia del registro civil de función del doctor **ROY PHILLIP PARRISH CHACÓN (Q.E.P.D.)**, expedida por la notaria 26 de Bogotá, la cual anexo al presente escrito.

2ª.- El expediente contentivo del proceso en referencia, en cuanto conciernen con la circunstancia objetiva que sirve de sustento al presente incidente de nulidad.

ANEXOS

El documento registro civil de función del doctor **ROY PHILLIP PARRISH CHACÓN (Q.E.P.D.)**, expedido por la notaria 26 de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 133 numeral 3 y 127 y s.s. del CGP.

NOTIFICACIONES

Las partes podrán ser notificadas en las direcciones y demás información que ya obran dentro del proceso.

Calle 39 “A” No. 19 – 39, Oficina 201 - Bogotá - Colombia
Móvil de contacto 3166321163
Correo Electrónico rva91@hotmail.com

RODRIGO VARGAS AVILA
ABOGADO - DERECHO PRIVADO

El suscrito apoderado las recibirá virtual o presencialmente en la secretaria de su despacho o en mis oficinas de abogado ubicadas en la Calle 39 "A" No. 19-39, Oficina 201 de Bogotá, móvil de contacto **3166321163** y correo electrónico: **rva91@hotmail.com**

Respetuosamente,



RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA

C. C. No. 19.436.933 de Bogotá
T. P. No. 46381 del C. S. de la J.



C.I. PETROCIVILES LTDA.
MINERÍA - OBRAS CIVILES

Principal: Carrera 35A No. 49-55 - Of. 422-425 - Tel. (097) 6430823
Telefax 6430826 - C.C. Cabecera IV Etapa - BUCARAMANGA - S.
Sucursal: C.C. Lec's - Of.326 - Cel. 311 2237981 Telefax: 5720764 - CUCUTA - N.S.
e-mail: cipetrocivileslda@hotmail.com

Sres.

JUZGADO CINCUENTA CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Declarativo de mayor cuantía iniciado por C.I. PETROCIVILES LTDA. Vs. BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS. -- **Rad.: No. 030 -2012 - 00648-00.**

Asunto: Memorial poder.

C.I. PETROCIVILES LTDA., sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 800.037.123-1, con domicilio principal en Bucaramanga, representada legalmente por **MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.524.794 de Bucaramanga, a través del presente memorial se permite otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA**, mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.436.933 de Bogotá, portador de la T.P. No. 46.381 del C. S. de la J. para que, en nombre y representación judicial de la sociedad realice todas las actuaciones procesales necesarias en defensa de sus derechos e intereses, dentro del proceso de la referencia.

En este sentido, el **apoderado** queda facultado según los términos del C.G.P., y, especial y en forma expresa para **conciliar**, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer todos los recursos de Ley, interponer todos los incidentes de ley especialmente tacha de falsedad y/o renunciar a los recursos y/o incidentes, renunciar a términos que requieran ejecutoria, solicitar suspensión o terminación de la demanda, promover ejecutivo de costas en contra de la parte vencida, cobrar y recibir el pago de las agencias en derecho y costas procesales en caso de causarse, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del mandato en los términos de ley y el poder conferido, por ello, ruego de su Señoría reconocer personería a el apoderado.

Nota: El canal digital autorizado para recibir notificaciones del apoderado será el email: rva91@hotmail.com; y el de la demandante el publicitado en la Cámara de Comercio.

PODERDANTE.

C.I. PETROCIVILES LTDA.
NIT. 800.037.123-1.
MARIA C. PAREDES G.
Rte. Legal.

ACEPTO EL PODER.

RODRIGO E. VARGAS AVILA.
C.C. No. 19.436.933 de Valledupar.
T.P. 46.381 del C. S. J.

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

El Presente documento fue presentado personalmente ante el suscrito
Notario Octavo del Círculo de Bucaramanga por:

MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS

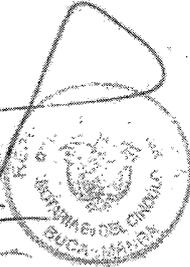
Identificado con CC# 63524794

Quien además reconoció como suya la firma puesta en el mismo y aceptó
que el contenido de este es cierto, en constancia se suscribe la presente
atención en Bucaramanga

04 OCT 2020

x Manuel Salvador
63524794

DR. MANUEL SALVADOR
CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO



CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE RUES
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/10/11 HORA: 14:2:31
921071361

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: TBQ41EB3A5

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. LIMITADA DE:
SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA
PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION

ESTADO MATRICULA: DISOLUCION LEY 1727

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JUNIO 18 DE 2009

QUE EL DIA 2014/07/12, SE REGISTRO LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO (EL ART 31 LEY 1727 DEL 2014/07/12

| EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY |
| 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO |
| DE LIQUIDACION NO TIENEN OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, DESDE |
LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-036737-03 DEL 1992/02/25
NOMBRE: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA
PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION
SIGLA: C.I. PETROCIVILES LTDA.
NIT: 800037123-1

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CR 35A N. 49-55 OF. 422 - 425
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6430823
EMAIL : cipetrocivilesltda@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

Signature Not Verified

Firma
Electrónica

SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA

DIRECCION: CR 35A N. 49-55 OF. 422 - 425
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
 TELEFONO1: 6430823

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 263 DE 1986/10/08 DE DEL CIRCULO DE SARDINATA DE SARDINATA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1992/02/25 BAJO EL No 15361 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA -PETROCIVILES LTDA-

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 175, DEL 17-01-95, NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 19-01-95, CONSTA QUE LA SOCIEDAD: "OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA - PETROCIVILES LTDA -", REFORMO SUS ESTATUTOS Y EN ADELANTE SE DENOMINARA: "OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LTDA", SI GLA: "PETROCIVILES LTDA".

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2706 DE FECHA 2004/11/22, OTORGADA EN LA NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/11/24 BAJO EL NO. 60486 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DENOMINACION SOCIAL A: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA, SIGLA: C.I. PETROCIVILES LTDA

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA NO. 2.965, DEL 2004/12/16, DE LA NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/12/20, BAJO EL NRO. 60818, DEL LIBRO IX, CONSTA EL CAMBIO DE DENOMINACION SOCIAL A: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA. SIGLA: C. I. PETROCIVILES LTDA.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA	18	1991/01/11	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	1992/02/25
ESCRIT. PUBLICA	2125	1991/11/20	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	1992/02/25
ESCRIT. PUBLICA	1051	1994/03/02	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	1994/03/14
ESCRIT. PUBLICA	2028	1994/04/26	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	1994/05/06
ESCRIT. PUBLICA	5670	1994/10/20	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	1994/11/02
ESCRIT. PUBLICA	175	1995/01/17	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1995/01/18
ESCRIT. PUBLICA	2798	1998/11/23	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	1998/12/01
ESCRIT. PUBLICA	150	2000/01/28	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2000/02/03
ESCRIT. PUBLICA	259	2001/02/09	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2001/02/21
ESCRIT. PUBLICA	1999	2002/09/13	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2002/09/17
ESCRIT. PUBLICA	2230	2002/10/15	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2002/10/18
ESCRIT. PUBLICA	876	2004/05/21	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2004/05/25
ESCRIT. PUBLICA	876	2004/05/21	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2004/05/25
ESCRIT. PUBLICA	2706	2004/11/22	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2004/11/24

SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA

ESCRIT. PUBLICA				
2965	2004/12/16	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2004/12/20
ESCRIT. PUBLICA				
2351	2005/10/27	NOTARIA 09	BUCARAMANGA	2005/12/12
ESCRIT. PUBLICA				
3121	2006/12/05	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2007/02/27
ESCRIT. PUBLICA				
3092	2006/12/01	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2007/02/27
ESCRIT. PUBLICA				
2879	2008/10/10	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2008/12/05

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1986/10/08 HASTA EL 2050/12/31

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA NO. 2.965, ANTES CITADA CONSTA: " .1. TIENE POR OBJETO PRINCIPAL LA CORNERCIALIZACION Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO INTERNO O FABRICADOS POR PRODUCTORES SOCIOS DE LAS MISMAS. ESPECIALMENTE DE CARBON, CUALQUIER OTRA SUSTANCIA MINERAL ASOCIADA CON EL CARBON, Y TODA CLASE DE PRODUCTOS MINERALES COLOMBIANOS, BIEN SEAN EXPLOTADOS POR LA SOCIEDAD O POR TERCEROS. II.EFECTUAR EXPLOTACION, TRANSFORMACION, PROSPECCION, ADQUISICION, VENTA, CARGUE, PRODUCCION, Y TRANSPORTE DE CARBON MINERAL Y DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA MINERAL ASOCIADA CON EL CARBON III. LA PARTICIPACION Y PROMOCION EN LA CONSTITUCION DE EMPRESAS PRODUCTIVAS EXPORTADORAS DE CARBON Y CUALQUIER OTRA SUSTANCIA MINERAL ASOCIADA CON EL CARBON Y PARA LA FINANCIACION DE EXPORTACIONES. IV. ACTUAR COMO REPRESENTANTE COMERCIAL DE FIRMAS Y EMPRESAS COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR, ASI COMO DE EMPRESAS Y COMPANIAS DEL EXTERIOR EN COLOMBIA, PARA NEGOCIOS RELACIONADOS CON LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL CARBON, TODA CLASE DE PRODUCTOS MINERALES. V.IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION, DE TODA CLASE DE MERCANCIAS, INSUMOS, EQUIPOS Y MAQUINARIA NECESARIOS PARA LA EXPLOTACION MINERA DEL CARBON Y CUALQUIER OTRO MINERAL. VI. PARTICIPACION ACTIVA EN LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACION, EXPORTACION, PROMOVIDOS PARA EL FOMENTO DE LA MINERIA. VII. EFECTUAR OPERACIONES DE TRANSPORTE DE MINERALES, MAQUINARIA, Y TODA CLASE DE MERCANCIAS EN TODAS LAS MODALIDADES, INCLUYENDO EL TRANSPORTE TERRESTRE, MARITIMO, FERREO U AEREO. VIII. - CONSTRUCCION DE OLEODUCTOS, GASODUCTOS, LOCACIONES Y MONTAJES PARA LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO LO RELACIONADO CON LA INGENIERIA CIVIL QUE SE NECESITA PARA LOS PROYECTOS DEL PETROLEO. IX. EXPLORACION, EXPLOTACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE CARBON, Y DE CUALQUIERA OTRAS SUSTANCIAS MINERALES, ASOCIADAS CON EL MINERAL DEL CARBON, ASI COMO LA INVERSION EN CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE PUERTOS, LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CARGUE Y DESCARGUE DE ALMACENAMIENTO, EN PUERTOS Y OTROS SERVICIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA Y LAS ACTIVIDADES CONEXAS Y SIMILARES O COMPLEMENTARIAS A LA ACTIVIDAD PORTUARIA Y DE MINERIA, TODO POR SU PROPIA CUENTA, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ESTOS. EN CONSECUENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE REQUIERA, CONSTRUIR Y OPERAR EQUIPOS DE MINERIA, PROCESAMIENTO Y TRANSPORTE ASI COMO PLANTAS INDUSTRIALES, DAR DINE RO Y RECIBIR DINERO EN PRESTAMO SIN GARANTIAS, CONSTITUIR GARANTIAS SOBRE SUS BIENES RESPECTO DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, ABRIR ESTABLECIMIENTOS EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE MINERIA. X.CONSTRUCCION, ESTUDIOS, DISENOS, INTERVENTORAS, CONTROLES, PRESUPUESTOS, PROGRAMACION Y PLANEACION DE TODO TIPO DE OBRAS PUBLICAS, Y PRIVADAS RELACIONADAS CON LA INGENIERIA CIVIL, INGENIERIA DE MINAS, PETROLEOS, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERIA QUIMICA, INGENIERIA DE VIAS Y TRANSPORTE Y LA ARQUITECTURA, SUMINISTRO Y ADMINISTRACION DE MAQUINARIA PESADA PARA MOVIMIENTOS DE TIERRA, TRANSPORTE DE EQUIPOS O DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, ADQUISICION, TRANSFORMACION, FABRICACION VENTA Y DISTRIBUCION DE MATERIALES Y ELEMENTOS PARA LA CONSTRUCCION Y DE SUS DERIVADOS. XI. COMERCIALIZACION Y PRESTACION DE SERVICIO A LA INDUSTRIA EN GENERAL CON PRODUCTOS Y TECNOLOGIAS PARA EL DIAGNOSTICO, MANTENIMIENTO Y PROTECCION, IMPOR

SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA

TACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION Y VENTA DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON PINTURAS Y AGREGADOS PARA LA APLICACION. XII. IMPORTACION, EXPORTACION, DISTRIBUCION Y VENTA DE TODA CLASE DE MERCANCIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS DE EQUIPOS, MAQUINARIA, MATERIAS PRIMAS PARTES Y REPUESTOS, EN REPRESENTACION DE CASAS EXTRANJERAS PRODUCTOS DE TODA CLASE DE MERCANCIAS Y LA DISTRIBUCION DE LAS MISMAS. PRESTACION. XIII. PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIAS, CONSULTORIAS, Y SERVICIO, INTEGRALES A LA INDUSTRIA EN TODO LO, QUE SE REFIERE EL OBJETO SOCIAL. XIV. DESARROLLAR ACTIVIDADES DE INVERSION DE TODA CLASE, EN VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA, BIEN SEAN MUEBLES, INMUEBLES EN SOCIEDADES, CREDITOS, ARRENDAMIENTOS, HIPOTECAS, CONTRATOS DE LEASING, FIDUCIAS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES ETC. XV. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, LICITACIONES, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA LOGRAR LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE YA SEAN DE TIPO ADMINISTRATIVO, CIVIL, COMERCIAL O DE OTRA CLASE, TALES COMO LA PARTICIPACION EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA FIN COMPLEMENTARIO, NECESARIO O CONVENIENTE EN EL DESARROLLO DE SU PROPIO OBJETO SOCIAL Y QUE NO LE ESTEN PROHIBIDOS POR LA LEY. XVI. CELEBRAR EJECUTAR TODO GENERO DE CONTRATO CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES O PRIVADAS, DAR O RECIBIR BIENES A TITULO DE ARRENDAMIENTO INCLUYENDO EL LEASING, O CUALQUIER OTRO TITULO. PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA TENER LA REPRESENTACION DE SOCIEDADES O EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS, POR LO TANTO LA SOCIEDAD PODRA ABRIR SUCURSALES EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL Y EN PAISES EXTRANJEROS. XVII. LA SOCIEDAD PODRA DAR Y RECIBIR DINERO Y OTROS GENEROS, EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y ENTIDADES DE CREDITO DOCUMENTARIO E IGUALMENTE LLEVAR A CARGO TODOS LOS CONTRATOS QUE SON PROPIOS DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, TAMBIEN LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR EL CONTRATO DE COMISION CONFERIR Y ACEPTAR MANDATOS, TAMBIEN LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR EL CONTRATO DE PERMUTA, CONFERIR EL CONTRATO DE AGENCIA, SEA COMO EMPRESARIO O COMO AGENTE, CELEBRAR EL CONTRATO DE SUMINISTRO Y EL DE CONSIGNACION Y ESTIMATORIO Y EJERCER LA ACTIVIDAD DEL CORRETAJE, REGISTRAR PATENTES DE INVENCION, NOMBRE DE FABRICA Y EN FIN CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, IGUALMENTE PODRA INTERVENIR EN LA CONSTITUCION DE TODA CLASE DE COMPANIAS QUE CUMPLAN CON UN OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO DEL QUE PERSIGUE ESTA SOCIEDAD YA SE TRATE DE SOCIEDADES ANONIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA SIMPLE O EN COMANDITA POR ACCIONES, ASI COMO ADQUIRIR Y VENDER ACCIONES, PARTES DE INTERES SOCIAL Y CUOTAS SOCIALES DE ESTAS SOCIEDADES, EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL SIN NINGUN TIPO DE LIMITACIONES. XVIII. GIRAR, ACEPTAR, EMITIR, NEGOCIAR, ENDOSAR, DESCONTAR Y CELEBRAR CUALQUIER OTRO ACTO DE COMERCIO EN RELACION CON TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES Y REALIZAR TODO LO RELACIONADO CON EL OBJETO."

C E R T I F I C A

CAPITAL SOCIAL ES : \$1.300.000.000 DIVIDO EN : 1.300.000
 CUOTAS DE UN VALOR NOMINAL DE \$1.000,00 CADA UNA, DISTRIBUIDAS ASI :

SOCIOS NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIDAD	NUMERO CUOTAS	VALOR APORTES
PAREDES GRANADOS MARIA CLAUDIA	63524794	487.500	487.500.000,00
PAREDES NIETO FABIO ALBERTO	13440701	812.500	812.500.000,00

C E R T I F I C A

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: RESPONDEN SOLIDARIA Y LIMITADA AL MONTO DE SUS APORTES.

C E R T I F I C A

REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE

SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA

UN GERENTE PRINCIPAL Y DE UN GERENTE SUPLENTE

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 2230 DE 2002/10/15 DE NOTARIA 08 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2002/10/18 BAJO EL No 52264 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE SUPLENTE	MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS.
	DOC. IDENT. C.C. 63524794

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 2790 DE 2006/11/02 DE NOTARIA 08 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2006/11/07 BAJO EL No 68595 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE PRINCIPAL	PAREDES NIETO FABIO ALBERTO
	DOC. IDENT. C.C. 13440701

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 175, ANTES CITADA CONSTA: "1- OBRAR COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPANIA, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE; 2- EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS 3- PRESENTAR LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES DE CADA EJERCICIO A LA JUNTA DE SOCIOS; 4- EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL; 5- CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS Y COMPATIBLES CON SUS GESTIONES, DENTRO DE LAS LIMITACIONES LEGALES; 6- CELEBRAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD OPERACIONES DE CREDITO; 7- LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON TITULOS VALORES; 8- CUIDAR LA RECAUDACION, SEGURIDAD E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA COMPANIA; 9- NOMBRAR EL PERSONAL Y FIJARLE SU REMUNERACION; 10- VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES; 11- NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD; 12- LAS DEMAS QUE LE ADSCRIBAN LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LA JUNTA DE SOCIOS".

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3121 DE FECHA 05/12/2006, ANTES CITADA, CONSTA: "...AUTORIZACION CONTRATACION DE CREDITO PRA EL GERENTE. LOS SOCIOS ACEPTAN EN COMUN ACUERDO QUE EL GERENTE DE LA EMPRESA REALICE CONTRATACION DE CREDITO SIN NINGUN TIPO DE LIMITACIONES."

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 106 DE 2009/05/04 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2009/05/20 BAJO EL No 80644 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL SUPLENTE COLMENARES GALVIS OLGA LUCIA
C.C. 63494059

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA CONST. Y ADOPCION DE ESTATUTOS No 51 DE 2000/09/15 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2000/09/20 BAJO EL No 45193 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL JAIME CRUZ MARTINEZ
C.C. 17123056

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16/09/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 01/10/2010, BAJO EL NRO. 88245, DEL LIBRO IX, CONSTA: JAIME ENRIQUE CRUZ MARTINEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 17.123.056, TP. NO. 38350-T, PRESENTA RENUNCIA AL CARGO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL EN LA SOCIEDAD C.I. PETROCIVILES LTDA.

C E R T I F I C A :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29/03/2010, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 06/10/2010, BAJO EL NO. 88307 DEL LIBRO IX, CONSTA: OLGA LUCIA COLMENARES, CON C.C. NO. 63494059 PRESENTO RENUNCIA AL CARGO DE REVISOR FISCAL SUPLENTE.

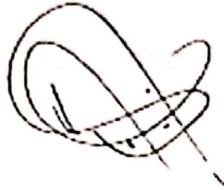
C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.436.933**

VARGAS AVILA

APELLIDOS

RODRIGO ERNESTO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAR-1961**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

18-JUN-1979 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00217592-M-0019436933-20100224

0021235042A 1

1890658036

116135

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

46381
Tarjeta No.

88/11/24
Fecha de
Expedición

88/07/22
Fecha de
Grado



RODRIGO ERNESTO

VARGAS AYALA

19436933
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

NAL. DE COLOMBIA/BTA
Universidad

Edgardo Velasco
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Rodrigo Vargas Ayala



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Indicativo Serial

9

10202859

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 1 E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 26 BOGOTA DC * * * * *								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
PARRISH CHACON ROY PHILLIP * * * * *

Documento de Identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 19208986 * * * * *	MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *

Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	2	1	Mes	J	U	L	Día	1	6	06:25	728685524 * * * * *
Presunción de muerte						Fecha de la sentencia							
Juzgado que profiere la sentencia						Año			Mes		Día		
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario							
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>						CORREA ORTIZ JUAN RAFAEL - MÉDICO * * * * *							

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
OCHICA CORTES LUZ DAMARIS * * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 52185596 * * * * *	<i>Damaris Ochica</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	2	1	Mes	J	U	L	Día	2	1	GINA A. BALLESTEROS QUIJANO

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA.

SE EXPIDE HOY:
28 JUL 2021.



Gina Ballesteros Quijano

GINA ALEJANDRA BALLESTEROS QUIJANO
NOTARIA VEINTISÉIS (26) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Mediante Resolución N° 06441 del 14 de 07 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-028-2011-00461-01
Demandante: LUZ NAYIBE LATORRE ARIAS
Demandado: INVERSORA PICHINCHA CFC S.A.**

Sería del caso admitir la apelación erigida contra la decisión dictada por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se acogieron las pretensiones de la parte actora, de no ser porque se advierte que el proceso arrimado se encuentra incompleto.

Para el efecto, debe decirse que, si bien durante el trámite de la primera instancia se comisionó al Juzgado Segundo Civil Municipal de El Espinal, Tolima, para que recaudara el cuestionario que debía rendir el perito designado para el caso de la referencia, los videos y/o audios que componen dicha encuadernación no traen imagen o sonido; prueba necesaria para agotar el debate suscitado con ocasión a la apelación de la sentencia dictada por el primer grado.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor.

Una vez regrese completo y en debida forma, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, con miras a desatar el grado jurisdiccional.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310302720200021401
Demandante: Miguel Andrés Toro Cuitiva y otros
Demandado: EPS Famisanar S.A.S. y otros

Previo a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., se requiere al Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad, para que en el término de tres (3) días, rinda informe sobre la radicación del escrito de reparos que según el recurrente envió al correo institucional del Juzgado el 9 de febrero de 2023, ya que no obra en las piezas procesales remitidas a este despacho. De ser el caso, deberá remitir la documental completa, con la constancia de envío del memorial y el informe sobre lo acaecido en el trámite. Por secretaría, líbrese oficio y adjúntese el recurso de reposición promovido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9f269a855196dcc0ee6d6d7b70fed1afd82e8e25cea47573aac7240ec528d8**

Documento generado en 31/03/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sei Kou S.A.
Demandado	Myriam Dangond Quintero y Álvaro Eslava Jácome
Radicado	110013103 026 2020 00226 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto y condena en costas

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 27 de agosto de 2020 en el asunto en referencia, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Sei Kou S.A. solicitó por la vía ejecutiva el cobro de las condenas impuestas en el Laudo Arbitral del 30 de junio de 2020 complementado el 22 de julio del mismo año contra la señora Myriam Dangond Quintero y el señor Álvaro Eslava Jácome, más sus intereses de mora.

2. Mediante providencia del 27 de agosto de 2020, el juzgado libró mandamiento de pago por tales sumas y sus intereses moratorios.

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pues a su juicio el árbitro que profirió tal laudo carecía de jurisdicción y competencia para ello, las obligaciones objeto de las pretensiones de la demanda arbitral no tenían como fuente el contrato y no se acreditó el pretendido abuso por su contraparte.

4. En providencia de 28 de septiembre de 2022, el *a quo* resolvió el recurso interpuesto manteniendo su decisión, lo que cimentó en que no eran viables los argumentos expuestos por la vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues solo corresponde discutir los requisitos formales del título ejecutivo y no controvertir las pretensiones. Así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si en el presente asunto si los argumentos esbozados por la demandada son suficientes para revocar el mandamiento de pago.

2. El apoderado de la parte recurrente, para sustentar la alzada, ataca la decisión proferida por el Tribunal de Arbitramento en el laudo objeto de ejecución en este proceso.

3. En los juicios ejecutivos, el demandado puede ejercer diversas conductas – distintas al pago - para su defensa, tales como las previstas en los artículos 430 y 442 del C.G.P.; el primero consiste en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y lo limita la norma a asuntos relacionados con los requisitos formales del título; el segundo, por su lado, consiste en el planteamiento de excepciones de fondo cuyo objetivo es atacar el derecho sustancial del demandante.

Pues bien, reviste importancia diferenciar entre los requisitos o condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, respecto de los cuales ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹.

Bajo este panorama, queda claro para esta magistratura que los argumentos del recurso de reposición no pretenden atacar los requisitos formales del título ejecutivo antedicho sino la decisión proferida por el Tribunal de Arbitramento y, si bien refieren los ejecutados a una falta de jurisdicción y competencia del árbitro al proferir el laudo cuyas condenas son aquí objeto de recaudo, lo cierto es que no se aportó decisión alguna que haya anulado tal laudo arbitral, lo que implica entonces que dicha providencia goza de presunción de legalidad, por lo que toda

¹ CC, Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

discusión frente a ellas, deberá adelantarse mediante el mecanismo que la ley prevé para ello, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica el principio de legalidad.

Además, cualquier controversia sobre el debido proceso surtido en el trámite del proceso arbitral, debía controvertirse a través del recurso de anulación del laudo, conforme lo regula el artículo 40 de la ley 1563 de 2012, conforme las causales taxativas previstas en el artículo 41 *ibidem*.

4. Así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado con la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 27 de agosto de 2022 en el asunto en referencia, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo de los apelantes y a favor de la parte demandante. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero. Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccba2b358912159c35dc05d99f89564cea891b474f45228d817e76a5d74c014**

Documento generado en 31/03/2023 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado ponente Iván Darío Zuluaga

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sei Kou S.A.
Demandado	Myriam Dangond Quintero y Álvaro Eslava Jácome
Radicado	<i>110013103 026 2020 00226 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto y condena en costas

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra las decisiones proferidas por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá en providencias del 27 de agosto de 2020 y 29 de abril de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Sei Kou S.A., junto a la demanda ejecutiva, solicitó el decreto de las siguientes cautelas: (i) Embargo de las acciones de MYRIAM DANGOND QUINTERO y ÁLVARO ESLAVA JÁCOME en la sociedad Productora de Alimentos y Servicios PAS S.A.S. (ii) Embargo de dineros depositado en cuentas bancarias o títulos bancarios. (iii) Embargo del crédito a favor de Myriam Dangond Quintero reconocido en el proceso judicial tramitado bajo el radicado No. 2018-1051 ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C. (iv) Embargo y posterior secuestro de vehículo de placas UFT551. (v) Embargo y posterior secuestro de

inmuebles de propiedad de los demandados identificados con matrículas inmobiliarias No. 50N-466915, 50N-466864 y 50N-466838 y de las cuotas parte de los identificados con matrículas inmobiliarias No. 50N-20239396, 50N-20239339 y 50N-20239369 y del inmueble identificado con matrículas inmobiliarias No. 50N-1064181 de propiedad de la demandada.

2. Mediante providencia del 27 de agosto de 2020, el juzgado ordenó el embargo y retención de los dineros habidos en los bancos con límite de \$3.600.000.000, el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50N-466915, 466864 y 466838; 50N-20239396, 20239339 y 20239369 y 50N-1064181 y el embargo del vehículo de placas UFT551.

3. Por escrito adicional, la ejecutante solicitó las siguientes medidas: (i) El embargo de cualquier suma de dinero, crédito, obligación, pago o desembolso al que los Demandados, Myriam Dangond Quintero y/o Álvaro Eslava Jácome, conjunta o individualmente, tengan derechos frente al señor Eduardo Santoyo Cadena. (ii) El embargo de los honorarios, salarios, remuneración, pago o suma de dinero a favor de Álvaro Eslava Jácome proveniente de Inversiones Agropecuarias LOM S.A.S. (iii) El embargo de remanentes de los bienes objeto de embargo en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (iv) El embargo de remanentes de los bienes objeto de embargo en el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C.

4. Luego, en auto del 29 de abril de 2021 y previo recurso por no haberse ordenado la totalidad de las medidas, se decretaron los embargos no ordenados en auto de 27 de agosto de 2020 y los adicionales antes mencionadas, con límite de \$3.600.000.000.

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pues no había lugar a su decreto al no estar obligados al pago de las obligaciones contenida en el mandamiento ejecutivo, pues se trata de un título inexistente.

Agregó que se incurrió en un vicio de abuso de los límites que la ley ordena atender para el decreto de las medidas cautelares, como el previsto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. referido a que no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las cosas prudencialmente calculadas y el inciso 4° *ídem* sobre la posibilidad que de oficio se limiten las medidas como se dijo antes, pues a su juicio las cautelas ordenadas ascienden por lo menos a \$5.280.159.74, cifra que excede los límites legales permitidos, además que, por la forma en que quedaron redactadas las providencias, el límite ordenado terminó siendo de \$21.600.000.000, resultado de la sumatoria de los seis límites por \$3.600.000.000.

4. En providencia de 28 de septiembre de 2022, el *a quo* resolvió el recurso interpuesto manteniendo su decisión, lo que cimentó en que lo pretendido correspondía a una solicitud de reducción de embargos, la que no cumplía con las exigencias del artículo 600 del C.G.P. al no haberse aportado la totalidad de los documentos y no haberse consumado aún el embargo y secuestro de los bienes. Así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer en el presente asunto si los argumentos esbozados por la demandada son suficientes para revocar las medidas cautelares ordenadas o, en todo caso, limitarlas por exceder el límite legal.

2. El apoderado de la parte recurrente, para sustentar la alzada, expone, por un lado, la improcedencia de las cautelas por considerar inexistente el título ejecutivo y, por otro, la extralimitación de la suma máxime embargable dados los valores de los bienes objeto de las medidas.

En cuanto a lo primero, está claro que dicho argumento está llamado al fracaso, pues el medio para debatir los requisitos formales del título es el recurso

de reposición, pero contra el mandamiento de pago, escenario legal para cuestionar tal punto, el que dista del aquí planteado.

Frente a lo segundo, se acusa que los embargos ordenados exceden el límite legal, pues la sumatoria de los bienes objeto de esas medidas ascienden a \$5.280.159.746.

Así las cosas, si bien es cierto los incisos 3° y 4° del artículo 599 del Estatuto Procesal Civil prevén la posibilidad de limitar las medidas de embargos y secuestro “a lo necesario”, no puede perderse de vista que, al momento del decreto, la imposición de un límite constituye una facultad del juzgador (“*el juez ... podrá limitarlos...*”) y ello solo es posible cuando en esa oportunidad se puede dilucidar el valor real de todos los bienes objeto de las medidas, lo que no ocurrió en este caso; asimismo, prevé la norma como deber del juez limitar de oficio la medida pero “*en el momento de practicar el secuestro*”, lo que permite inaplicar tal supuesto al caso estudiado en el cual solo fue ordenado esta medida y previo embargo de los bienes, lo que la torna pretemporánea.

Lo anterior resulta suficiente para desechar lo alegado en esta alzada, con la advertencia que, una vez concurra la oportunidad procesal para ello y a la luz de la norma que regula la materia, se efectúen por la parte ejecutada las solicitudes que a bien tenga para reducir o limitar las medidas cautelares consumadas por exceder el límite previsto en la ley.

4. Así las cosas, hay lugar a confirmar los autos impugnados con la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá en providencias del 27 de agosto de 2020 y 29 de abril de 2021 en el asunto en referencia, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo de los apelantes y a favor de la parte demandante. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero. Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c72ccd0e5ed5dbfb152419959c44ccb2bc70037d5d8cdbbad89df4676902054**

Documento generado en 31/03/2023 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-021-2009-00678-02
Demandante: GABRIEL EDUARDO BASTIDAS MONSALVE
Demandado: RÁPIDO HUMADEA S.A. y otros.**

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de agosto de 2022¹, mediante la cual se decretó la terminación del asunto por pago total según las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Luego de la sentencia del 04 de septiembre de 2019², modificada por el Tribunal en veredicto del 09 de noviembre del mismo año³, la parte demandante promovió, ante el Juez del primer grado, el cobro de las condenas que fueron autorizados en los preanotados fallos.

En el mandamiento de pago⁴, se incluyeron los siguientes rubros: **i)** \$72.682.080 por concepto de daño extrapatrimonial, **ii)** \$1.345.366 a título de lucro cesante consolidado, y **iii)** los respectivos intereses de mora legales de las preanotadas sumas. Las costas de las instancias no se incluyeron, pues para el momento del inicio del proceso ejecutivo, no habían sido liquidadas por cuenta de la Secretaría del Estrado.

Con soporte en lo anterior, el apoderado de Rápido Humadea S.A. solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (artículo 461 del Código General del Proceso). Para el efecto, en memorial del 18 de febrero de 2022, presentó liquidación de crédito por

¹ Archivo No. 01EjecutivoContinuacion.pdf; página 62.

² Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf; página 284.

³ Archivo No. 01CuadernoTribunal.pdf; página 15.

⁴ Archivo No. 01EjecutivoContinuacion.pdf; página 04.

\$84.030.278 y consignó el monto a órdenes del Juzgado. Luego, de conformidad con el inciso cuarto de la norma en comento, agregó la suma de \$2.866.000, por los gastos del trámite ejecutivo.

Frente a la comentada solicitud, el Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta urbe, en auto del 29 de agosto de 2022⁵, decretó la terminación del asunto por pago total de la obligación.

La determinación fue censurada⁶ por el apoderado de Gabriel Eduardo Bastidas Monsalve, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 08 de noviembre de 2022⁷ y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

Consideró el quejoso, en síntesis, que la terminación definitiva del asunto se dará una vez el Estrado liquide las costas autorizadas en la primera instancia y su contraparte ponga las mismas a su disposición.

CONSIDERACIONES

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, concepto que fue decantado por la doctrina así:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, tema sobre el cual ha dicho la doctrina que *“no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados y de las agencias en derecho que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias”,* por manera que *“si no aparecen los escritos o alegaciones de una de las partes no puede presumirse su gestión para efectos de determinar las agencias en derecho.”*⁸ (Resaltado).

Es decir, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de honorarios de los auxiliares de la justicia, como los demás

⁵ Archivo No. 01EjecutivoContinuacion.pdf; página 62.

⁶ Archivo No. 01EjecutivoContinuacion.pdf; página 74.

⁷ Archivo No. 01EjecutivoContinuacion.pdf; página 16.

⁸ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535.

gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados; y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, la cual se establece siguiendo las tarifas de ley.

En punto a su condena, tasación y liquidación, indica el artículo 365 del Estatuto ritual que:

*“1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además. se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

*2. **La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.***

*3. En la providencia del superior que **confirme** en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia **revoque totalmente** la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. **En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión**”.* (Resaltado).

Con sustento en lo anterior, encuentra el Tribunal que anduvo desafortunado el Juez de primera instancia al decretar la terminación del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, bajo la premisa de no existir condena alguna en costas, correspondiente a aquel grado jurisdiccional, pendiente por liquidar.

Ello, pues no es cierto que esta Sala, en veredicto del 09 de noviembre de 2019⁹, hubiera revocado la sanción procesal impuesta a la parte vencida en el juicio, de acuerdo al fallo del 04 de septiembre de esa anualidad. Por el contrario, en aplicación de lo señalado en el numeral quinto del canon citado, la Corporación se abstuvo de condenar en costas, pero **solamente** en esta instancia, por los razonamientos vistos en aquella determinación.

⁹ Archivo No. 01CuadernoTribunal.pdf; página 15.

En ese orden de ideas, se impone revocar la decisión apelada para que, en su lugar, el Juez imparta el trámite que legalmente corresponda a la demanda ejecutiva erigida por Gabriel Eduardo Bastidas Monsalve y, particularmente, a la liquidación y ejecución de la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia de 04 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 367 del Código procesal.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-010-2022-00047-01
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado: 7M GROUP S.A.**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo actor, en contra de la providencia emitida el 12 de diciembre de 2022 por el Estrado Décimo Civil del Circuito de Bogotá¹, mediante el cual se denegó la alzada presentada contra el auto del 27 de septiembre de 2022², en el que se ordenó la remisión de unos dineros embargados con destino a la DIAN, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Para los fines de la censura que se atiende, encuentra el Tribunal que Suzuki Motor de Colombia S.A. solicitó, al Estrado de primera instancia, la entrega de los dineros embargados a su contraparte, por estar las liquidaciones de crédito y costas en firme³.

En el estudio de la petición, el Juez Décimo Civil del Circuito de esta urbe negó lo pretendido⁴. Lo anterior, luego de considerar que el crédito que la Dirección Nacional de Aduanas e Impuestos perseguía en contra de 7M Group S.A. prevalecía, de conformidad con los artículos 2495 del Código Civil y 839 del Estatuto Tributario.

Inconforme con lo decidido, la defensa de Suzuki promovió recurso de reposición⁵, con resultados desfavorables según proveído del 12 de

¹ Archivo No. 64AutoDecideRecurso.pdf

² Archivo No. 60AutoResuelveSolicitud.pdf

³ Archivo No. 52Solicitud de entrega de depósitos judiciales.pdf

⁴ Archivo No. 60AutoResuelveSolicitud.pdf

⁵ Archivo No. 62RecursocontraAutodel27-Sept..pdf

diciembre de 2022⁶. En la misma decisión, se negó la alzada por improcedente, en tanto para la providencia que se memora no estaba taxativamente prevista su apelación.

Nuevamente insatisfecho con lo decidido, el togado intentó recurso horizontal, y en subsidio queja⁷. La negativa a la alzada se mantuvo y la queja se concedió ante esta Corporación⁸.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen, en el evento de autorizarse la alzada.

Recuérdese, también, que las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley.

Conforme lo expuesto, adviene la improsperidad de la queja, razón para declarar bien denegado el remedio vertical.

Ello, pues pese a que el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso establece que el auto “*que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*” es susceptible de alzada, es claro que el legislador no autorizó la revisión en segunda instancia del proveído que autoriza el pago a un tercero (la DIAN) de unos títulos judiciales embargados, en virtud de la prelación al crédito que le asiste a la autoridad tributaria.

En otras palabras. La determinación censurada no decretó, levantó, negó, impidió o modificó medida cautelar alguna, ni tampoco fijó el monto de la caución para el efecto, siendo improcedente el estudio de la impugnación autorizada.

⁶ Archivo No. 64AutoDecideRecurso.pdf

⁷ Archivo No. 67Recurso.pdf.

⁸ Archivo No. 72AutoDecideRecurso.pdf.

Las razones señaladas obligan a considerar que fue bien denegado, por improcedente, el recurso de alzada.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

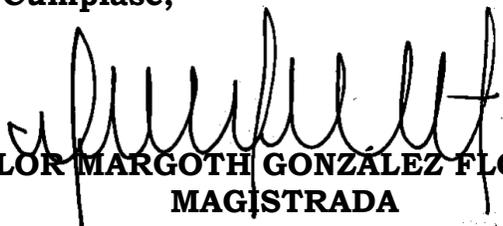
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación que la parte actora formuló contra el auto del 27 de septiembre de 2022, según se decidió en providencia del 12 de diciembre del mismo año, emitidas ambas por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital a la dependencia de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-010-2018-00493-01
Demandante: BORIS HERMAN GARNER CABALLERO.
Demandado: MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 25 de julio de 2022¹, mediante el cual se negó un incidente de nulidad, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad de lo actuado a partir del 6 de agosto de 2020, por existir falta de competencia del juez para fallar, toda vez que, en dicha data, feneció el plazo para decidir la instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que el Despacho lo hubiera prorrogado como lo establece el inciso 5 ejusdem².

El juez en providencia del 25 de julio de 2022 negó la solicitud, al advertir que la nulidad no se interpuso oportunamente y operó la convalidación, dado las actuaciones del extremo activo con posterioridad a alegada ocurrencia³.

Contra la anterior decisión, el interesado presentó reposición y en subsidio apelación, pues consideró que una vez acaecida la pérdida de competencia no es posible aducir la convalidación debido a las actuaciones posteriores de la parte interesada, pues esta no

¹ Primera Instancia. 17 Auto Fija Fecha.

² Primera Instancia. 15 Pérdida de Competencia.

³ Primera Instancia. 17 Auto Fija Fecha.

corresponde a una nulidad de actuación procesal. Así entonces, consideró que sólo se sana cuando no es alegada antes de proferirse sentencia, y las actuaciones que se convalidan son aquellas efectuadas entre la fecha en que acaeció hasta que se solicite la nulidad⁴.

El *a-quo* negó el recurso horizontal y aceptó la apelación ante el tribunal. Iteró que dada la actuación del apoderado, la nulidad se convalidó, tal como lo disponen las normas procesales⁵.

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para decidir la apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 326 y 328 del Código General del Proceso.

En punto a la duración de los procesos, el Código General del Proceso retomó los lineamientos preestablecidos en la Ley 1395 de 2010, y estableció en el artículo 121 la frontera temporal de las instancias, al indicar la nulidad de pleno derecho de las decisiones adoptadas por fuera de los términos allí estipulados, así como la pérdida automática de competencia del funcionario judicial.

Sin embargo, en sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 y la executable condicionada del resto de contenido en “*el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.*” Sobre la convalidación argumentó:

*“(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. **Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores.** Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

⁴ PrimeraInstancia. 18AlleganRecurso. 02Recurso.

⁵ PrimeraInstancia. 24AutoDecideRecurso.

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, **y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.***

Pues bien, revisado el expediente de la causa, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue proferido y notificado al 18 de octubre de 2018, esto es, dentro de los treinta días siguientes a su presentación el 5 de septiembre de la misma calenda, conforme al canon 90 procedimental. Asimismo, que la demandada quedó notificada mediante aviso, el día 14 de marzo de 2019, fecha en la que se integró el contradictorio.

De acuerdo con lo anterior, y en principio, el término consagrado en el artículo 121 procesal fenecería el 14 de marzo de 2020 (*día sábado*) así que el siguiente día hábil es el 16 de marzo 2020 –*fecha en que vencería el término señalado-*, no obstante, conforme al artículo 2 del Decreto 564 de 2020 y los distintos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que desarrollaron sus directrices, los términos del canon memorado estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 01 de agosto de la misma anualidad, es decir, durante cuatro meses y dieciséis días. Entonces, efectuados los cálculos de rigor, el vencimiento del asunto se fijó para el 11 de agosto de 2020.

Sin embargo, se observó que el apoderado demandante participó el 11 de noviembre de 2020 en la audiencia inicial del artículo 372 en el que se agotaron todas las etapas y se fijó la fecha para la instrucción y juzgamiento, sin que hubiese propuesto la nulidad por pérdida de competencia, la cual sólo deprecó hasta el 23 de marzo del 2022. Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P. y la constitucionalidad condicionada del precepto 121 ejusdem, esta nulidad quedó saneada toda vez que no la interpuso de manera oportuna y la convalidó con sus actuaciones posteriores.

Finalmente, se precisa que las decisiones de las sentencias de constitucionalidad tienen fuerza vinculante, por ende, no es posible desconocerlas a partir de las interpretaciones que expone el recurrente.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada y se condenará en costas al recurrente ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-009-2021-00009-01
Demandante: CRISTIAN DAVID RIVEROS RODRÍGUEZ.
Demandado: MIGUEL ORLANDO MORA JARA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 07 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá rechazó el decreto de la prueba trasladada, consistente en la solicitud del expediente adelantado por la Fiscalía 391 Local, Investigación Judicial, Dirección Seccional de Bogotá, bajo el radicado No. 1100160000-172017-17502.

I. ANTECEDENTES

Consideró la juez que no era procedente su decreto, toda vez que no se enunciaron cuáles eran los medios probatorios que serían de utilidad para valorarlos en esta actuación, y determinar si están practicados con presencia o no de la parte contra la cual se quieren hacer valer.

Contra la anterior decisión, el apoderado del extremo activo presentó reposición y en subsidio apelación, pues anotó que el artículo 174 del Código General del Proceso no establece el deber de señalar cuáles actuaciones o que etapas procesales deben ser trasladadas.

La *a-quo* negó el recurso horizontal y aceptó la apelación ante el Tribunal. Argumentó que el legislador estableció el traslado de los medios probatorios y no de todo el expediente; además que al no enunciarse las

pruebas concretas no es posible calificar su utilidad, pertinencia y conducencia para el decreto.

II CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para decidir la apelación del auto de pruebas de conformidad con lo regulado en los artículos 321 numeral tercero y 328 del Código General del Proceso.

Pues bien, en lo atinente a las pruebas trasladadas, el artículo 174 del Código General del Proceso dispone que:

“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

En atención al contenido de la normativa en cita, se tiene que al solicitarse el traslado de expedientes que corresponden a otras causas judiciales, no se impone el deber de individualizar los medios probatorios sobre los cuales se deprecia ni de acreditar si fueron practicadas o no con audiencia de la parte contra la que se aducen, pues de no ser así, esta ha de surtirse en el proceso al que se aportan. Así entonces, se aclara que la validez de la valoración depende del ejercicio del derecho de contradicción efectuado, ya sea en el proceso de origen o al que se traslada.

Ahora, la juez no tiene razón al rechazar este medio bajo el argumento de no poder estudiar la utilidad, pertinencia y conducencia; pues, de entrada, se advierte que lo pedido recae sobre una investigación penal que se desarrolla sobre la misma situación fáctica que sustenta el objeto del litigio en el proceso de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, por ende, inicialmente, se acreditan dichos presupuestos. Además, el artículo 188 del C.GP., sólo autoriza el rechazo de las pruebas ilícitas y cuando sean “(...) **notoriamente** impertinentes,

las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” Por ende, y de conformidad con lo indicado en el precepto 169 del Código General del Proceso, el cual establece que deben decretarse “(...) *cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.*”, se considera procedente ordenar este medio, cuya apreciación debe efectuarse en conjunto con las demás y respetar el derecho de contradicción, tal como lo señalan los artículos 174 y 176 *ibid.*

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 07 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la prueba trasladada consistente en la solicitud del expediente adelantado por la Fiscalía 391 Local, Investigación Judicial, Dirección Seccional de Bogotá, bajo el radicado bajo el No. 1100160000-172017-17502. En su lugar, se **DISPONE** su decreto en los términos solicitados.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-009-2020-00333-01
Demandante: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
Demandado: ROCÍO GUTIÉRREZ TÉLLEZ y otro.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLÓRIDA MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N°: 11001310300820210024101
Demandante: Liberty Seguros S.A.
Demandado: Cimcol S.A.

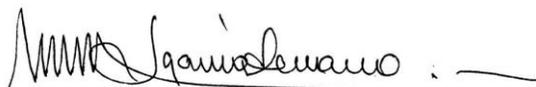
ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6891dc08bfae8e3facee0d9464ab7f76a9334f6b645077417de67b5079c1c1**

Documento generado en 31/03/2023 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310300620180056502
Demandantes: Paula Andrea Lasso Osorio y otra
Demandada: Miryam Rene Villamil Jiménez

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el término otorgado en providencia anterior al Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio, venció en silencio.

No obstante, se advierte que la parte interesada allegó el enlace del expediente solicitado (*rad. N° 50001315300220180015700 de Yolanda Uricoechea contra las aquí demandantes*), razón por la cual se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los fines de contradicción.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line underneath.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e412a26cea184f10194c73addd2dcd1d00a22b1d179d1602991e47345d48453**

Documento generado en 31/03/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: REITERACIÓN -SOLICITUD PRUEBA-50001315300220180015700

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 8:59 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (355 KB)

ALLEGO LINK EXPEDIENTE.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Duque <carlosduque980@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 8:00 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: REITERACIÓN -SOLICITUD PRUEBA-50001315300220180015700

RAD: 2018-00565-00

DEMANDANTE: JULIETH XIMENA Y PAULA ANDREA LASSO OSORIO

DEMANDADA: MIRYAM RENÉ VILLAMIL JIMENEZ

REF. PRUEBA DE OFICIO

Por medio del presente comparto link de expediente 50001315300220180015700 decretada como prueba de oficio mediante auto de 9 de marzo de 2023; lo anterior, pese a que el H. Tribunal envió oficio con la solicitud de dicha prueba, al parecer el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio hizo caso omiso a la petición.

Tambien allegó copia del expediente para un mejor proveer.

 **PROCESO EJECUTIVO.rar**

carpeta con copia del expediente para un mejor proveer.

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 29 mar 2023 a la(s) 07:37

Subject: RE: REITERACIÓN -SOLICITUD PRUEBA-50001315300220180015700

To: Carlos Duque <carlosduque980@gmail.com>



Rama Judicial
República de Colombia

Señor
Apoderado Judicial

Dando alcance a su correo me compartirle enlace del expediente solicitado en su correo

 [50001315300220180015700 TrP](#)

RUBÉN DARÍO VARGAS
Notificador

De: Carlos Duque <carlosduque980@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 17:08

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REITERACIÓN -SOLICITUD PRUEBA-50001315300220180015700

En calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito reiteró para que se ordene y adjunte el link para acceso al expediente 50001315300220180015700; solicitado mediante oficio por el Tribunal Superior de Bogotá-sala Civil.

Lo anterior, toda vez que dicha prueba fue ordenada y decretada mediante oficio radicado desde el 13 de marzo de 2023 ante el Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio.

 [PROCESO EJECUTIVO.rar](#)



CARLOS NELSON DUQUE CUADROS

ABOGADO-CONJUEZ DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA-MAGISTER EN RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL-ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

Honorable magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E.S.D

RAD: 11001310300620180056502

DEMANDANTE: JULIETH XIMENA LASSO Y PAULA
ANDREA LASSO OSORIO

DEMANDADA: MIRYAM RENÉ VILLAMIL JIMENEZ

REF. PRUEBA DE OFICIO

En calidad de apoderado de la parte demandante; y dado que al parecer y que pese a que el H. Tribunal envió oficio con la solicitud al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio para que allegara link del expediente 50001315300220180015700 decretada como prueba de oficio mediante auto de 9 de marzo de 2023; el suscrito apoderado reitero tal solicitud recibiendo respuesta del Juzgado en mención.

Por tanto, allego el link de acceso al expediente enviado por el despacho mencionado y copia íntegra del expediente solicitado.

Si a bien lo considera su señoría solicito sea reiterado el oficio para la práctica de la prueba en mención.

De la señora Magistrada. Atentamente,



CARLOS NELSON DUQUE CUADROS

ABOGADO-CONJUEZ DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA-MAGISTER EN RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL-ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO



CARLOS NELSON DUQUE CUADROS
C.C. 80.201.496 de Bogotá
T.P. 170.133 del C. S. de la J.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310300520160071401
Demandante: Lucy Esperanza López Casanova
Demandado: Carmenza Hernández Cetina

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL698-2023, por la cual dispuso revocar el fallo de primera instancia proferido por la Sala Civil de la misma Corporación y, en su lugar, negar el amparo pretendido por Carmenza Hernández Cetina.

En consecuencia, se dispone:

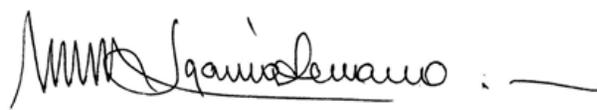
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos adiados 21 de febrero y 28 de marzo de 2023, a través de los cuales se dio cumplimiento al fallo constitucional revocado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de marzo pasado, por sustracción de materia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando las respectivas constancias, una vez en firme esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: COMUNICAR a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo aquí resuelto, para que obre en la acción constitucional con radicado N° 11001020300020230042600, cuyo ponente es el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f735801f4a07b4eea7c48c7e90bede3ebe853be94ea88526a06ac295273aab5

Documento generado en 31/03/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-004-2018-00081-02
Demandante: BANCOLCRES
Demandado: EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 06 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, y aquel que denegó la práctica probatoria en esta instancia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-01530-01
Demandante: MANFRE LEONEL CHAUX PRIETO
Demandado: BANCO COLPATRIA S.A.**

Se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 09 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Para la materia que nos ocupa, huelga memorar que el señor Manfre Leonel Chaux Prieto demandó al Banco Colpatria S.A., solicitando la protección a sus derechos como consumidor de productos financieros. Sus pretensiones se tasaron en \$36.716.788¹, lo que advierte que el asunto clasificó como de mínima cuantía².

A su turno, la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en auto del 03 de mayo de 2022, admitió la demanda como de mínima cuantía y la tramitó por el procedimiento verbal sumario³.

La Superfinanciera dictó sentencia el 09 de febrero de 2023, en la cual acogió los pedimentos de Manfre Leonel. El Banco apeló la determinación y, acto seguido, el *a-Quo* autorizó la alzada.

¹ Ver archivo No. 09Demanda.pdf

² El límite para la mayor cuantía quedó fijado en \$136.278.900, en razón a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor cada uno de \$908.526.

³ Ver archivo No. 10AutoAdmisorioDemanda.pdf

CONSIDERACIONES

El Despacho considera que, estando ante pretensiones esencialmente económicas, la competencia se rige por la cuantía, sin que se pueda analizar de forma aislada el artículo 20.9 del Código General del Proceso como regla absoluta de atribución de competencia, en razón al ejercicio de los derechos del consumidor.

Es decir, según el criterio de este Despacho al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, el Juez de las apelaciones debe ser el superior del servidor de primer grado, desplazado por la autoridad administrativa.

Al efecto, tiene dicho la Corporación lo siguiente⁴:

“Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos sub-factores, el funcional por la naturaleza del asunto, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la cuantía, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter económico que, como aquí debe respetarse para efectos de determinar el Funcionario juzgador del asunto, lo cual está estrechamente relacionado con el debido proceso consagrado el artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece: “...Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Tal criterio no ha sido improbadado por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil⁵, que al respecto expuso:

“En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011. (...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que, expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de***

⁴ Auto del 21 de septiembre de 2022. Radicado 00520204025901. Magistrada Sustanciadora Clara Inés Márquez Bulla.

⁵ Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación. (...)

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”.

De esa manera, es claro que, según la jerarquía judicial, la autoridad investida de funciones jurisdiccionales debe reflejar la misma posición del fallador que reemplaza. Tan es así, que el artículo 33 del Estatuto Procesal en el numeral segundo estableció la competencia funcional de los jueces civiles del circuito a “*los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal*” y, en el caso de los Tribunales Superiores, indica el canon 31.2 que conocerán de “*los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito*”.

Por lo anterior, si la autoridad desplazada en el primer grado fue el Juez Civil Municipal y el artículo 17 del Código General del Proceso, contempla en su numeral primero que aquel Funcionario conoce en única instancia “*los procesos contenciosos de mínima cuantía*”, a la Superintendencia Financiera le estaba vedado conceder la apelación en contra de la sentencia del 09 de febrero de 2023, pues, de acuerdo a todas las anteriores consideraciones, este proceso no goza de la garantía de la doble instancia.

Por ende, refulge improcedente el estudio de la impugnación autorizada, como viene de explicarse. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación de la sentencia de 09 de febrero de 2023, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Estrado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-002-2012-00579-01
Demandante: INGRID LORENA CADENA DÍAZ y otros.
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y otros.**

Previo a admitir la alzada interpuesta en contra de la sentencia del 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, es del caso efectuar las siguientes precisiones.

En el curso de otro proceso que se tramita ante este Despacho¹, se conoció que mediante Resolución 2083 del 24 de enero de 2023 “*Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en liquidación*”, feneció jurídicamente la aludida y se ordenó la cancelación de su registro mercantil.

Igualmente, la Superintendencia de Salud informó que previo a la finalización del proceso liquidatorio, el liquidador efectuó “*contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023, suscrito entre SaludCoop EPS en liquidación y Edgar Mauricio Ramon Elizalde.*”, el cual tiene por objeto la realización de los trámites post liquidación por el término de 12 meses. Negocio del que se advierte en el numeral séptimo de las cláusulas primera y tercera, que al mandatario le corresponde ejercer la representación y defensa los procesos judiciales en los que esté vinculado SaludCoop EPS OC en Liquidación.

Además, en la cláusula tercera numeral sexto, se le autoriza para suscribir contratos de fiducia para la administración de los bienes trasladados por el mandante o los que llegara a recaudar.

¹ Expediente No. 11001-31-03-013-2013-00027-01.

En atención de lo comunicado, se dispondrá la vinculación del mencionado mandatario, y se instará para que comunique si a la fecha constituyó fiducia mercantil o encargo fiduciario conforme a lo estipulado en el mandato.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al señor **EDGAR MAURICIO RAMÓN ELIZALDE** en calidad de mandatario de la extinta SaludCoop EPS en liquidación, en atención a la representación y facultades establecidas en el “*contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023, suscrito entre SaludCoop EPS en liquidación y Edgar Mauricio Ramon Elizalde.*” **NOTIFÍQUESE** a la dirección informada por la Superintendencia de Salud².

SEGUNDO: SOLICITAR al señor **EDGAR MAURICIO RAMÓN ELIZALDE** que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si constituyó fiducia mercantil o encargo fiduciario conforme a lo estipulado en la cláusula tercera numeral sexto del contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, **REINGRESEN** las diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que corresponda

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

² Carrera 55 No. 149 – 20 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: mandato@saludcoop.coop

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación N°: 11001310300220120038601
Demandante: José Alberto Franco Gómez y otros
Demandado: Centro Policlínico del Olaya S.A.

En este asunto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendarado 16 de marzo del año en curso.

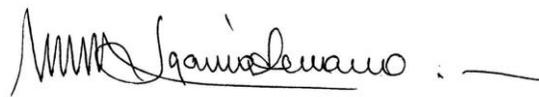
El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 17 de marzo de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala,
DEVOLVER el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5796a557173f40af82e77ade36cf74af23ee74002e18c285197db01622f33e**

Documento generado en 31/03/2023 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-001-2021-63158-01
Demandante: MÓNICA LORENA CANCHALA CASTRO
Demandado: VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la alzada de la referencia, de no ser porque verificados los valores de las pretensiones pecuniarias del proceso, se observa que Mónica Lorena Canchala Castro cuantificó su *petitum* en \$126.150.850¹, lo que advierte que la demanda, para el año en que fue presentada, clasificó como un asunto de menor cuantía.

Para el efecto, la Magistrada considera que, estando ante pretensiones esencialmente económicas, la competencia se rige por la cuantía, sin que se pueda analizar de forma aislada el artículo 20.9 del Código General del Proceso como regla absoluta de atribución de competencia, en razón al ejercicio de los derechos del consumidor.

Es decir, según el criterio de este Despacho al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, el Juez de las apelaciones debe ser el superior del servidor de primer grado, desplazado por la autoridad administrativa.

Al efecto, tiene dicho la Corporación lo siguiente²:

“Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos sub-factores, el funcional por la naturaleza del asunto, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin

¹ El límite para la mayor cuantía quedó fijado en \$136.278.900, en razón a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor cada uno de \$908.526.

² Auto del 21 de septiembre de 2022. Radicado 00520204025901. Magistrada Sustanciadora Clara Inés Márquez Bulla.

importar el componente patrimonial y de otro, por la cuantía, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter económico que, como aquí debe respetarse para efectos de determinar el Funcionario juzgador del asunto, lo cual está estrechamente relacionado con el debido proceso consagrado el artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece: “...Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Tal criterio no ha sido improbadado por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil³, que al respecto expuso:

“En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011. (...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que, expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.** (...)*

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”.

De esa manera, es claro que, según la jerarquía judicial, la autoridad investida de funciones jurisdiccionales debe reflejar la misma posición del fallador que reemplaza. Tan es así, que el artículo 33 del Estatuto Procesal en el numeral segundo estableció la competencia funcional de los jueces civiles del circuito a “*los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal*” y, en el caso de los Tribunales Superiores, indica el canon 31.2 que conocerán de “*los procesos que conocen en*

³ Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”.

Por lo anterior, si la autoridad desplazada en primera instancia fue el Juez Civil Municipal, es ostensible la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de esta urbe, para que, como superior funcional, proceda conforme a derecho corresponda.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad remitiendo el expediente a la Oficina de Reparto. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-001-2020-63929-01
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL OIKOS TORRES DE
VERSALLE ETAPAS I Y II PH
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 13 de septiembre de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **DIEGO RICARDO ROSERO PINZA** y otros contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2022-00781-01.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 15 de febrero del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, ese extremo de la lid guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical, por él interpuesto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2023, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

¹ Archivo “04 Auto Admite” del “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “05 Estado Auto Admisorio”, e*iusdem*.

³ Archivo “10 correo entrada al Despacho”, *ibidem*.

Segundo. En firme este pronunciamiento, ingresen las diligencias al Despacho de la suscrita Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aa8ad7202bd6709af4bccf373184b5520265c899ef9187c24dd4f06a9feded**

Documento generado en 31/03/2023 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **JOSÉ HÉCTOR TORRES CRUZ** y otra contra **GLORIA MARTHA CABEZA RODRÍGUEZ**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-036-2020-00031-02.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 14 de la Ley 2213, de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 15 de febrero del hogaño, se admitió la alzada, se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez para que en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Archivo “06 Auto Admite Apelación” del “02 Cuaderno Apelación Sentencia”.

² Archivo “07 Estado 20230216E-27”, del “02 Cuaderno Apelación Sentencia”.

³ Archivo “08 Informe Entrada 20230302” del “02 Cuaderno Apelación Sentencia”.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21bbe5e12229874dd7e6e11d19b12a86c83438133623989c9b5d69ac248949e**

Documento generado en 31/03/2023 10:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA** y otro contra **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-022-2019-00063-02.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 14 de la Ley 2213, de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 15 de febrero del hogaño, se admitió la alzada, se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez para que en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Archivo “07 Auto Admite Apelación” del “02 Apelación Sentencia”.

² Archivo “08 Estado 20230216E-27”, *ibidem*.

³ Archivo “09 Informe Entrada 20230302” del “02 Apelación Sentencia”.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7689cea8e389cee20ce8dda461dd3aef4a5bdc35e0af0cee304ebc2bfd8acb2**

Documento generado en 31/03/2023 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **ALDO ANTONIO NORIEGA POLO** contra **ALFREDO ALBERTO MARTÍNEZ HIGUERA** y otra. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-009-2019-00496-02.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso y, en virtud de lo manifestado por la parte pasiva, a través de su apoderado judicial¹, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por ese extremo de la lid en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta capital. Sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e8157af7cd7f4bd9debc036b6b55fe7b8fdbce5a82513320f16061ab19ca9b**

Documento generado en 31/03/2023 10:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "10 Desiste Recurso Apelación" del "02 Cuaderno Tribunal".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **DIEGO ARMANDO TORRES ARDILA** y otra contra **ESTRATEGIA URBANA S.A.S.** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3199-001-2022-8276-01.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso y, en virtud de lo manifestado por la parte actora, a través de su apoderado judicial¹, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por ese extremo de la lid contra el auto del 2 de noviembre pasado, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas. En firme esta providencia, devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7c27b8643e8d29db254a591ad0c05dda744f342764aac023830eb2f9624f26**

Documento generado en 31/03/2023 10:27:39 AM

¹ Archivo "05 Desiste Apelación" del "Cuaderno Tribunal".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103033 2013 00056 01
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito
Demandantes: Amparo Astrid Acevedo Buitrago y otros
Demandados: Empresa Promotora de Salud Caja de
Compensación Familiar – Compensar EPS
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 16 y 23 de marzo de 2023. Actas 10 y 11.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 7 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de la capital, dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **AMPARO ASTRID ACEVEDO BUITRAGO, JOSÉ HERNANDO MÉDINA BERNAL**, en nombre propio y en representación de sus hijos, **SANTIAGO y JUAN PABLO**

MÉDINA ACEVEDO.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Amparo Astrid Acevedo Buitrago, José Hernando Medina Bernal, en nombre propio y en representación de sus hijos Santiago y Juan Pablo Medina Acevedo, demandaron a la Empresa Promotora de Salud Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, al Instituto de Diagnóstico Médico S. A. – IDIME y al doctor Javier Enrique Anzola Franco, para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. De manera principal:

Declarar, que el doctor Javier Enrique Anzola Franco, especialista en radiología, es directamente responsable, o en su defecto, civilmente responsables a la Empresa Promotora de Salud Caja de Compensación Familiar Compensar EPS y al Instituto Diagnóstico Médico S.A. -Idime, ante los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el dolor y el deterioro padecido, a raíz de la mala praxis médica, la inobservancia de la *lex artis*, el error diagnóstico y la violación a la obligación de seguridad, de que fue víctima la señora Amparo Astrid Acevedo Buitrago.

3.1.2. De forma subsidiaria:

Determinar la responsabilidad contractual de los tres convocados, por las razones ya invocadas, y por la inobservancia de las normas de vigilancia y control de aseguramiento del sistema único de garantía de la calidad en salud.

3.1.3. Condenarlos, en consecuencia, a pagar solidariamente con la indexación correspondiente: a favor de Amparo Astrid Acevedo Buitrago, \$241'072.606.32 por lucro cesante pasado y futuro, 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por perjuicios morales, la misma cantidad por la pérdida de chance, otro tanto por el menoscabo estético, 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida de relación; y, como detrimentos morales, en beneficio de su esposo 100 y de sus hijos 50 respectivamente, más las costas del proceso¹.

3.2. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos invocaron los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian así:

A la señora Amparo Astrid Acevedo Buitrago de 35 años de edad, casada con José Hernando Medina Bernal, madre de Santiago y Juan Pablo Medina Acevedo, odontóloga endodoncista, con ingresos mensuales de \$3'626.343.00., luego de detectársele una masa en su seno izquierdo, el 23 de noviembre de 2006, acudió a consulta médica en Compensar EPS, donde al examen físico fue detectada una protuberancia de más o menos 1.5 cm en cuadrante superior externo izquierdo, no dolorosa, sin secreción, con diagnóstico de masa no especificada en mama, por lo que se le ordenó ecografía mamaria y control con resultados.

El 18 de diciembre siguiente, el doctor Javier Enrique Anzola, en Idime de la calle 67, después de realizarle el análisis, reportó “...en cuadrante superior externo derecho si identifica imagen anecoica bien delimitada de 5.9 mm en relación a quiste simple BIRADS 2 con hallazgos de benignidad...”; pero, la demandante con su puño y letra aclaró el error, relativo a que la masa se encontraba en su seno

¹¹ Folios 4 al 7 del archivo 01CuadernoPrincipal.

izquierdo.

En el año 2007, acudió a cita por ginecología, cuyo resultado no fue entregado por Compensar EPS cuando solicitó copia de su historia médica; sin embargo, la entidad reconoció tal atención en la carta que negó el servicio en el Instituto Nacional de Cancerología.

El 29 de febrero de 2008, al ser valorada en Compensar EPS por medicina general, ante la continuidad del dolor en el seno izquierdo, se consignó como antecedente de importancia “...*quiste simple ... que ha aumentado de tamaño...*” y en el examen físico le encontraron “...*nódulo en cuadrante superior externo izquierdo, no secreciones...*”, por lo que se le ordenó de nuevo una ecografía mamaria.

El 21 de abril de 2008, en Idime el médico Anzola le practicó una ecografía mamaria, la cual arrojó, en cuadrante superior externo izquierdo, “...*fibroadenoma Bi RAD 2 con hallazgos de benignidad...*”, reporte número 38696, extraviado por el personal de dicha institución, entregado solo hasta 5 de marzo de 2010.

El día anterior, había sido revisada por medicina general, en el control de la masa presentada, ocasión en que manifestó un brote, en la revisión física le fue palpada una masa pequeña, móvil, dolorosa en cuadrante superior externo izquierdo, por ello se le diagnosticó un “...*fibroadenoma de mama...*”, y se dispuso la realización de nueva ecografía mamaria, la cual se practicó por el galeno Anzola en la data postrera, reportó “...*en cuadrante superior externo del seno izquierdo hacia la axila, se identifican imagen sólida, nodular y bien delimitada de 10.6 mm que responde a fibroma Bi RAD 2...*”.

El 12 de marzo del mismo año, le indicaron que se omitió la descripción de una segunda masa de mayor tamaño en el seno

derecho. Al cotejarse con ecografía mamaria del 18 de diciembre de 2006, se evidenció aumento de tamaño del 50%, de ahí que fuera remitida a valoración por cirugía general con énfasis en seno.

El 16 de abril de 2010 nuevamente fue revisada por el profesional, detectó hacia el cuadrante superior izquierdo a 5 centímetros del pezón, un nódulo sólido de 10 x 10 milímetros y a 2 centímetros de este, un área de mayor densidad no bien definida, con ligera retracción de la piel. En la axila izquierda, palpa nódulo de 1 x 1 aumentado de densidad, reportando un “...*tumor de comportamiento incierto o desconocido de la mama...*”, a causa de lo cual, le prescribe biopsia de mama guiada por ecografía y resonancia magnética para evaluar características de las lesiones, de manera prioritaria.

El día 28 posterior, el facultativo Óscar Humberto Durán en Idime le tomó, con aguja *Tru Cut*, guiada por ecografía, cuatro muestras de las lesiones, sin complicaciones. El 7 de mayo seguido la galena Mónica Alejandra Arredondo del servicio de anatomía patológica reportó “...*carcinoma ductal infiltrante grado II/III...*”.

El 15 de mayo del mismo año al ser valorada por Compensar EPS, con el fin de transcribir los exámenes ordenados por el médico particular, quien la diagnosticó “...*cáncer de seno izquierdo infiltrante...*”, dentro de la historia clínica se consignaron las inconformidades frente a la asistencia brindada por parte del cirujano de seno, pues no le explicó la conducta a seguir de acuerdo con su diagnóstico, ni le ordenó exámenes de extensión, solo dispuso la práctica de una mamografía urgente para determinar el estado de la glándula mamaria; pero omitió la realización de uno que determinara la clasificación del tumor mamario.

El día 18 continuo en la Clínica del Seno le realizan una ecografía mamaria, la cual refleja un nódulo en cuadrante superior externo

derecho, por esto le expiden orden de biopsia. En esa misma fecha, a través de derecho de petición, pone en conocimiento de la EPS las dificultades en la atención de su patología y solicita remisión urgente al Instituto Nacional de Cancerología para que se realice el tratamiento adecuado y le sean autorizados los exámenes pedidos por el especialista particular.

El día 20 posterior, en Idime S.A., le efectúan una mamografía bilateral que arroja la presencia de una masa en seno izquierdo, BI RADS 5, con nota del doctor Anzola para cita de control con los resultados en la Clínica del Seno, la cual fue aplazada porque el doctor Sánchez se encontraba en un congreso, hecho que pidieron no lo comunicaran. Este mismo día, en la última entidad en mención le realizan biopsia del seno derecho.

El 21 de mayo postrero, el Instituto Nacional de Cancerología hizo un informe anatomopatológico para revisión quirúrgica de mama, el cual reportó *“carcinoma ductal infiltrante”*. El día 26 continuo, es valorada por las áreas de cirugía de mama, tumores de tejidos blandos y plástica, quienes le expiden órdenes para procedimientos de mastectomía simple y reconstrucción mamaria.

El 4 de junio de 2010, en Idime de la calle 77, le llevan a cabo una ecografía mamaria de manera particular, la que reportó, *“...paciente con diagnóstico de cáncer de seno izquierdo con lesiones mal definidas. Condición fibroquística. Quistes simples en seno derecho. Quiste complejo en seno derecho Bi Rads 6...”*.

El 9 de junio postrero, tras ser valorada en el Instituto Nacional de Cancerología le programaron el procedimiento quirúrgico de *“...mastectomía radical y reconstrucción mamaria...”*. En la misma data recibió respuesta de la petición interpuesta el 18 de mayo anterior, donde manifestaron que era imposible la continuidad del

tratamiento en el Instituto Nacional de Cancerología, ofrecieron disculpas por los inconvenientes presentados con el doctor Jorge Enrique Anzola; empero, luego le entregaron autorización para el manejo de mastología en la entidad.

El 25 de junio de 2010 se materializó la cirugía en el aludido centro clínico, sin complicaciones, le dieron salida al día siguiente, con incapacidad por 30 días. Se emitió un reporte anatomopatológico de mastectomía izquierda, en el que se determinó “...*carcinoma ductal infiltrante, metástasis a 1 ganglio...*”.

Asistió a los controles postquirúrgicos periódicos, con evolución adecuada. El 11 de agosto de 2010, le inician ciclos de quimioterapia, posteriormente, radioterapia y hormonoterapia.

El 14 de septiembre, la junta de calificación de invalidez de Bogotá, mediante dictamen número 52328304 del 26 de agosto de 2010, determinó una pérdida de la capacidad laboral del 24,64%.

El 30 de noviembre de 2010, le tomaron una ecografía mamaria de control, de forma particular, en Idime, la cual describió “...*condición fibroquística del seno derecho, con quistes simples, quistes complicados Birds 3 y pequeñas lesiones sólidas Birds 4...*”.

Ante el resultado obtenido, los especialistas del Instituto Nacional de Cancerología deciden realizarle una biopsia de las lesiones encontradas, ejecutada el 6 de diciembre, examen que reflejó una “...*mastopatía proliferativa atípica...*”, es decir, una lesión sospechosa de malignidad.

El 23 de diciembre consecutivo se realizó junta médica multidisciplinaria de oncología, cirugía de seno y tejidos blancos, la que determinó que, en antecedente de cáncer del seno izquierdo,

existía un alto riesgo de malignidad en la mama contralateral, más aún ante la hiperplasia con atipias encontradas en ecógrafo. En consecuencia, se decidió practicarle una mastectomía simple y reconstrucción, procedimiento programado para el 18 de marzo de 2011.

Para la fecha en que se entabla este litigio, se encuentra próxima a cumplir un período de incapacidad de 180 días, sobrepasados los cuales la EPS no efectúa más cubrimientos. Su desempeño laboral, vida social y familiar se han deteriorado².

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en obediencia a lo resuelto por la Sala Laboral de esta Colegiatura, por medio de proveído del 25 de octubre de 2011, admitió el escrito introductorio, dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado³.

3.3.2. Enterado el especialista Javier Enrique Anzola Franco del proceso, a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con pronunciamiento frente a los hechos, planteó las excepciones denominadas: “...**PROBIDAD Y CONDUCTA ADECUADA POR PARTE DE MI DEFENDIDO CORRELATIVO A INEXISTENCIA DE CULPA EN SU ACTUAR...**”, “...**CONCRECIÓN DE RIESGOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS REALIZADOS POR MI PODERDANTE...**”, “...**LA OBLIGACIÓN DEL MÉDICO ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO...**” e “...**INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD...**”. Además, objetó el juramento estimatorio⁴.

3.3.3. Compensar EPS, a través de apoderado replicó los supuestos

² Folios 7 al 13 *ibídem*.

³ Folio 281 y 282 *ibídem*.

⁴ Folios 424 a 437 *ibídem*.

fácticos, se resistió a las peticiones y formuló los enervantes de carácter previo titulados: **“...INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR REPLICAR UNA MISMA PRETENSIÓN Y SOLICITAR OTRA NEXISTENTE EN EL MARCO JURÍDICO COLOMBIANO...”**, **“... FALTA DE REQUISITOS FORMALES...”**, **“... INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR INCURRIR EN UNA DENOMINADA “PROHIBICIÓN DE OPCIÓN” PRESCRITA POR NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO...”** y **“...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL...”**, así como las de mérito rotuladas **“...INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL...”**, **“...INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL...”**, **“...INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A COMPENSAR...”**, **“...CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA...”**, **“...INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS ATENCIONES AUTORIZADAS POR COMPENSAR EPS Y LA PATOLOGÍA DE LA PACIENTE...”**, **“...HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD...”**, **“...MÉDICOS TRATANTES TIENE RESPONSABILIDAD EN OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO EN OBLIGACIONES DE RESULTADO, NO SE GENERA NEXO CAUSAL DEBIDO A LA OBSERVANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS ESTABLECIDOS ATENDIENDO LA SINTOMATOLOGÍA PRESENTADA...”**, **“...PRESCRIPCIÓN...”** y la **“...GENÉRICA...”**. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio⁵.

Asimismo, llamó en garantía a la Liberty Seguros S.A., quien enterada de tal vinculación, replicó los hechos y propuso las defensas rotuladas: **“...PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN CIVIL INDEMNIZATORIA QUE SURGE DEL CONTRATO DE SEGURO, AL QUE SE REFIEREN LOS ANEXOS DE LA PÓLIZA LB 317349, PRESENTADOS CON EL LLAMAMIENTO...”**, **“...INEXISTENCIA**

⁵ Folios 512 a 583 *ibídem*.

DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA PARA LIBERTY SEGUROS S.A., POR AUSENCIA DE SINIESTRO...”, “...LOS PRESUNTOS DAÑOS MORALES, ESTÉTICOS Y FISIOLÓGICOS OCASIONADOS, NO TIENEN COBERTURA DE LA ASEGURADORA...”, “...LIBERTY SEGUROS S.A. Y COMPENSAR EPS PACTARON UN DEDUCIBLE DEL DIEZ POR CIENTO (10%) EN LA PÓLIZA LB 317349, EL QUE DEBE SER CONSIDERADO A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN EL EVENTO DE UNA SENTENCIA EN CONTRA...” y “...SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PARA LIBERTY SEGUROS S.A DE LAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN DE HECHOS PROBADOS EN EL PROCESO EN CONTRA DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA, CONFORME AL ARTÍCULO 306 DEL C. DE P. CIVIL Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO...”⁶.

3.3.4. Idime S.A., a través de mandatario judicial, contestó el escrito incoativo, se resistió a las súplicas demandatorias, enarboló los enervantes previos titulados: “...FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA...”, “...INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE...” e “...INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES...”⁷, y las de mérito rotuladas: “...INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN...”, “...COBRO DE LO NO DEBIDO...”, “...FALTA DE TÍTULO O CAUSA PARA PEDIR...”, “...PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS...”, “...PERICIA Y EXPERTICIA DEL MÉDICO...”, “...CONOCIMIENTO Y DILIGENCIA MÉDICA...”, “...AUSENCIA DE CULPA Y DE NEXO CON DAÑO...”, “...OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS...”, “...IMPOSIBILIDAD DEL MÉDICO DE PROMETER, ASEGURAR Y GARANTIZAR LA CURA DEL ENFERMO...”, “...EXISTENCIA DEL ALEA EN EL ORGANISMO HUMANO...”, “...INEXISTENCIA DEL ERROR MÉDICO...” y

⁶ Folios 90 a 94 del archivo 03ContinuaciónCuadernoPrincipalB.

⁷ Tomado del memorial a través del cual la parte demandante se pronuncio respecto de las excepciones, folios 586 a 589 del archivo 02ContinuaciónCuadernoPricipalA.

“...PRINCIPIO DE VOCACIÓN DEL SERVICIO DE MEDICINA...”⁸.

Igualmente, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

La última sociedad, por medio de mandataria judicial, contestó los hechos del libelo, también los del llamamiento, encaró las peticiones de las dos misivas y enarboló las defensas que denominó: **“...AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A....”**, y frente al segundo: **“...ALCANCE Y VIGENCIA DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA N°1003813 DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA...”**, **“...EXISTENCIA DE LÍMITES CONTRACTUALES AL VALOR ASEGURADO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N°1003813...”**, **“...VALOR DE LA SUMA ASEGURADA...”**, **“...SUBLÍMITE AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES...”**, **“...REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ...”**, **“...LIMITACIÓN DEL VALOR ASEGURADO A LA DISPONIBILIDAD DE LA PÓLIZA...”** y **“...TAXACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS...”⁹.**

3.3.5. En providencia del 24 de enero de 2013, el Despacho laboral que tramitaba el asunto remitió el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta capital -reparto-, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012¹⁰.

El 33 de la especialidad, a quien correspondió el caso, avocó su conocimiento a través de determinación de 11 de junio de 2013¹¹.

⁸ Tomado de del memorial a través del cual la parte demandante se pronuncio respecto de las excepciones, folio 589 del archivo 02ContinuaciónCuadernoPricipalIA.

⁹ Tomado de la contestación efectuada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, obrante a folios 536 a 548 del archivo 02ContinuaciónCuadernoPricipalIA.

¹⁰ Folio 300 del archivo 02ContinuaciónCuadernoPrincipalA.

¹¹ Folio 315 *ibídem*.

El 25 de abril de 2014 en virtud del Acuerdo 14-265 de esa anualidad, según lo indicó el funcionario, remitió el asunto a los Despachos de Descongestión. Hasta el 6 de diciembre de 2017, el 45 Civil del Circuito continúa con el desenvolvimiento de la litis. Luego de surtido el trámite faltante, convocó a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso¹², materializadas cada una de sus etapas, se advirtió el sentido del veredicto y que el mismo se emitiría por escrito dentro del término legal señalado¹³.

En ese lapso profirió sentencia, la cual negó las pretensiones, y condenó en costas a sus precursores¹⁴.

Inconforme con esta determinación el extremo activante planteó recurso de apelación¹⁵, el cual se concedió por medio de auto de 11 de noviembre de 2022¹⁶.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria tras historiar las actuaciones, advertir la presencia de los presupuestos procesales, así como la inexistencia de irregularidades que invaliden lo tramitado, puntualizó que, interpretada la demanda, de cara al vínculo que une a la paciente con la EPS convocada y los demás demandados, el asunto debe regirse bajo los postulados de la responsabilidad contractual, cuyos presupuestos destacó, así como los eventos en que se configura.

Recabó que, por disposición legal, a las EPS les corresponde garantizar con calidad y eficiencia los servicios de salud, por lo que su inobservancia compromete la responsabilidad, así los presten directamente o con Instituciones Prestadoras de Salud. De ahí que, se

¹² Folios 149 a 151 *ibídem*.

¹³ Archivo 25ActaAudienciaAlegatosFallo.

¹⁴ Folio 41 del archivo 26SentenciaInstancia.

¹⁵ Archivo 27RecursoApelación.

¹⁶ Archivo 28AutoCOncedeApelación.

acredita la existencia de un vínculo entre la señora Amparo Acevedo y la EPS demandada, en virtud de la calidad de afiliada que detenta respecto de la entidad.

Aun cuando no existe relación consensual alguna entre la paciente, Idime S.A. y el doctor Anzola, deben vincularse de forma solidaria, siempre y cuando se acredite un proceder culposo en la prestación del servicio de salud, sin que sea posible exigirle al médico un resultado, sino el compromiso de ejecutar todos los esfuerzos posibles para remediar o mitigar las dolencias del paciente.

En el caso en análisis, los elementos de juicio no demuestran un abandono de las prestaciones exigibles, ni una trasgresión al deber *in vigilando* o un actuar alejado de buenas prácticas médicas y/o hospitalarias, pues revisada la historia clínica de la señora Acevedo Buitrago se constata que presentaba una masa en el seno izquierdo desde el año 2003 y no desde el 2006, como se dijo en la demanda, la cual fue auscultada en la consulta efectuada el 23 de noviembre de 2006, en la cual se consignó que se localizaba, una de 1.5 centímetros, en el cuadrante supremo externo izquierdo, sin dolor, ni secreción, razón por la cual se le ordenaron, entre otros exámenes una ultrasonografía de mama.

Sin embargo, lo anterior, la presencia de tal protuberancia no refrenda el elemento culpabilísimo, dado que era incierto el comportamiento de la misma, así como la falta de determinación que en su interior albergaba células tumorales, elementos de los que se dedujera que por haberse omitido su estudio se derivó el padecimiento de la actora.

En la ecografía mamaria realizada el 18 de diciembre de tal anualidad por el doctor Anzola, no se evidencia yerro en la interpretación de ubicación de una masa en el seno derecho, a lo que se suma que la

doliente admitió en el escrito introductorio que fue ella quien corrigió la lectura de tal prueba.

Por demás, la gestora fue atendida el 9 de enero de 2007 por la ginecoobstetra Óscar Ángel Villalobos, quien le ordenó control en un año, el cual materializó el 29 de febrero de 2008 con la médica general Liliana Alejandra Medina Camargo, en el examen físico palpó un nódulo en el cuadrante superior externo del seno derecho de 3 centímetros y otro en la unión del cuadrante 2 externo, sin secreciones o cambios de piel, por lo que le ordenó una ecografía y control con reporte. En el estudio efectuado por el doctor Anzola identificó en el seno izquierdo imagen anecoica, bien delimitada, sin septos ni detritos de 7.4 milímetros en relación con quiste simple, con hallazgos de benignidad, por ende, no mostraba signos que pudieran llevarlo a pensar que se trataba de un cáncer de mama.

Resalta que, sin justificación válida, la señora Amparo Astrid no acudió al control periódico tal como lo ordenaron los galenos tratantes, pues solo concurrió dos años después hasta el 4 de marzo de 2010, conforme lo admitió en interrogatorio de parte, lo cual permitió la evolución de la masa, pues en la valoración llevada a cabo el día siguiente por la doctora Martha Lucía Bernal se detectó un aumento de tamaño de 10.6 milímetros.

Por lo anterior, el 12 de marzo siguiente, la facultativa Sandra Lucía Torres Valderrama la remitió con el médico especialista en seno, Diego Vanegas, quien el 16 de abril postrero le ordenó una biopsia Tru Cut guiada por ecógrafo de mama y una resonancia magnética nuclear mamaria urgente para evaluar las características de las lesiones, las prótesis mamarias, los tejidos blandos y las glándulas, ya que la impresión diagnóstica era de un tumor de comportamiento incierto o desconocido de mama.

Practicado el 28 de abril sucesivo, por el doctor Óscar Humberto Durán Macías, y el estudio patológico por la galena Mónica Alejandra Arredondo, confirmaron la presencia de células cancerígenas el 7 de mayo posterior -carcinoma ductal infiltrante-. El 15 posterior al realizarse la mamografía bilateral por el doctor Anzola, el profesional reiteró una masa sugestiva de malignidad en el seno izquierdo, por lo que recomendó biopsia de acuerdo con la clasificación de la lesión neoplásica -Bi Rads 5-.

Acorde con la literatura médica y los testigos técnicos recaudados, las pruebas ecográficas no son infalibles, son exámenes paraclínicos que contribuyen a dar elementos de juicio al médico tratante y fundar su diagnóstico. Idóneas para detectar cáncer de seno en mujeres menores de 50 años. Dentro de los deberes del radiólogo no se encuentra el de determinar conductas frente al estudio, abordaje y calificación de patologías de los pacientes.

Las precedentes conclusiones las respaldan los testimonios técnicos de los facultativos: Karol Chovil, radióloga, quien expresó que la ecografía era el medio clínico exigible para detectar cáncer de seno en menores de 50, para mayores de esa edad se debía practicar la mamografía; sin embargo, aquel estudio no podía verificar las macrocalcificaciones; el mastólogo, el internista o el médico general, como equipo interdisciplinario diagnostican la enfermedad, apoyados en la historia clínica, las imágenes y los estudios patológicos para determinar la conducta a seguir.

Agregó que las lesiones en una ecografía pueden mostrarse benignas, pero es al médico tratante a quien le corresponde su seguimiento. Cuando atendió a la paciente ya tenía cáncer de seno, motivo por el cual no puede determinar y calificar las actuaciones del doctor Anzola.

Por su parte, el radiólogo, Oscar Humberto Durán, indicó que al clínico le atañía diagnosticar a la paciente, las ecografías mamarias no son un estudio indiscutible para determinar la lesión, pues en muchas ocasiones es necesario acudir a otras pruebas como la mamografía; empero, en el caso de la señora Acevedo, de la lectura de las ecografías realizadas en los años 2006, 2008 y 2010, se colige que se trata de masas distintas, razón por la cual la indicación era una biopsia, aunque la práctica de una mamografía era viable para estudiar la lesión.

Añadió que era difícil establecer si se trataba de las mismas dolencias detectadas en marzo y abril de 2010, en relación con el 2006, toda vez que en el examen encontró microcalcificaciones y bordes irregulares, tipologías de hallazgos malignos, ausentes en exámenes anteriores.

El galeno Hugo Alejandro Bernal Hernández, radiólogo, con subespecialidad en oncología, señaló que era labor de los radiólogos determinar las probabilidades de benignidad o malignidad de una masa dentro de un rango Bi rads 5, esta especialidad otorga elementos de ayuda para el diagnóstico, pero, en pacientes con implantes mamarios es difícil su abordaje por la deformidad de la arquitectura del seno. En todo caso el clínico es quien determina la actuación y no el radiólogo.

En contraste, el dictamen elaborado por la doctora Olga Lucía Mora Álvarez, no es idóneo, por su falta de experticia e idoneidad clínica en el área oncológica, como se señaló en el auto de pruebas, además, porque es recurrente en respaldar, en las respuestas, la versión de la demandante, menguando su imparcialidad y abandonando su tarea que no era otra que ilustrar en el campo de la medicina al despacho.

Aunado, no explica las razones de ciencia, limitando la actuación a resumir la historia clínica de la paciente. Relata inconsistencias, pues refiere que la masa estaba presente desde el año 2006 y no a partir de 2003, como lo indica la historia clínica.

Por el contrario, los testimonios técnicos reseñados son concordantes con la amplia literatura médica aportada y los peritajes allegados por el doctor Javier Anzola y Compensar EPS, en las especialidades de radiología, cirugía de mama y tejidos blandos, en cuanto a que el carcinoma ductal invasivo, presentado por la gestora se establece mediante un estudio histopatológico.

Así mismo, la conducta exigible al radiólogo no es emitir un diagnóstico concluyente de malignidad, sino asignar un grado de sospecha a las imágenes que interpreta, utilizando un lenguaje guiado por los protocolos del Instituto Nacional de Cancerología y/o la Asociación Americana de Radiología, sin que exista prueba de su desatención dentro del caso de la señora Amparo Astrid Acevedo Buitrago. Sus hallazgos son referentes para que el médico tratante establezca la conducta más acorde para el diagnóstico y medida terapéutica; lo cual se acató pues a la doliente se le realizaron todos los exámenes necesarios para complementar el caso clínico y conocer su genuino estado.

Sumado a lo anterior, de los medios de prueba oportunamente allegados, no se desprende una situación de repetición de exámenes -como la mamografía-, o que se extraviaran sus resultados, o que de manera grotesca se le hubiera reprogramado una cita con el profesional Ramiro Sánchez, o una mala *praxis* médica; circunstancias de las que no es dable colegir que el comportamiento dentro del marco profesional exigible fuera el determinante en el daño y en los perjuicios invocados.

Con fundamento, en ello, la Funcionaria negó las pretensiones, sin que hubiera lugar a analizar los restantes elementos que configuran la responsabilidad civil demandada, ni pronunciarse sobre las excepciones planteadas, ante el fracaso de las súplicas¹⁷.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de los promotores, como sustento de su solicitud revocatoria, al momento de exponer los reparos concretos y sustentar la alzada, arguyó que la Funcionaria efectuó una indebida valoración probatoria de la historia clínica aportada, se apartó del precedente jurisprudencial relativo a la responsabilidad de las EPS, la solidaridad con las IPS y los profesionales que atienden el servicio de salud.

Cuestionó que catalogara el caso de la señora Acevedo como una simple dificultad diagnóstica, por la errada interpretación de los conceptos médicos, del expediente clínico, y por apartarse de forma equivocada de la responsabilidad de la entidad promotora de salud en la gestión del riesgo de salud, conforme lo establece la normatividad vigente.

Dejó de lado la responsabilidad solidaria de la EPS por las fallas cometidas por su red de prestadores, así como la valoración fáctica efectuada, en la cual pasó por alto que la documental y los testimonios técnicos recaudados demuestran la responsabilidad civil demandada, por error en el diagnóstico, falta de oportunidad en el adecuado tratamiento, con lo cual se causaron perjuicios estéticos, físicos y morales a la señora Amparo Astrid; a su familia de la última naturaleza y a la vida de relación.

En el análisis cronológico de la enfermedad, hizo énfasis en la asistencia expedita proporcionada durante la parte final de la misma,

¹⁷ Archivo 26SentencialInstancia.

y le achacó a la paciente la inasistencia a unos controles médicos nunca indicados, en franco desconocimiento de los principios rectores de calidad, oportunidad y eficiencia. Además, desestimó en el radiólogo la obligación y conductas a seguir, cuando a todo profesional le compete la asesoría, información y cumplimiento de las guías dentro de los comportamientos deontológicos de la *Lex Artis*.

Reprochó que no estimara que la doctora Karol Chovil aseveró que ante las imágenes, los radiólogos sospechan o no, que el especialista Óscar Humberto Durán hubiera señalado que además de las ecografías mamarias, era necesario practicar otras pruebas como la mamografía para determinar una lesión, y que en el caso de un carcinoma ductal infiltrante como el padecido por la demandante debía actuarse rápido por ser muy agresivo, así como que el galeno Hugo Alejandro Bernal afirmara que, de conformidad con las guías del Instituto Nacional de Cancerología, la labor de los radiólogos era determinar las probabilidades de benignidad o malignidad dentro un rango de Bi Rads 1 Bi Rads 5, fundamental para establecer la necesidad de un estudio patológico, máxime cuando acorde a la jurisprudencia y doctrina -sentencia del 11 de junio de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado-, la diligencia exigible a un médico especialista es mayor que la que corresponde a quién no lo es.

Las pruebas reflejan que no existió apego a las guías y los protocolos médicos, lo que llevó a la evolución del cáncer de seno, al haber incurrido en el error de diagnóstico y pérdida de oportunidad en la atención necesaria, situación que generó daño en la integridad de la doliente.

Desestimó el dictamen realizado por la doctora Olga Mora, auditora médica, cuya especialidad, validada por universidades y el Ministerio de Educación Nacional, es la encargada de la valoración de la

actuación clínica, pues conlleva un examen minucioso de todas las acciones realizadas en el proceso de atención en salud, con el fin de mejorar la calidad de la asistencia proporcionada, a partir de lo dispuesto en los artículos 153 de la Ley 100 de 1993, 3° de la Ley 1438 de 2011, 6° de la Ley 1751 de 2015 y 2.5.1.4.1. del Decreto 780 de 2016, entre otros. Por tanto, los profesionales de esta materia son idóneos en la aplicación de la *Lex Artis*, como guías y protocolos, basados en la evidencia y las herramientas de estudio de los eventos sufridos en la prestación de los servicios, como lo establece la Organización Mundial de la Salud., a partir de la historia clínica.¹⁸.

5.2. El mandatario judicial del facultativo Javier Enrique Anzola Franco replicó que los elementos de juicio aportados no acreditan la culpa en cabeza de su prohijado, ni el daño irrogado a la paciente, elementos integrantes de la responsabilidad civil alegada.

En efecto, tres años antes de la primera consulta con su representado, la doliente, tras realizarle barridos en los cuadrantes superiores e inferiores, como externos de ambas mamas, presentó una masa en el seno derecho sin dolor. En la inicial atención- el 18 de diciembre de 2006-, reportó una masa benigna clasificación birads 2.

La segunda ecografía -practicada el 21 de abril de 2008- indicó hallazgos benignos en el seno izquierdo y solo un aumento de tamaño de dos milímetros, por estas razones no había sospecha de cáncer en la paciente de 32 años, máxime cuando a esta edad los fibroadenomas son el diagnóstico más frecuente, en criterio de la especialista María Isabel Rizo. Respecto al incremento que pudo haber tenido no se realizó seguimiento porque la señora Amparo Acevedo no concurrió a controles en dos años.

El estudio de la misma naturaleza –adelantado el 5 de marzo de 2010-

¹⁸ Archivos 27RecursoApelaciónActor y 06SustentaciónRecurso.

arrojó de nuevo hallazgos benignos en el seno izquierdo Bi Rads 2, corroborados el 27 de abril siguiente, por la resonancia magnética - examen de mayor sensibilidad para diagnosticar lesiones tumorales-, la cual no reflejó lesiones focales aparentes; por lo que ante tales circunstancias, según consideración del perito patólogo oncólogo Juan Carlos Mejía no se podía conjeturar la presencia de una sanción cancerosa.

El 12 de marzo consecutivo, con apego a la *lex Artis*, la doliente fue remitida al cirujano especialista en seno, por la profesional Sandra Lucía Torres, al detectar un aumento importante en la masa presente en el seno izquierdo.

Solo hasta el 22 de mayo de 2010, llevada a cabo la mamografía bilateral por el doctor Anzola cambiaron los hallazgos descritos en ocasiones anteriores, pues el profesional evidenció una masa sugestiva de malignidad, clasificable en un Bi Rads 5, lo que presupone una evolución rápida o agresiva de células tumorales.

Aunque la mamografía realizada el 20 de mayo postrero confirmó un tumor maligno en el seno izquierdo Bi Rads 5, en la historia clínica se puso de presente que a la mama izquierda se le hizo seguimiento de evolución, a través de controles ecográficos, durante cuatro años aproximadamente, sin alteraciones; circunstancia que descarta el error de diagnóstico endilgado al doctor Anzola y al cuerpo médico que atendió a la señora Acevedo.

Por todo lo anterior, el 26 de junio de 2010 a la enferma se le ejecutó una mastectomía radical + reconstrucción y vaciamiento ganglionar por carcinoma ductal infiltrante con metástasis a un ganglio, después recibió quimioterapia, radioterapia y hormonoterapia. posteriormente, la paciente se realizó mastectomía de mama derecha, de manera particular por manifestaciones de quistes simples y complicados Bi

Rads 3 y 4, detectados en ecografía realizada el día 30 consecutivo.

Así que de acuerdo con lo expuesto su representado realizó los exámenes ordenados por el médico tratante a la paciente Acevedo Buitrago, a quien según la evolución de la enfermedad se le ordenó una mamografía y una resonancia magnética, como lo expresaron los testigos técnicos -doctores Karol Chovil, Óscar Humberto Durán y Hugo Alejandro Bernal-, de cuyo dicho se concluye que el cáncer de mama lo dictamina el médico tratante, el radiólogo no puede dar un diagnóstico hispatológico, sino un patólogo, las mujeres entre 20 y 40 años presentan tumores benignos en los senos, la ecografía mamaria, ni ningún estudio de imagen es 100% acertado.

Insistió en que la víctima se descuidó al faltar a control por la masa manifestada durante un año diez meses y quince días, permitiendo con ello que la misma avanzara. El dictamen rendido por el doctor Juan Carlos Mejía Henao, especialista en patología y oncología, demuestran los errores graves de la doctora Olga Lucía Mora, pues lo peritos aclaran que los quistes y fibromas pueden presentar bilateralidad y no exclusivamente en el seno que tiene la masa, así como que una cosa son las ayudas diagnósticas y otra la precisión que efectúa el galeno tratante

Por todo lo anterior, deprecó se ratificará el veredicto desestimatorio de las pretensiones¹⁹.

5.3. La abogada de Compensar EPS replicó que las inconformidades de la contraparte no explican la valoración que debe dársele a las pruebas para concluir un error de diagnóstico, inobservancia de la *Lex Artis* médica y violación de la obligación de seguridad, o la manera como se estructuran los elementos de la responsabilidad demandada.

¹⁹ Archivo 11DescorreTaslado.

El abordaje de los elementos fácticos fue adecuado, lógico, racional, consistente a la luz de la sana crítica, con conclusiones acompasadas a la ciencia médica, por cuanto los testimonios técnicos, exámenes y dictámenes incorporados al plenario no demuestran que la masa presente en uno de los senos de la enferma era por sí misma sugestiva de una patología maligna.

Por ende, se desvirtúa la violación de los principios de calidad, oportunidad y eficiencia en la prestación del servicio de salud, pues, por el contrario, se demostró una conducta apropiada, coherente con los estándares científicos, los hallazgos, antecedentes de la paciente, una asistencia sin dilación, con indicación de controles periódicos, el uso de medios diagnósticos disponibles y pertinentes.

No se probó el error, negligencia o descuido aducidos, debido a que las declaraciones de los profesionales recepcionadas señalan que el doctor Anzola no incurrió en un error de diagnóstico, que las ecografías tomadas en 2006 y 2008, contrastan lo evidenciado en 2010, sin que sea posible afirmar que se trata de la misma masa.

Si la paciente perdió la oportunidad de ser diagnosticada tempranamente, ello acaeció no por el proceder de uno de los demandados, sino por su actuar; además, la lesión no debutó con características de malignidad, y el cáncer no era una prescripción de sospecha por el grupo etario a que pertenece la señora Acevedo.

Sin desconocer la formación de la doctora Mora Álvarez, no aclaró como arribó a afirmaciones en contravía de la historia clínica y el dicho de los especialistas. Ante la falta de acreditación de la culpa de la EPS que representa, no hay lugar a estudiar el reproche frente a la relación jurídica entre esta entidad, la IPS y el profesional médico²⁰.

²⁰ Archivo 12DescorreTraslado.

5.4. La mandataria judicial de La Previsora S.A. a vuelta de relatar la asistencia clínica proporcionada a Amparo Astrid Acevedo, coligió que no existe elemento persuasivo que respalde la culpa, con lo cual incumplió la parte actora, la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, para que sea infirmada la sentencia de primera instancia, como pretende.

Destacó que al haberse omitido la verificación que los reclamos sean consecuencia del servicio radiológico prestado por Idime S.A., no debe hablarse de afectación a la póliza que le expidió; pero, de considerarse lo contrario, en todo caso, no existe cobertura porque la notificación, debió hacerse al asegurado o a la aseguradora en vigencia del seguro, y ello se hizo con posterioridad al 31 de julio de 2008, fecha del vencimiento.

De llegarse a desestimar los dos argumentos precedentes, deben tenerse presentes los límites contractuales del valor asegurado²¹

5.5. El profesional que asiste a Idime S.A. refutó que ni el doctor Anzola, ni la institución actuaron de mala fe, los resultados del examen realizado a Amparo Astrid Acevedo siguieron los parámetros del Protocolo Científico del Colegio Americano de Radiología, los profesionales al servicio de su prohijada son idóneos y responsables.

No se probó que la masa detectada en la primera ecografía mamaria efectuada era cancerígena y, por ende, el radiólogo debía emitir un concepto diferente, motivo por el cual no se configura la responsabilidad endilgada²².

5.6. El representante judicial de Liberty Seguros S.A. esgrimió luego de relatar la asistencia brindada que los instrumentos de convicción

²¹ Archivo 14 Réplica Apelación.

²² Archivo 15 Descorre Traslado.

acopiados no reflejan una mala praxis médica, toda vez que el tratamiento proporcionado, correspondió a la evolución de su patología, así como a los resultados que fueron consignados en los exámenes practicados a buen criterio del profesional de la salud.

Aun de encontrarse estructurada la responsabilidad invocada, existe una causal eximente de responsabilidad, ya que los motivos por los cuales no se detectó el carcinoma ductal antes del 7 de mayo de 2010 son estrictamente atribuibles a la señora Acevedo, al no haber asistido a ningún tipo de control entre el 21 de marzo de 2008 y el 4 de marzo de 2010, lapso durante el cual se hubiera podido adelantar la gestión necesaria para determinar la enfermedad e iniciar el tratamiento; empero, tal omisión permitió el avance la afección.

Insistió en las razones expuestas por la primera instancia para no estimar la experticia de autoría de la doctora Olga Lucía Mora. En caso de afectarse la póliza expedida por su asistida, la misma no obra en el expediente, lo cual impide hacer un pronunciamiento de condena en su contra. De considerar lo contrario, deben tenerse en cuenta los deducibles pactados²³.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo, fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del

²³ Archivo 16DescorreTraslado.

Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, si de los elementos suasorios adosados, aflora el incumplimiento de las obligaciones galénicas que le conciernen a todos o a algunos de los intimados, elemento integrante de la responsabilidad médica demandada, para así declararlo.

Ubicados en el campo de la responsabilidad civil *en general* y la médica, *en particular*, conocida su clasificación en contractual y extracontractual; exige en la negocial como presupuestos, una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más genérico y usual, la existencia y validez de un vínculo, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad. La segunda, un hecho dañoso, imputabilidad a título de culpa y la relación de causalidad.

La responsabilidad que se deriva de la ciencia médica está sujeta al ejercicio profesional en cualquiera de sus especialidades. Cuando se causa un daño, específicamente por la transgresión de la *lex artis* surge la obligación de repararlo, previa comprobación de los elementos que la estructuran, en presencia de los cuales la pretensión indemnizatoria debe ser acogida.

En el sub-judice, los apelantes se muestran inconformes porque de acuerdo a la cuestionada valoración demostrativa realizada por la Juzgadora de primer grado no salió avante la responsabilidad invocada por ausencia de demostración del elemento atinente a la culpa de los demandados -incumplimiento de sus deberes asistenciales-. Entonces, deviene necesario analizar los diferentes elementos de juicio arrimados al plenario, con el propósito de determinar si es pertinente conclusión diferente, como ambicionan los impugnantes.

Conviene recordar que, los precursores fundan sus pedimentos en la mala praxis médica, la inobservancia de la *lex artis*, el error diagnóstico y la violación a la obligación de seguridad, por parte de los intimados. Empero, con prontitud advierte la Sala, de la revisión de las probanzas incorporadas que no se arriba a tal inferencia, por las siguientes razones:

Auscultada la primera ecografía mamaria realizada a la señora Amparo Astrid Acevedo Buitrago el 18 de diciembre de 2006, por el radiólogo Javier Enrique Anzola, señaló que ejecutados barridos en los cuadrantes superiores e inferiores tanto internos como externos de ambos senos halló en el seno derecho imagen anecoica bien delimitada, sin septos ni detrilos, de 5.9. milímetros, en relación a quiste simple, prótesis bilaterales de contornos indemnes y sin evidencias de extravasaciones. No evidencia masas sólidas, así como tampoco calcificaciones, Bi rads US 2 con hallazgos de benignidad²⁴.

El examen de similar naturaleza, efectuado a la aludida paciente el 21 de abril de 2008, por el mismo profesional arrojó que en el seno izquierdo se identifica imagen anecoica bien delimitada, sin septos ni detrilos, de 7.4. milímetros en relación a quiste simple, carente de masas sólidas, no calcificaciones, fibroadenoma, Bi rads US 2 con hallazgos de benignidad²⁵.

El tercer estudio de igual característica, llevado a cabo por el memorado facultativo a la paciente el 5 de marzo de 2010, manifestó en el cuadrante superoextremo del seno izquierdo hacia la prolongación axilar, imagen hipoecoica sólida, con ecos mixtos en su interior, nodular y bien delimitada de 10.6 milímetros que corresponde a fibroadenoma, Bi raps 2²⁶.

²⁴ Folio 139 del archivo 02ContinuaciónCuadernoPrincipallA.

²⁵ Folio 140 *ibídem*.

²⁶ Folio 141 *ibídem*.

En la mamografía bilateral practicada el 20 de mayo de 2010 por el galeno Anzola se encontró un tejido fibroglandular heterogéneo de alta densidad ubicado en forma dispersa, asimétrico debido a la presencia de masa densa de aspecto radiado y estelar de 15 milímetros en cuadrante superoexterno del seno izquierdo, asociada a microcalcificaciones punctatas en su interior que imagenológicamente representa lesión neoplásica localizada sobre dicha zona, Bi rads 5²⁷.

En este escenario, pese al corto lapso transcurrido entre la práctica del tercer y cuarto estudio, que varía la calificación de la lesión de benigna a maligna en el seno, no se advierte yerro alguno en el concepto emitido por el radiólogo Anzola en cada uno de los análisis efectuados a la señora Amparo Acevedo, si en cuenta se tiene que ningún elemento de juicio se arrió a las diligencias que respalde su equivocación.

Particularmente, el profesional homólogo, Óscar Humberto Durán Macías²⁸, en su testimonio técnico indicó que no es dable desvirtuar la benignidad de las lesiones reportadas en las ecografías mamarias realizadas en los años 2006 y 2007, porque no vio las imágenes tomadas para entonces.

Por demás, en opinión de este especialista, dichos estudios por manifestar una lesión quística simple -con líquido interno-, paredes delgadas, encajan en la clasificación del Colegio Americano de Radiología, Bi raps 2 con hallazgos de benignidad, conforme los calificó el galeno demandado.

Aunado, tampoco es posible afirmar que las lesiones reportadas en tales resultados evolucionaron hasta convertirse en cancerígenas,

²⁷ Folio 144 *ibídem*.

²⁸ Minuto 0:06 a 43:47del archivo2013-056 aud testimonios (2).

porque en criterio del mismo facultativo ello no es probable, máxime cuando afirma haber detectado en la biopsia realizada a la paciente no solo la lesión observada en los exámenes de 2006 y 2007, sino dos con bordes irregulares y una de ellas con macrocalcificaciones, lo que lo lleva a creer que no existe coincidencia entre tales masas, además porque la manifestada en principio era líquida y en la tercera ecografía se apreció sólida.

Como si fuera poco, no debe pasarse por alto, que los deponentes técnicos Durán Macías y Hugo Alejandro Bernal²⁹, de forma coincidente, expresaron que los médicos radiólogos no son quienes disponen los estudios para establecer un carcinoma, ni los que determinan conducta clínica a seguir con este propósito, en la medida que es de la competencia del clínico o facultativo tratante.

En esas condiciones, la conducta seguida por el doctor Javier Anzola en la asistencia brindada a Astrid Amparo Acevedo Buitrago, no se encuentra reprochable, ya que ninguna evidencia refrendó que el resultado de los estudios ejecutados era diferente al consignado, o que fuera de su resorte diagnosticar, ordenar, recomendar, estudios complementarios para establecer la enfermedad de la paciente.

La anterior inferencia, respecto a la condición médica de la señora Acevedo, encuentra respaldo también en el peritaje rendido por la doctora María Isabel Rizo González, especialista en cirugía general, con subespecialidad en cirugía de mama y tejidos blandos, quien al indagársele sobre si para el 23 de noviembre de 2006, esta paciente tenía signos clínicos de cáncer de mama, indicó:

“...No. La paciente refería una masa en seno izquierdo no dolorosa, sin cambios desde hace 3 años. Durante el examen se evidenció la masa en el cuadrante superior externo del seno izquierdo, pero sin

²⁹ Minuto 0:06 a 33:12 del archivo 2013-056 aud testimonios(3).

cambios en la piel, adicionalmente sin secreciones en el pezón o algún signo clínico que pudiera representar un cáncer de mama...”³⁰.

En cuanto a las características que arrojó la ecografía realizada el 18 de diciembre de 2006, dijo:

“...cuando se habla de una imagen anecoica se hace referencia al tipo de reacción se tiene con las ondas de la ecografía. Anecoica significa que no hay presencia de eco, es una imagen negra con posible contenido líquido en el interior y, generalmente, hace referencia a varios quistes.

El que sea bien delimitada y no tenga contenido en su interior hace referencia a una imagen de características benignas. Si, por el contrario, la imagen describiera pobremente limitada y no anecoica sino de aspecto sólido y con ecos en su interior, ello sería sospechoso de malignidad.

En este punto específico y para el caso, la descripción de la lesión es benigna y no da para pensar ninguna característica de malignidad y, por el contrario, no permite pensar en un fibroadenoma, los cuales generalmente corresponden a nódulos lisos, redondos, bien delimitados y sin contenido en su interior...”³¹.

En adición, la aludida especialista apreció que, con anterioridad al 5 de marzo de 2010, *“...teniendo en cuenta los reportes de las ecografías anteriores en la cuales se describe una lesión de características benignas en el seno derecho, no hay forma de sospechar una lesión maligna. Por esta razón es reportada como un BIRADS2...”³².*

³⁰ Folio 299 del archivo 04ContinuaciónCuadernoPrincipalC.

³¹ Folio 300 *ibídem*.

³² Folio 301 *ibídem*.

Atendiendo tales precisiones, no debe endilgársele un proceder culposo o inobservante de las obligaciones que como profesional de la medicina le corresponden al doctor Anzola, pues nada contrarresta que las conclusiones contenidas en resultados de los exámenes efectuados a la doliente, no se acompasan con la condición clínica que para entonces presentaba. Por el contrario, acorde al laborío de la especialista Rizo, lo consignado en el expediente médico a partir de la revisión física, se ajusta con lo reportado en las ecografías mamarias efectuadas.

Agregado a ello, la función del doctor Anzola como radiólogo, según opinión consignada en análisis realizado por su homólogo Juan Carlos Mejía Henao, “... se limita a asignar un grado de sospecha a las imágenes que interpreta, pues no es posible que se emita un diagnóstico concluyente de la malignidad. Con el fin de clasificar la lesión de acuerdo con los hallazgos radiológicos se utiliza el sistema BI- RADS...”³³.

Dicho lo anterior, tampoco se encuentra censurable el proceder clínico que adoptaron los diferentes facultativos que le propiciaron asistencia a la señora Astrid Amparo Acevedo, habida consideración que no cabe duda de que, ante las manifestaciones de las lesiones quísticas de sus mamas, durante 2005 y 2006, lo procedente era ordenar la práctica de una ecografía mamaria.

Así lo manifestaron los radiólogos y testigos técnicos, Óscar Humberto Durán Macías y Hugo Alejandro Bernal, quienes fueron coincidentes en aseverar que, para el caso *sub-examine*, por ser una paciente menor de 40 años, sin antecedentes familiares de cáncer de mama, el estudio indicado para diagnosticar sus lesiones en principio era la ecografía mamaria.

³³ Folio 495 del archivo 03ContinuaciónCuadernoPrincipallB.

En ese sentido, la experticia elaborada por la doctora Rizo afirmó:

“...Las guías del Ministerio para la detección temprana del cáncer de mama se indican como tamización en pacientes asintomáticos. En este caso estamos ante una paciente sintomática con una masa palpable, que requiere un estudio mamario y diagnóstico y que por la edad de la paciente tiene una indicación de ecografía mamaria. El uso de la mamografía no se indica de forma rutinaria para pacientes de esta edad por la alta densidad mamaria la cual disminuye la sensibilidad del estudio...”³⁴.

Igualmente, el patólogo oncólogo, Juan Carlos Mejía en su dictamen, coherente con el anterior concepto, afirmó que en pacientes menores de 40 años se prescriben ecografías y no mamografías porque:

“...La mamografía es el estudio de elección para el tamizaje y la detección temprana de cáncer de seno en mujeres mayores de 40 años, la ecografía es el estudio de elección en mujeres menores de 40 años, ya que la densidad del parénquima mamario en las pacientes jóvenes reduce la sensibilidad de la mamografía, y esta es solo considerada como una primera elección en pacientes con antecedentes familiares (mamá, hermana, tía materna o abuela materna) con cáncer de seno antes de los 40 años...”³⁵

Sumado a ello, pese al aumento de tamaño que experimentó la lesión presente en la mama izquierda entre el 21 de abril de 2008 y el 5 de marzo de 2010, en el laborío se estimó:

“...No se considera importante el que haya habido un crecimiento de la lesión para hacer una correlación anatomopatológica, por lo cual le ordenan una biopsia, pero en ningún momento la sospecha es de

³⁴ Folio 300 *ibídem*.

³⁵ Folio 495 del archivo 03ContinuaciónCuadernoPrincipallB.

malignidad, debido al tipo de lesión descrita. A sí mismo los estudios de extensión solo son solicitados cuando la paciente tiene un diagnóstico definitivo de cáncer de mama...”³⁶.

Así las cosas, el abordaje que se le dio a la enfermedad de la señora Acevedo, por parte del personal médico de la EPS e IPS convocadas, hasta el 5 de marzo de 2010 se ajusta a la *lex artis*, dado que se le practicaron los exámenes establecidos –ecografías mamarias-, de acuerdo a su edad, antecedentes médicos familiares, y cuadro clínico, hechos que también reafirman los radiólogos Óscar Humberto Durán y Hugo Alejandro Bernal, quienes junto con la especialista Karol Chovil³⁷, advirtieron que el control periódico para la clasificación de la lesión encontrada en la doliente -Bi raps 2- debía efectuarse cada 6 meses o un año, lo cual además de advertirse a la paciente, cumplió la EPS convocada, como lo refrendan los propios análisis de seguimiento efectuados³⁸, excepto durante el lapso -2008 a 2010- cuando ella misma admitió no haber concurrido.

Ahora, conocido por la médico tratante, Sandra Lucía Torres, el 12 de marzo de 2010, el resultado de la ecografía mamaria realizada el 5 de marzo de 2010, ante el incremento del tamaño de la lesión remitió a la señora Acevedo a valoración por cirugía general con énfasis en seno, allí fue atendida por el facultativo Diego Vanegas Silva, el 16 de abril continuo, quien le solicitó una biopsia trucut guiada con eco de mama y una resonancia magnética nuclear, realizada el 28 siguiente por el doctor Óscar Humberto Durán. El 7 de mayo postrero, el informe anatomopatológico realizado por la doctora Mónica Alejandra Arredondo arrojó como resultado un carcinoma ductal infiltrante grado II/III en la glándula mamaria izquierda.

El día 18 se tomó una nueva biopsia en el seno izquierdo por

³⁶ Folio 302 *ibídem*.

³⁷ Minuto 6:48 a 28:46 del archivo 2013aud (1).

³⁸ Folios 138 a 141 del archivo 02ContinuaciónCuadernoPrincipallA.

recomendación de oncología, así como una eco complementaria, mastología. Reflejó nódulo en cuadrante supero externo del seno derecho. El día 20 ulterior, en la mamografía bilateral realizada por el galeno Javier Enrique Anzola se observa una lesión neoplásica primaria localizada en el cuadrante supero externo del seno izquierdo asociada a microcalcificaciones. En el seno derecho no existen evidencias de masas dominantes.

El 25 de junio sucesivo se llevó a cabo el procedimiento quirúrgico de mastectomía radical modificada con colgajo dorsal ancho más prótesis mamaria 410 centímetros cúbicos, sin complicaciones. El 27 de julio registra evolución satisfactoria. El 9 de agosto inició quimioterapia y luego hormonoterapia³⁹.

De consiguiente, es evidente que se ordenaron y practicaron, con prontitud , ante la primera sospecha de malignidad de la masa presente en su seno izquierdo, los estudios necesarios, de acuerdo con el protocolo médico -mamografía, resonancia, biopsia-, para efectuar el diagnóstico de la enfermedad, así mismo, se le dio el manejo clínico expedito requerido, como lo resaltó el doctor Durán Macias ante el grave pronóstico, al punto que entre la detección de la enfermedad y la intervención quirúrgica requerida solo transcurrieron algo más de un mes y medio.

Luego, no es dable predicar una tardanza en el diagnóstico o pérdida de oportunidad para establecerlo, ni inobservancia de la *lex artis*, o una inadecuada *praxis* médica, de los que se pueda deducir la responsabilidad demandada, porque, ante el aumento del tamaño de la masa ubicada en la mama izquierda, se insiste, con celeridad se practicaron los estudios necesarios para establecer sus características de benignidad o malignidad, también con rapidez se realizó el procedimiento quirúrgico que ameritaba, como el

³⁹ Folios 368 a 484 del archivo 03ContinuaciónCuadernoPrincipallB.

tratamiento subsiguiente por quimioterapia y hormonoterapia.

De ahí que tal proceder denota el cumplimiento por parte de la convocada de brindar la prestación del servicio de salud de forma de eficiente, regular, oportuna, con la calidad exigible y ceñido a *lex artis.*, en todas sus interfaces, como son la promoción, prevención y recuperación.

Así que, en el caso sometido a conocimiento, el servicio de salud ofrecido respondió a los criterios de eficiencia, oportunidad y calidad regulados en los artículos 177 a 179 de la Ley 100 de 1993, como quiera que se efectuó, el seguimiento periódico, los exámenes necesarios para el diagnóstico, la intervención necesaria y terapia posoperatoria para tratar la enfermedad que la aqueja, todo esto en acatamiento de lo previsto en el numeral 3.8 del artículo 3º de la Ley 1438 de 2011 que establece:

*“...**Calidad.** Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada...».*

Aspecto sobre el cual, la jurisprudencia ha dicho:

“...De conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud tienen el control sobre la calidad de la prestación del servicio de salud: «Las EPS tienen la obligación de establecer los procedimientos para controlar y evaluar sistemáticamente la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud» (art. 178).

...

La cultura de calidad total del servicio de salud y seguridad del paciente tiene repercusiones directas en el derecho de la

responsabilidad civil, pues en el entorno del sistema obligatorio de calidad de la atención en salud las demoras en la prestación del servicio; el uso de tecnología obsoleta; la ausencia de tratamientos y medicamentos de utilidad comprobada por la medicina evidencial; la despreocupación por la satisfacción del cliente y la falta de atención de sus necesidades asistenciales; la falta de disciplina en el acatamiento de reglamentos tales como guías, normas técnicas y reglas de diligenciamiento de la historia clínica; la insuficiencia de continuidad e integralidad del servicio; la complacencia frente a malas prácticas y su ocultamiento; y en fin, la carencia de un pensamiento orientado al proceso y desarrollo de estrategias que aseguren un mejoramiento continuo e interminable del servicio de salud que involucre a todas las personas de los distintos niveles de la jerarquía, son circunstancias constitutivas de responsabilidad organizacional por deficiente prestación del servicio cuando lesionan con culpa la integridad personal del paciente; lo que afecta la sostenibilidad económica del sistema por mayores costos de tratamientos de eventos adversos y pagos de indemnizaciones por daños ocasionados a los usuarios...”⁴⁰.

De acuerdo con el anterior criterio, es ostensible, entonces que, en el presente asunto litigioso, según dan fe las evidencias descritas, la Entidad Promotora de Salud demandada, ni los demás convocados desatendieron el compromiso al brindar la asistencia para ocuparse de los padecimientos de la enferma en las condiciones ya descritas, por este motivo no se encuentra acreditado un desacato, un proceder culposo en cabeza de los intimados, e inobservante de las obligaciones que le atañían.

Así que, las argumentaciones esbozadas no permiten llegar a conclusión diferente de la expuesta con antelación, por lo tanto,

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-9193 del 28 de junio de 2017, expediente 2011-00108-01

ningún yerro puede atribuírsele a la Juez de primer grado, en la valoración fáctica efectuada.

6.2. Dilucidado lo precedente, tampoco merece reparo alguno la funcionaria por haber desestimado el dictamen de autoría de la médico especialista en Gerencia de Servicios de Salud, Olga Lucía Mora Álvarez, en razón a que este trabajo no es idóneo para respaldar sus conclusiones.

Ello por cuando incurrió en imprecisiones, pues conjeturó:

“...la paciente presentó falta de oportunidad en el diagnóstico de un cáncer de seno cuyas manifestaciones clínicas se presentaron 4 años antes del diagnóstico definitivo. Dicha demora empeoró el estadio clínico del cáncer, al ser al momento del diagnóstico un cáncer infiltrante IIB por clasificación T2N1MO con metástasis a ganglios axilares. El estadio clínico determina el tipo de tratamiento tanto quirúrgico como de quimioterapia y radioterapia, siendo en estadios más avanzados manejos más agresivos e invasivo.

Situación que llevó a la paciente a recibir tratamientos más invasivos e incapacitantes que dejaron secuelas como la linfedema de miembro superior izquierdo y limitación de arcos de movimiento de su brazo izquierdo, así como neuropatía que limita la motricidad fina produciendo una pérdida de su capacidad funcional y laboral del 30.83%, es decir, una pérdida de moderada a severa.

*Esta patología se generó como consecuencia de un **evento adverso previsible y evitable** por fallas en el proceso de atención, al no realizar un adecuado interrogatorio, un examen físico completo y estudio paraclínico adecuado y oportunos que permitan descartar la presencia de cáncer en estadios tempranos, así como errores de diligenciamiento de la Historia clínica y sus anexos correspondientes*

y la no adherencia a la guía y protocolos establecidos ... para estudio de nódulos mamarios y detección temprana de cáncer de mama. Situación que comprometió no solo su estado de salud sino su estado emocional y familiar...”⁴¹.

Así las cosas, no debe soslayarse que las aseveraciones efectuadas por la perito Mora Álvarez son equívocas, desprovistas de respaldo por la literatura médica, y resultan infirmadas por los laboríos que emitieron galenos especialistas en radiología, oncología, cirugía de mama y tejidos blandos, los cuales son coincidentes entre sí.

En efecto, contrario a lo aseverado por la profesional, el patólogo oncólogo Juan Carlos Mejía indicó que para el momento en que se realizó el seguimiento radiológico “...[n]o contaba con evidencia clínica que permitiera sospechar la malignidad, pues la paciente cursaba con masas dolorosas, síntomas característicos de la presentación clínica de los fibroadenomas...”, tumores benignos que aparece frecuentemente en adolescentes y mujeres adultas jóvenes, para los cuales no está indicada la biopsia por aspiración, ya que pueden desaparecer espontáneamente.

“... Por otra parte, el riesgo de la paciente era bajo, ... pues se salía de los rangos de la edad para lesiones malignas, no había antecedentes familiares, ni personales positivos para cáncer de mama, ... las imágenes ecográficas fueron calificadas como BI-RADS 2 (que no son sospechosas de cáncer) y una resonancia donde no se encontró ningún tipo de alteración en el parénquima mamario o en la piel...”

Además, precisó que el caso de la señora Acevedo corresponde a *“...un cuadro atípico e infrecuente, pues el adenocarcinoma ductal*

⁴¹ Folio 339 del archivo 03ContiaciónCuadernoPrincipallB.

*infiltrante es frecuente en mujeres mayores de 50 años...*⁴².

Por su parte, la cirujana de mama y tejidos blandos, María Isabel Rizo González, aclaró que los fibroadenomas son tumores benignos, se evidencian por medio de la presencia de un nódulo mamario, cuya relación con el cáncer es muy baja.

Agregó que la señora Acevedo para el 23 de noviembre de 2006 no presentaba signos clínicos compatibles con la enfermedad, ya que refería una masa en el seno izquierdo no dolorosa, sin cambios desde hace 3 años, la protuberancia evidenciada en el cuadrante superior externo no manifestó cambios en la piel, secreciones por el pezón, de tipo sanguinolento, ni olor inusual. Tampoco se observó retracción del pezón o cambios en la forma de la mama.

En adición, adujo que, dado que la paciente era sintomática, con una masa palpable, la indicación para el estudio, dada su edad, era la ecografía mamaria, estudio que reportó antes del 5 de marzo de 2010 características benignas en las lesiones; la cirugía de mama derecha se realizó por el deseo de la enferma, ante el riesgo de desarrollar posteriormente un cáncer, pues había un alto grado de probabilidad, debido a una lesión precursora allí situada. Es imposible determinar la fecha en que debutó la malignidad de la masa del seno izquierdo, comoquiera que es una dolencia con un comportamiento muy agresivo⁴³

En ese mismo sentido, los radiólogos Óscar Humberto Durán y Hugo Alejandro Bernal indicaron que las características de las lesiones en las ecografías realizadas en 2006 y 2007 eran benignas, este era el estudio exigible de practicar dada la edad y manifestaciones clínicas de la doliente.

⁴² Folios 135 a 137 del archivo04ContinuaciónCuadernoPrincipalC.

⁴³ Folios 297 a 304 del archivo 03ContinuaciónCuadernoPrincipalB.

Una visión conjunta del dicho de los testigos técnicos y los peritos Mejía y Rizo González, -los cuales se valoran por su experiencia, especialidad en la materia, conocimientos y criterios concordantes-, permiten inferir, que, contrario a lo afirmado por la doctora Mora Álvarez, no existió una falta de oportunidad en el diagnóstico antes de 2010, porque en opinión de las manifestaciones de los profesionales escuchados a solicitud de la pasiva, con antelación a esta anualidad las imágenes reportadas ecográficamente eran de características benignas y ninguna evidencia desvirtuó que así hubiera sido. Aunado, el examen médico ratificó que las condiciones de la masa detectada en el seno izquierdo no eran de malignidad y la ecografía mamaria era el estudio indicado y no otros para hacerle el seguimiento, el cual, en efecto, se realizó.

Sumado a ello, nada acredita un inadecuado interrogatorio o examen físico, así como tampoco errores en el diligenciamiento de la historia clínica, lo cual ni siquiera se expuso en la demanda, ni la inobservancia de las guías y protocolos establecidas para el estudio de nódulos mamarios.

Desde esa óptica, carentes de pruebas algunas de las afirmaciones efectuadas en el laborio elaborado por la profesional Olga Lucía Mora, otras contrarrestadas por el dicho concordante de varios expertos en distintas especialidades según los cuales, los estudios, el diagnóstico y el tratamiento fue oportuno y ajustado a la ciencia médica, conducen a concluir que obró correctamente la primera instancia al restarle valor probatorio a la experticia aportada por el extremo actor.

Ante este panorama demostrativo, ningún yerro puede endilgarse, habida cuenta que del análisis en comunidad de las pruebas que militan en el plenario, no era dable adoptar una determinación en sentido contrario.

6.3. En cuanto al deber de seguridad del contrato asistencia, debe memorarse que desde antaño la Corte Suprema de Justicia ha decantado que el deudor de esta prestación “...está obligado a cuidar de la integridad corporal del acreedor o la de las cosas que éste le ha confiado...”⁴⁴.

El criterio jurisprudencial proviene del derecho Francés, fue aplicado en principio a la obligación del transportador, lo cual “...explica el alcance de ese deber secundario de conducta que puede estar expresamente pactado, establecido en la ley, o derivado de la naturaleza del contrato o de su ejecución de buena fe, pero en todo caso dirigido a la protección de la confianza que el acreedor deposita en su deudor en el sentido de que sus bienes o su persona quedarán a salvo (integridad de las cosas y corporal), y que confía a este en el cumplimiento de la prestación principal, por lo que además de satisfacer ese débito el deudor garantiza o al menos –ello es objeto de discusión- debe procurar la indemnidad de su acreedor respecto de tales intereses.

En el ámbito hospitalario, además de la prestación de los servicios médicos, paramédicos y asistenciales, y además del suministro de medicamentos y tratamientos pertinentes, de hospedaje especial, etc., que debe prestar la entidad nosocomial, tiene ésta a su cargo la obligación de seguridad “de tomar todas las medidas necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho centro asume” (GJ. T.CLXXX, pág. 421, citada en SC-003 de 1º de febrero de 1993, rad. n°. 3532).

Tal obligación supone la implementación y mantenimiento de medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de octubre de 2005, expediente 14.491.

control estricto acorde con protocolos contentivos de normas técnicas, adoptados por el propio centro de salud o exigidos por las autoridades que tienen a su cargo su inspección, vigilancia y control, y que se extienden pero no se limitan a la señalización, transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas, identificación, idoneidad e inspección en materia de salud del personal, coordinación de tareas con el fin de aminorar errores en procesos, disposición de residuos orgánicos, recintos especializados, entre muchas otras variables. Deberes todos positivos que coadyuvan en el logro de un non facere: que el paciente no sufra ningún accidente...”.⁴⁵

Sin embargo, en el *sub lite*, ninguna violación a la obligación de seguridad del contrato asistencial se advierte, pues en el escrito introductorio ni siquiera describe un accidente o una infección que hubiera afectado a la señora Acevedo en la atención proporcionada,

⁴⁵ Dice la Organización Mundial de la Salud: “Las IAAS, también denominadas infecciones «nosocomiales» u «hospitalarias», son infecciones contraídas por un paciente durante su tratamiento en un hospital u otro centro sanitario y que dicho paciente no tenía ni estaba incubando en el momento de su ingreso. Las IAAS pueden afectar a pacientes en cualquier tipo de entorno en el que reciban atención sanitaria, y pueden aparecer también después de que el paciente reciba el alta. Asimismo incluyen las infecciones ocupacionales contraídas por el personal sanitario. Las IAAS son el evento adverso más frecuente durante la prestación de atención sanitaria, y ninguna institución ni país puede afirmar que ha resuelto el problema. Según los datos de varios países, se calcula que cada año cientos de millones de pacientes de todo el mundo se ven afectados por IAAS. La carga de IAAS es varias veces superior en los países de ingresos bajos y medianos que en los países de ingresos altos.

Cada día, las IAAS provocan la prolongación de las estancias hospitalarias, discapacidad a largo plazo, una mayor resistencia de los microorganismos a los antimicrobianos, enormes costos adicionales para los sistemas de salud, elevados costos para los pacientes y sus familias, y muertes innecesarias” Pagina consultada el 29 de enero de 2019: https://www.who.int/gpsc/country_work/burden_hcai/es/.

En la presentación del “*plan de acción mundial sobre la resistencia a los antimicrobianos*”, publicado por ese mismo órgano, se lee: “La resistencia a los antimicrobianos supone una amenaza a la esencia misma de la medicina moderna y a la sostenibilidad de una respuesta de salud pública mundial eficaz ante la amenaza persistente de las enfermedades infecciosas. Los antimicrobianos eficaces son imprescindibles para las medidas preventivas y curativas, para proteger a los pacientes frente a enfermedades potencialmente mortales y para garantizar que se puedan llevar a cabo procedimientos complejos, como la cirugía y la quimioterapia, con escasos riesgos.

Sin embargo, el mal uso y el abuso sistemático de estos fármacos en la medicina y la producción de alimentos han puesto en riesgo a todas las naciones. Hay pocos productos de recambio en fase de investigación y desarrollo. Sin medidas armonizadas e inmediatas a escala mundial avanzamos hacia una era posantibiótica en la que infecciones comunes podrían volver a ser mortales.

Alerta ante esta crisis, la Asamblea Mundial de la Salud de mayo de 2015 adoptó un plan de acción mundial sobre la resistencia a los antimicrobianos...” (<https://www.who.int/antimicrobial-resistance/publications/global-action-plan/es/> página consultada el 29 de enero de 2019)

además existe orfandad probatoria sobre el acaecimiento de unos hechos de tal envergadura, por ende, la pretensión enarbolada para declarar el incumplimiento de aquel deber igualmente está llamado al fracaso.

6.4. Por último, debe decirse que la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que las entidades promotoras de salud son responsables solidariamente de los malos procederes de que son víctimas sus usuarios, cuando la institución que le presta la atención les ha causado un agravio.

En esa medida se ha sostenido que la responsabilidad de la EPS es solidaria cuando aflora la falta de eficiencia de la IPS que brindó la asistencia. No es propiamente un vínculo bilateral entre el paciente y la empresa de aseguramiento, sino que “... engloba o subsume otras relaciones jurídicas instrumentales como las que se dan con ocasión de la afiliación, la cotización y la protección, en las que intervienen diversos sujetos (empleador, entidad promotora de salud, institución prestadora de salud, cotizantes, beneficiario) ...”⁴⁶.

La Ley 100 de 1993, calificó la seguridad social como un servicio público y creó Entidades Promotoras de Salud como organismos de administración y financiación. A su vez, reguló que el paciente llega a una IPS, por cuenta de aquellas para recibir las atenciones que demanda, las cuales podrán estar delimitadas por las convenciones generales establecidas entre esas instituciones, así como por el contenido de las órdenes que emitan, deberán enmarcarse dentro de las coberturas legales, salvo cuando por virtud de una decisión de la jurisdicción constitucional, se disponga que se brinde la atención integral, lo que habilita la extensión de los amparos.

⁴⁶ Sentencia SC17137-2014 del 15 de diciembre de 2014, expediente 11001-31-03-033-2001-07330-01, Magistrado Ponente, doctor Jesús Vall de Ruten Ruíz.

De lo anterior aflora que, para que las promotoras puedan funcionar, tienen que contar con una red de prestadores, o sea, un grupo de IPS propias o de terceros con convenios establecidos que les permitan garantizar un adecuado servicio a sus afiliados, el que de conformidad con lo previsto en el artículo 153 *ejúsdem* debe ser eficiente y de calidad. Luego, las deficiencias en los procedimientos que ejecuten las Instituciones Prestadoras de Salud o los galenos adscritos a éstas, también le son atribuibles a sus contratantes, dadas las particularidades *sui generis* del negocio jurídico en cuestión. En otras palabras, la simple autorización de órdenes no es prueba de la satisfacción de las prestaciones a su cargo, amén que sus deberes van más allá de los ordinarios, porque propende por la dignificación de las personas, de conformidad con el rango *ius* fundamental de la salud.

Al respecto, la Sala de Casación, señaló: “... después de la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en salud (Ley 100 de 1993), a partir del cual la prestación de los servicios médicos dejó de ser una labor individual para convertirse en una actividad empresarial, colectiva e institucional, que abrió paso a lo que hoy se denomina “macro medicina”, en la que el enfermo ya no es considerado un paciente sino un cliente más dentro del engranaje económico que mueven grandes organizaciones, y en la que el usuario no acude ante su médico de confianza sino ante una estructura corporativa que relegó el factor *intuitio personae* a su más mínima expresión.

La masificación del servicio de salud trajo consigo la despersonalización de la responsabilidad civil médica, que ahora no sólo se puede originar en la culpa del facultativo sino en la propia culpa organizacional, en muchos casos no atribuible a un agente determinado...

De ahí que tanto las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud como los profesionales que fungen como agentes suyos, están cada vez más inmersos en un contexto de responsabilidad, porque entre mayor es el saber científico, la actualización de los conocimientos, el poder de predicción de los resultados y el dominio de las consecuencias se incrementa el grado de exigencia ética y jurídica que se hace a las empresas y agentes prestadores del servicio de salud...⁴⁷.

Sin embargo, el anterior tópico, no merece consideración adicional, en la medida que no se estructuró la responsabilidad endilgada a las demandadas, para ahondar en las cargas que a la luz de la normatividad vigente le atañen a cada una de ellas.

6.5. Ergo, de acuerdo con lo discurrido, comoquiera que las inconformidades esgrimidas por el impugnante no tuvieron acogida, se ratificará el pronunciamiento. Costas de esta instancia a cargo del apelante vencido -numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de fecha 7 de junio de 2022, por Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

⁴⁷ Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, expediente 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

7.2. COSTAS a cargo del demandante. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000.00.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076568acbc0d28e1343a8116b3c930841f85f3043e7a105525654d4178ffdfc**

Documento generado en 31/03/2023 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103010202200005 01
Clase: DIVISORIO
Demandante: JOSÉ GUILLERMO CAÑÓN FORERO
Demandado: MARINA HUÉRFANO HUÉRFANO, ANNA LISSETTE TATIANA HUÉRFANO RODRÍGUEZ y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de PAULA ADRIANA CATALINA HUÉRFANO (Q.E.P.D.)

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del CGP, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que el 23 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró la nulidad de la actuación respecto de la demandada Anne Lissette Tatiana Huérfano Rodríguez.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado no tuvo en cuenta la notificación realizada por correo electrónico a la demandada Anne Lissette Tatiana Huérfano Rodríguez, al haberse realizado a una dirección electrónica diferente a la que, en efecto, recibe comunicaciones, por lo que declaró la nulidad de lo actuado para que en su lugar se tuviera por enterada de la actuación a partir de la notificación de la providencia impugnada; adicionalmente rechazó las demás solicitudes relativas a la condena en perjuicios solicitadas por la incidentante, lo mismo que la imposición de sanciones, y condenó en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Inconforme con tal determinación, el demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con sustento en que, si bien existió un yerro en la remisión que de manera electrónica efectuó de la demanda y sus anexos a la pasiva, “en aras de evitar nulidades” el 16 de junio de 2022, adelantó el envío físico de esa documental a través de la empresa de mensajería Certiposal a la dirección correspondiente al domicilio de la

demandada, tal como puede constatarse en la guía n.º 1024755500015, según la cual “el día 21 de junio del 2022 a las 11:45 horas Anna Lissette Tatiana Huérfano Rodríguez, fue debidamente notificada”. En consecuencia, suplicó se revoque el proveído de 23 de noviembre de 2022, toda vez que la demandada fue notificada en su domicilio el 21 de junio de 2022, tal como lo evidencia la referida certificación; y que no se efectúe condena en costas en su contra.

El juzgador cognoscente, mediante proveído de 7 de febrero de 2023, mantuvo incólume su determinación y concedió la alzada en el efecto devolutivo, la que se procede a desatar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida debe confirmarse, por las razones que procede a exponerse.

Efectuada una revisión del plenario se evidencian las siguientes actuaciones relacionadas con la censura del recurrente:

(i) Que el 23 de mayo de 2022, el juez de primera instancia admitió la demanda divisoria presentada por el señor José Guillermo Cañón Forero en contra de los señores Marina Huérfano, Anna Lissette Tatiana Huérfano Rodríguez y Herederos determinados e indeterminados de Paula Adriana Catalina Huérfano (Q.E.P.D.).

(ii) Que el 28 de junio de 2022 a las 3:43 p.m., la parte actora allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Rapientrega¹ según la cual, mediante guía 27997700015, el 2 de junio de 2022 se recibió una solicitud de notificación, en virtud de la cual se envió mensaje de datos al correo electrónico tatianica@hotmail.com, actuación que generó el siguiente resultado: “*el envío si fue recibido en la bandeja de entrada del correo del destinatario el día 02 de junio de 2022*”; por lo que adujo la demandada Anna Lissette Tatiana Huérfano Rodríguez se notificó del libelo introductor en esa fecha.

(iii) Que el 28 de junio de 2022 a las 4:54 p.m., la parte actora allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Certipostal², según la cual, mediante guía 1024755500015, el 16 de junio de 2022, se recibió una solicitud de notificación, en virtud de la cual se envió a la dirección Calle 94 B n.º 56 – 61, segundo piso, barrio Rionegro, copia de la demanda, anexos y auto, actuación que generó el siguiente resultado: “*se entregó el día 21 de junio del año 2022 en la dirección indicada por el remitente recibió Lisset T Huérfano.*”

¹ 01CuadernoPrincipal. 27AlleganNotificación806. 02Notificación.

² 01CuadernoPrincipal. 26ConstanciaNotificación806. 03Anexo1.

Certipostal certifica que el destinatario si reside o labora en esa dirección. Se reserva prueba de entrega original según Ley 1369 de 2009 Art. 35”.

(iv) Que el 5 de julio de 2022 a las 2:01 p.m., la parte actora informó al juzgado de primer grado, que la dirección electrónica correcta de la demandada es tatianitica@hotmail.com.

(v) Que el 5 de julio de 2022 a las 4:37 p.m., la señora Anne Lissette Tatiana Huérfano Rodríguez contestó la demanda y presentó incidente de nulidad por indebida notificación³ de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del CGP con sustento en que, la notificación electrónica se remitió a la dirección tatianitica@hotmail.com a sabiendas de que su correo para recibir comunicaciones es tatianitica@hotmail.com, situación de la que se percató cuando el juzgado de primer grado le remitió el expediente digital que deprecó el 1° de julio de 2022, en razón a que recibió una citación respecto a un proceso divisorio; en consecuencia, solicitó que no se tenga en cuenta ese enteramiento, que se indique desde qué fecha corre el término para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, que se condene a la actora al resarcimiento de los perjuicios causados; y que se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante la investigación disciplinaria al abogado José Freddy Aguirre Gómez.

(vi) Que mediante el proveído recurrido, adiado 23 de noviembre de 2022, el *a quo* desestimó la notificación por correo electrónico realizada a la demandada, con fundamento en que ese enteramiento se surtió a una dirección electrónica que no le pertenece, pues, sin importar que se haya remitido de forma física a su domicilio, existió “una incorrecta notificación a la demandada Anne Lissette Tatiana Huérfano Rodríguez”; por lo que dispuso tenerla por enterada de la actuación a partir de la notificación del auto confutado. Por lo demás, rechazó los pedimentos relativos a la condena en perjuicios solicitadas por la incidentante, lo mismo que la imposición de sanciones, y condenó en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Del anterior recuento, deviene palmario que la notificación electrónica efectuada a la demandada no podía ser validada por el juzgador de primer grado, y que, por tanto, se imponía decretar la nulidad de aquel acto de enteramiento, sin que pueda admitirse que el envío físico que con posterioridad se efectuara al domicilio de la demanda convalidara aquel yerro.

Lo anterior, en razón a que la notificación a dirección física de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, difiere de la

³ 01CuadernoPrincipal. 28ContestaciónDDA. 04IncidentePorIndebidaNotificación.

notificación a dirección electrónica contemplada en el canon 8° del Decreto 806 de 2020, ahora, Ley 2213 de 2022; y que, por consiguiente, no podía aplicar de forma simultánea las dos normativas.

Obsérvese que, la notificación personal debe adelantarse conforme al artículo 291 del Estatuto Procesal, que hace referencia al envío de un citatorio al demandado, en el que se “le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación” dentro del término allí previsto. En el evento que el mismo no comparezca, se debe tramitar el aviso de notificación previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Ley 2213 de 2022 expresamente indica que “[l]as notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación ...”, es decir, que facultó al demandante o a quien realice enteramiento del libelo a escoger entre la notificación tradicional del Código General del Proceso o la notificación electrónica contemplada en el entonces vigente Decreto 806 de 2020, siempre que se conozca de la dirección electrónica del demandado o a quien se vaya a notificar.

Bajo ese contexto, es claro que, el legislador amplió la forma de notificación a dos escenarios que si bien tienen un mismo fin (lograr la notificación personal de un sujeto procesal), tienen un trámite diferente, pues de un lado, el previsto en el Código General del Proceso concede un término de cinco, diez o treinta días para comparecer al Juzgado y vencido el mismo, autoriza al interesado a remitir aviso de notificación, en el cual se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega; y, de otro, la Ley 2213 de 2022 indica que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Así las cosas, cuando la parte actora, el 2 de junio de 2022 acudió a la empresa de mensajería Rapientrega para que se enviara de forma electrónica a la demandada el libelo introductor y sus anexos, optó por el trámite de la notificación personal contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, luego, mal estaría pretender que simultáneamente se tenga por notificada del libelo a partir del envío realizado el 21 del mismo mes y año a través de la empresa de mensajería Certipostal, a su dirección física

(Calle 94 B n.º 56 – 61, segundo piso, barrio Rionegro) contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso; y al ser esa, valga decir la notificación personal por medios electrónicos la elegida por la actora, es únicamente ese enteramiento el que se debe valorar para determinar si la demandada conoció o no la demanda.

En ese orden ideas, y como quiera que en esta actuación se probó que la dirección electrónica correcta de la demandada es tatianitica@hotmail.com, y no tatianica@hotmail.com a la que se realizó el aludido envío, pues además de que así lo reprochó la señora Huérfano Rodríguez, el mismo demandante en el escrito que aportó el 5 de julio de 2022 a las 2:01 p.m., así lo indicó; por lo que correspondía proceder como lo hizo el *a quo*, es decir, decretando la invalidez de ese enteramiento y por consiguiente la nulidad de la actuación respecto de la demandada Anne Lissette Tatiana Huérfano Rodríguez; y como solo hasta la fecha en que se le notificó esa determinación adoptada en auto adiado 23 de noviembre de 2022, puede afirmarse que conoció en debida forma la tramitación, es desde ahí que debe tenérsela por enterada para contabilizarse los términos a que haya lugar.

Por lo demás, y aunque la parte recurrente adujo que no procedía la condena en costas, téngase en cuenta que la nulidad resultó prospera porque la información que suministró no era acertada, y fue esa la causa por la que la demandada Anne Lissette Tatiana Huérfano Rodríguez inició la actuación incidental.

Lo discutido es suficiente para confirmar el auto apelado, y se impondrá condena en costas en esta instancia, ante el resultado desfavorable del recurso de apelación (numeral 1º artículo 365 *ibidem*).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto que el 23 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho a suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ab0231838711f653eede2d73fde6467e6849be9e42a9151cbcc5f20e53ef5a**

Documento generado en 31/03/2023 10:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Marleny Ocampo García
Demandados: Iván Darío Correa Restrepo y otros
Rad. 029-2019-00431-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Comoquiera que el demandado desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado emitida en audiencia del 22 de febrero de 2023, conforme se evidencia en el archivo de videograbación 04 de la carpeta 62 de la primera instancia –minutos 25:45 a 47:45–, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición del interesado la evocada videograbación.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0456756b46d746a8824fabd1d9cae4adf7181fe017068e64b192431918b9e6f**

Documento generado en 31/03/2023 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Rodrigo Naranjo Durán y otros
Demandados: Mapfre Colombia Vida Seguros
Rad. 0005-2018-00450-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en el documento 64 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado del mismo a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095cb7548acef2f772d77fd6323256200e2ebf07ecdb61e159b668cd93bc88ae**

Documento generado en 31/03/2023 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103020 2019 00510 02

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, estipuló que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 22 de marzo de 2023, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2020, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a**

¹ Vigente para cuando se interpuso el recurso de apelación.

sustentar, ante esta instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2020, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4263b6a1c7a9d2ab99dfde5103d64375db5e0811d09b398aba6f8a3f17756409**

Documento generado en 31/03/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la condena en costas a la sociedad demandada Vector Construcciones S.A.S. se fijan como agencias en derecho en un 70% equivalente a la suma de un salario mínimo mensual vigente, conforme con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103015201900440 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia, ya limitadas al porcentaje señalado en la sentencia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a33d4bf2336a71dd8dfd9acdecca7b252b93815077d6843156e7d219e0fe2c**

Documento generado en 31/03/2023 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	Chagu e Hijos Cía. S. en C. S.
Demandado	Diseños y Construcciones Hernández S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto de 22 de marzo de 2023, mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de casación impetrado.

En consecuencia, se ordena la devolución de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	Neydis Cenit Sánchez Cuadrado
Demandado	Pedro Nel López Molina y otros
Motivo	Apelación de auto. Impedimento

ASUNTO

Procede este despacho a resolver sobre el impedimento puesto a consideración por el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para conocer del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El referido funcionario alegó la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 de Código General de Proceso, que a tenor literal señala:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Como sustento de esa declaración, expresó que fungió como titular del Juzgado 25 Civil del Circuito y conoció en primera instancia el asunto.

Verificada la situación fáctica expuesta, se aprecia que, en efecto, el magistrado tuvo a su cargo este proceso en su calidad del juez del circuito y profirió el auto de 1° de julio de 2022 que fue impugnado, encontrándose

pendiente por resolver la correspondiente alzada; por consiguiente, habrá de aceptarse el reseñado instituto procesal planteado, en aras de garantizar la independencia e imparcialidad.

Con base en lo expuesto, el suscrito Magistrado;

RESUELVE

Primero. Aceptar el impedimento propuesto por el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha.

Segundo. Avocar el conocimiento del presente asunto.

Tercero. Por secretaría, realícese la respectiva compensación en el reparto.

NOTIFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	Sociedad Comercial Nutresa S.A.S.
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Motivo	Apelación de auto. Impedimento

ASUNTO

Procede este despacho a resolver sobre el impedimento puesto a consideración por el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para conocer del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El referido funcionario alegó la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 de Código General de Proceso, que a tenor literal señala:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Como sustento de esa declaración, expresó que fungió como titular del Juzgado 25 Civil del Circuito y conoció en primera instancia el asunto.

Verificada la situación fáctica expuesta, se aprecia que, en efecto, el magistrado tuvo a su cargo este proceso en su calidad del juez del circuito y

profirió el auto de 8 de abril de 2022 que fue impugnado, encontrándose pendiente por resolver la correspondiente alzada; por consiguiente, habrá de aceptarse el reseñado instituto procesal planteado, en aras de garantizar la independencia e imparcialidad.

Con base en lo expuesto, el suscrito Magistrado;

RESUELVE

Primero. Aceptar el impedimento propuesto por el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha.

Segundo. Avocar el conocimiento del presente asunto.

Tercero. Por secretaría, realícese la respectiva compensación en el reparto.

NOTIFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	José Antonio García Suárez
Demandado	Luz Stella Reyes
Motivo	Recurso de reposición y en subsidio súplica

ASUNTO.

Se decide la reposición y en subsidio el de súplica instaurados por la parte demandante en contra del auto de 11 de noviembre de 2022 proferido por el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 6 de julio de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

CUESTIÓN PREVIA.

Como la providencia dictada por el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, que ahora se recurre, tuvo su génesis en las deliberaciones de la Sala Primera de Decisión de la que no hizo parte en su momento la colega que lo reemplazó, Luz Stella Agray Vargas, pero, tampoco el magistrado Jaime Chavarro Mahecha que pasó a integrar la sala en el año 2023, esta particular circunstancia lleva a concluir que la reposición que se ha formulado debe ser atendida por este despacho al ser el integrante de la sala que sigue en turno de aquellos que participaron en las deliberaciones que llevaron a que no fuera aprobada la propuesta de decisión del ponente Marco Antonio Álvarez Gómez.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La apoderada censora adujo que el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 contiene un criterio “*ambiguo*” en cuanto a la facultad oficiosa para decretar pruebas en esta instancia o las que soliciten las partes, *pues ¿este extremo como podía tener conocimiento si la parte o el Juzgador hicieron uso de dicha prerrogativa?* para proceder a sustentar el recurso. Pero el no haber sustentado ante el *ad quem* es un yerro que obedece “*en parte al silente actuar del cuerpo colegiado llamado a juicio, pues al respecto guardó silencio, con lo cual, este extremo quedó a la espera de que se manifestara en su efecto, ello con el fin de tener total certeza de que no se hizo uso de tal facultad y, por ende, se tenía el tiempo confiable para adelantar lo pertinente*”. Agregó que el magistrado ponente admitió la sustentación y corrió traslado y al haberse declarado desierto el recurso se generó inseguridad jurídica y confusión en cuanto a la interpretación del art. 11 del C.G.P. Además, no se tuvo en cuenta que propuso los reparos a la sentencia dentro del término legal frente al *a quo*, como lo ha validado la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencias STC7652-2021 y STC3508-2022. Con la providencia se desconoció el precedente jurisprudencial y se incurrió en un exceso ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el recurso planteado será denegado conforme pasa a exponerse:

No le asiste razón a la opugnante en cuanto señala que, era deber del Tribunal pronunciarse acerca de si hacía uso o no su facultad oficiosa para decretar pruebas, con el fin de proceder a sustentar su recurso en esta instancia, a partir de dicho pronunciamiento, pues esa potestad no está limitada exclusivamente a la etapa procesal que reclama la recurrente, ya que puede ser empelada hasta antes de fallar según lo prevé el art. 172 del C.G.P. en concordancia con el art. 327 *ibidem*.

En igual sentido, habrá de decirse que de conformidad con el art. 78 del C.G.P. y el art. 3° de la Ley 2213 de 2022 es deber de las partes remitir los

memoriales a los demás sujetos procesales; por lo tanto, si hubieren existido solicitudes probatorias de su contraparte las conocería, pero como ello no ocurrió, no le es dable justificar su omisión a la sustentación del recurso en esta instancia en hipotéticas actuaciones que al fin al cabo no ocurrieron. Es cierto que el magistrado sustanciador, al admitir el recurso el 19 de agosto de 2022, nada dijo sobre el término para sustentarlo, pero secretaría sí dispuso el traslado para sustentarlo los días 12 al 16 de septiembre de 2022 y así lo registró en el informe de entrada al despacho, en el expediente digital (archivo 6, cuaderno del tribunal).

Ahora bien, indicó que la sustentación de la apelación se surtió ante el juez de primera instancia, lo cual tampoco es de recibo, comoquiera que en virtud del art. 14 del Decreto 806 de 2020 -ahora Ley 2213 de 2022- y del art. 327 del C.G.P., la parte recurrente tiene que realizar dicha carga ante el *ad quem* y no puede suplirse con el escrito de reparos, pues con la presentación de los primeros tan solo se consagra la oportunidad impugnativa donde se identifican los yerros sobre los cuales reposará la apelación, sin que pueda omitirse el acto de sustentación propiamente dicho.

El mentado artículo del Decreto, vigente a partir del 4 de junio de 2020, que rige el trámite de este caso, señaló que dicho acto debe realizarse por escrito ante el *ad quem* dentro de los 5 días siguientes al auto que admite el recurso, sin que le sea dable a este último aplicar de forma discrecional la norma vigente, o acudir a la analogía, para considerar que los reparos formulados ante el *a quo* pueden ser equiparados a la sustentación.

Lo anterior es así, como quiera que en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad “*de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)*”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

que establece que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”* y el 117 del Código General del Proceso, según el cual *«[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables»*.

El Tribunal tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez *“cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”*, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 18 de enero de 2023 -CSJ STL 0028-2023-, donde recapitula otras anteriores, entre ellas las sentencias STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, afirma: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».”*. Lo anterior le permitió concluir que *“la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”*.

Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia a uno de los fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”*².

Sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela

judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), esa situación no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el evento específico de la apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, *"vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita"*.

En consecuencia, como se anticipó se confirmará la providencia censurada.

Por último, frente al recurso de súplica se advierte que el artículo 331 del C.G.P. señala que el recurso de súplica "(...) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia (...)". No obstante, como el auto que declara desierto la apelación de sentencia no es susceptible de alzada, tampoco lo es del recurso de súplica, por lo tanto, se rechazará por improcedente. Téngase en cuenta que el recurso procedente es el aquí se está resolviendo bajo las reglas de la reposición (parágrafo del artículo 318 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 11 de noviembre de 2022 proferido por el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de súplica por improcedente.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	:	DECLARATIVO – NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE	:	MARISOL DUEÑAS MORENO, en causa propia y en representación de KAROL VALERIA MARTÍN DUEÑAS y HEIDI YULIANA MARTÍN DUEÑAS
DEMANDADO	:	JUAN CARLOS BALLESTEROS PÉREZ, JHAIR STIVEN MARTÍN CASTAÑEDA, representado por Diana Marcela Castañeda, como herederos determinados de HUGO JAVIER MARTÍN ALFONSO y herederos indeterminados

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que se admitió por auto del 27 de enero de 2023, notificado por estado del día 30 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 31 del mismo mes, el 1 y 2 de febrero; los 5 para sustentar transcurrieron el 3, 6, 7, 8 y 9 siguientes, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos del recurso.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el evento específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, “vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”.

Pese a que, en pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, donde afirmó: “*Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

«guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel». Y le permitió concluir que, “la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”.

Además, se destaca que fue la parte contraria la que presentó escrito al tribunal para advertir que no recibió el recurso de apelación de la parte apelante para poder pronunciarse, por lo que no tiene conocimiento de si dicha sustentación se efectuó o no., haciendo evidente que la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2022, por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	Liliana Londoño Gutiérrez y otras
Demandado	Luz Dary Velandia Barreto y otros
Motivo	Reposición

ASUNTO.

Se decide la reposición instaurada por la parte demandante en contra del auto de 3 de octubre de 2022 proferido por el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

CUESTIÓN PREVIA.

Como la providencia dictada por el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, que ahora se recurre, tuvo su génesis en las deliberaciones de la Sala Primera de Decisión de la que no hizo parte en su momento la colega que lo reemplazó, Luz Stella Agray Vargas, pero, tampoco el magistrado Jaime Chavarro Mahecha que pasó a integrar la sala en el año 2023, esta particular circunstancia lleva a concluir que la reposición que se ha formulado debe ser atendida por este despacho al ser el integrante de la sala que sigue en turno de aquellos que participaron en las deliberaciones que llevaron a que no fuera aprobada la propuesta de decisión del ponente Marco Antonio Álvarez Gómez.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado censor alegó que sustentó el recurso de apelación dentro del término

legal ante el juzgado de origen, según memorial aportado el 24 de mayo de 2022, pues presentó de manera amplia los reparos junto con *“argumentos descriptivos de los inconformismos”*, tanto de la parte considerativa como resolutive, los cuales no variarían si se presentaran ante el superior. Agregó que son múltiples los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos la sentencia STC5569-2021, donde señala que *“bastan los argumentos dados frente al juez de primera instancia para tener por sustentado el recurso de apelación”*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el recurso planteado será denegado conforme pasa a exponerse:

Carece de razón el opugnante en cuanto señala que la sustentación de la apelación se surtió ante el juez de primera instancia comoquiera que en virtud del art. 14 del Decreto 806 de 2020 -ahora Ley 2213 de 2022- y del art. 327 del C.G.P., la parte recurrente tiene que cumplir dicha carga ante el *ad quem* y no puede suplirse con el escrito de reparos, pues con la presentación de los primeros tan solo se consagra la oportunidad impugnaticia donde se identifican los yerros sobre los cuales reposará la apelación, sin que pueda omitirse el acto de sustentación.

El mentado artículo del Decreto, vigente a partir del 4 de junio de 2020, que rige el trámite de este caso, señaló que dicho acto debe realizarse por escrito ante el *ad quem* dentro de los 5 días siguientes al auto que admite el recurso, sin que le sea dable a este último aplicar de forma discrecional la norma vigente, o acudir a la analogía, al considerar que los reparos formulados ante el *a quo* pueden ser equiparados a la sustentación propiamente dicha, motivo suficiente para declararse como desierto.

Lo anterior es así, como quiera que en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad *“de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep.*

2013, rad. n° 2011-00111-01)¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”* y el 117 del Código General del Proceso, según el cual *«[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables»*.

El Tribunal tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez *“cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”*, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 18 de enero de 2023 -CSJ STL 0028-2023-, donde recapitula otras anteriores, entre ellas las sentencias STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, afirma: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».”*. Lo anterior le permitió concluir que *“la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”*.

Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia a uno de los fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de*

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*².

Sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), esa situación no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el evento específico de la apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, *"vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita"*.

En consecuencia, como se anticipó se confirmará la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido 3 de octubre de 2022 proferido por el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

² C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	Servireencauche de Colombia S.A.
Demandado	Bancolombia S.A.
Motivo	Reposición

ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición instaurado por la parte demandante en contra del auto de 29 de septiembre de 2022 proferido por el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas mediante el cual declaró desierta la apelación formulada contra la sentencia emitida el 22 de febrero de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUESTIÓN PREVIA.

Como la providencia dictada por el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, que ahora se recurre, tuvo su génesis en las deliberaciones de la Sala Primera de Decisión de la que no hizo parte en su momento la colega que lo reemplazó, Luz Stella Agray Vargas, pero, tampoco el magistrado Jaime Chavarro Mahecha que pasó a integrar la sala en el año 2023, esta particular circunstancia lleva a concluir que la reposición que se ha formulado debe ser atendida por este despacho al ser el integrante de la sala que sigue en turno de aquellos que participaron en las deliberaciones que llevaron a que no fuera aprobada la propuesta de decisión del ponente Marco Antonio Álvarez Gómez.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado censor alegó que obra dentro del proceso escrito en el que se expusieron de forma completa y sustentada los reparos concretos a la sentencia proferida por el *a quo*. La interpretación efectuada por el despacho al art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y art. 322 del C.G.P. es contraía al art. 11 *ibidem*, pues no se tuvo en cuenta que “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancia e incluso [es] deber del juez abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”. Además, citó la sentencia STC5497-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para respaldar su solicitud de revocatoria.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el recurso planteado será denegado conforme pasa a exponerse:

Carece de razón el opugnante en cuanto señala que la sustentación de la apelación se surtió ante el juez de primera instancia comoquiera que en virtud del art. 14 del Decreto 806 de 2020 -ahora Ley 2213 de 2022- y del art. 327 del C.G.P., la parte recurrente tiene que cumplir dicha carga ante el *ad quem* y no puede suplirse con el escrito de reparos, pues con la presentación de los primeros tan solo se consagra la oportunidad impugnaticia donde se identifican los yerros sobre los cuales reposará la apelación, sin que pueda omitirse el acto de sustentación propiamente dicho.

El mentado artículo, vigente a partir del 4 de junio de 2020, y retomado como norma permanente en la Ley 2213, que rige, ahora, el trámite de este caso, señaló que dicho acto debe realizarse por escrito ante el *ad quem* dentro de los 5 días siguientes al auto que admite el recurso, sin que le sea dable a este último aplicar de forma discrecional la norma vigente, o acudir a la analogía, para considerar que los reparos formulados ante el *a quo* pueden ser equiparados a la sustentación.

Lo anterior es así, como quiera que en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad “*de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que*

impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”* y el 117 del Código General del Proceso, según el cual *«[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables»*.

El Tribunal tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez *“cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”*, pero reiterativamente la Sala de Casación Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 18 de enero de 2023 -CSJ STL 0028-2023-, donde recapitula otras anteriores entre ellas las sentencias STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, afirma: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».”*. Lo anterior le permitió concluir que *“la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”*.

Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia a uno de los fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una*

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*².

Sin desconocer el deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), esa situación no se predica de la normatividad que rige el recurso de apelación de la sentencia en materia civil porque con la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, claramente su artículo 12 impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal puesto que al no haber necesidad de convocar audiencia para ese fin, *"vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita"*.

En consecuencia, como se anticipó se confirmará la providencia fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido de 29 de septiembre de 2022 proferido por el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

² C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	Luisa Fernanda Rueda Velásquez
Demandado	Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada por el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, tuvo su génesis en las deliberaciones de la Sala Primera de Decisión, que llevaron a que no fuera aprobada la propuesta del ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, se advierte que en atención a lo previsto en el inciso 5° del artículo 10° del Acuerdo PCSJA-10715 “*Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*”, se ordena la remisión las diligencias al despacho del último colega mencionado con el fin de que continúe con el trámite posterior.

La secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	Oreana Vanessa Barrera Niño
Demandado	Allianz Seguros S.A. y otra
Motivo	Recurso de reposición y en subsidio súplica

ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de súplica instaurados por la sociedad demandada en contra del auto de 15 de noviembre de 2022 proferido por el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas mediante el cual declaró desierta la apelación formulada contra la sentencia emitida el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

CUESTIÓN PREVIA.

Como la providencia dictada por el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, que ahora se recurre, tuvo su génesis en las deliberaciones de la Sala Primera de Decisión de la que no hizo parte en su momento la colega que lo reemplazó, Luz Stella Agray Vargas, pero, tampoco el magistrado Jaime Chavarro Mahecha que pasó a integrar la sala en el año 2023, esta particular circunstancia lleva a concluir que la reposición que se ha formulado debe ser atendida por este despacho al ser el integrante de la sala que sigue en turno de aquellos que participaron en las deliberaciones que llevaron a que no fuera aprobada la propuesta de decisión del ponente Marco Antonio Álvarez Gómez.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado censor señaló que se declaró desierto el recurso en contravención a la jurisprudencia vinculante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC10550-2022, entre otras, por cuanto expuso, de manera clara y completa, los reparos ante el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES.

De entrada, advierte el despacho que el recurso planteado será denegado conforme pasa a exponerse:

No le asiste razón a la opugnante en cuanto señala que, la sustentación de la apelación se surtió ante el juez de primera instancia, porque en virtud del art. 14 del Decreto 806 de 2020 -ahora Ley 2213 de 2022- y del art. 327 del C.G.P., la parte recurrente tiene que cumplir dicha carga ante el *ad quem* y no puede suplirse con el escrito de reparos, pues con la presentación de los primeros tan solo se consagra la oportunidad impugnativa donde se identifican los yerros sobre los cuales reposará la apelación, sin que pueda omitirse el acto de sustentación.

El mentado artículo, vigente a partir del 4 de junio de 2020, que rige el trámite de este caso, señaló que dicho acto debe realizarse por escrito ante el *ad quem* dentro de los 5 días siguientes al auto que admite el recurso, sin que le sea dable a este último aplicar de forma discrecional la norma vigente, o acudir a la analogía, para considerar que los reparos formulados ante el *a quo* pueden ser equiparados a la sustentación.

Lo anterior es así, como quiera que en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad *“de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”*¹.

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”* y el 117 del Código General del Proceso, según el cual *«[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables»*.

El Tribunal tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez *“cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”*, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 18 de enero de 2023 -CSJ STL 0028-2023-, donde recapitula otras anteriores, entre ellas las sentencias STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, afirma: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».”*. Lo anterior le permitió concluir que *“la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”*.

Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia a uno de los fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar*

*trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*².

Sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), esa situación no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el evento específico de la apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, *"vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita"*.

En consecuencia, como se anticipó se confirmará la providencia censurada.

Por último, frente al recurso de súplica se advierte que el artículo 331 del C.G.P. señala que el recurso de súplica "(...) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia (...)". No obstante, como el auto que declara desierto la apelación de sentencia no es susceptible de alzada, tampoco lo es del recurso de súplica, por lo tanto, se rechazará por improcedente. Téngase en cuenta que el recurso procedente es el aquí se está resolviendo bajo las reglas de la reposición (parágrafo del artículo 318 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 15 de noviembre de 2022 proferido por el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas

² C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de súplica por improcedente.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado